

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO

No. proceso: 23201202203140
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Pinza Loor Genesis Carolina
**Demandado(s)/
Procesado(s):** Procuraduría, Dirección Distrital De Educación Santo Domingo De Los Tsachilas 2,
Delegación Procuraduría General Del Estado

15/11/2023 17:26 OFICIO (OFICIO)

En mi calidad de Secretario de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Santo Domingo de Santo Domingo de Los Tsáchilas, dentro de la Causa Nro. 23201-2022-03140 (Acción de Protección), mediante Auto Judicial de fecha 15 de noviembre del 2023, a las 16h32, se ha dispuesto lo siguiente: "...VISTOS. Incorpórese al proceso el anexo y el escrito presentado por la señora GENESIS CAROLINA PINZA LOOR, en atención al contenido del mismo dispongo: Póngase en conocimiento de la institución pública obligada (Ministerio de Educación / Dirección Distrital de Educación 23D02), la cuenta de ahorros Nro. 0030990922, del Banco De Guayaquil, perteneciente a su titular PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, para lo cual la parte accionada (Ministerio de Educación / Dirección Distrital de Educación 23D02) deberá depositar el monto de la reparación económica, por el valor de \$ 16.983.42 (Dieciséis mil novecientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con 42/100), cuyo pago se lo deberá hacer en el término de 20 días, para lo cual remítase atento oficio a la institución accionada. Se le recuerda a la entidad obligada que debe realizar el pago de la reparación económica, y a su vez se deberá informar documentadamente al Suscrito Juzgador sobre el cumplimiento de lo ordenado en éste auto resolutorio y el cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en sentencia de fecha jueves 06 de abril del 2023, a las 08h22. Actúe el servidor asignado a la Secretaria de este Despacho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..." Se adjunta copia certificada del Auto Judicial de fecha martes 31 de octubre de 2023, las 10h53, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, y copia certificada del certificado bancario presentado por la señora Pinza Loor Genesis Carolina.

15/11/2023 16:32 AUTO GENERAL (AUTO)

VISTOS. Incorpórese al proceso el anexo y el escrito presentado por la señora GENESIS CAROLINA PINZA LOOR, en atención al contenido del mismo dispongo: Póngase en conocimiento de la institución pública obligada (Ministerio de Educación / Dirección Distrital de Educación 23D02), la cuenta de ahorros Nro. 0030990922, del Banco De Guayaquil, perteneciente a su titular PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, para lo cual la parte accionada (Ministerio de Educación / Dirección Distrital de Educación 23D02) deberá depositar el monto de la reparación económica, por el valor de \$ 16.983.42 (Dieciséis mil novecientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con 42/100), cuyo pago se lo deberá hacer en el término de 20 días, para lo cual remítase atento oficio a la institución accionada. Se le recuerda a la entidad obligada que debe realizar el pago de la reparación económica, y a su vez se deberá informar documentadamente al Suscrito Juzgador sobre el cumplimiento de lo ordenado en

éste auto resolutorio y el cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en sentencia de fecha jueves 06 de abril del 2023, a las 08h22. Actúe el servidor asignado a la Secretaria de este Despacho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

15/11/2023 16:32 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, miércoles quince de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DELEGACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1307965457 correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. del Dr./Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2 en el casillero electrónico No.1309675435 correo electrónico estefania_a_z@hotmail.com, monicaj.yanez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, patysoledad2006@yahoo.es, patricia.minchala@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1715715692 correo electrónico sgnaranjo@gmail.com. del Dr./Ab. STALIN GIOVANNY NARANJO BUSTAMANTE; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1720616380 correo electrónico f_ramiro_16@hotmail.com. del Dr./Ab. FRANKLIN RAMIRO RAURA TIGASI; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1724338379 correo electrónico bryan_carrera_1995@hotmail.com. del Dr./Ab. BRYAN ALEXANDER CARRERA MACIAS; PROCURADURIA en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. Certifico:KEVIN GEOVANNY BELTRAN MOREIRA SECRETARIO/A

15/11/2023 10:32 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/11/2023 15:44 AUTO GENERAL (AUTO)

Incorpórese a los autos los anexos y el oficio Nro. 17811-2023-01925-OFICIO-03247-2023, suscrito por la Ab. Ibujes Chamorro Danny Magdalena – Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1, en el cual remite copias certificadas de lo resuelto dentro de la causa 17811-2023-01925, en donde se ha ordenado lo siguiente: "... TERCERO: Conforme obra de autos, la perito designada en este proceso, presentó su informe pericial, en el cual concluyó que el valor de la reparación económica se determina de la siguiente forma: PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, la suma total de USD 16.983,42 (Dieciséis mil novecientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con 42/100).- CUARTO: El Tribunal considera lo dispuesto por el art. 229 de la Constitución respecto a que los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables; y, que la liquidación del perito toma en cuenta lo establecido por la sentencia que concede la acción de protección.- Por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y lo establecido en las sentencias No. 011-16- SISCC (CASO No. 0024-10-IS) de 22 de marzo de 2016 de la Corte Constitucional y con el fin de tener por ejecutada la reparación económica ordenada por la sentencia emitida por la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTON SANTO DOMINGO, en tal virtud este Tribunal dispone: DECISIÓN: En consecuencia, se dispone al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, o por medio de su representante legal paguen a favor de la beneficiaria: PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, la suma total de USD 16.983,42 (Dieciséis mil novecientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con 42/100).- QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada que en el término de DIEZ DIAS deberá cancelar el pago de los honorarios al perito por su labor realizada, en caso de no cumplir con esta disposición el mencionado perito deberá solicitar el pago de sus respectivos honorarios en la Unidad Judicial de Origen.- SEXTO: En lo principal.- En aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional No. 8-22-IS/22, caso No. No. 8-22-IS y una vez que se ha cuantificado el monto de la reparación económica, por medio de Secretaría remítase copias certificadas de las principales piezas procesales del proceso 17811-2023-01925, a la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTON SANTO DOMINGO dentro de la Acción de Protección No. 23201-2022-03140, a fin de que procedan con la ejecución de este auto, debiendo aclarar a las partes procesales que los valores ordenados en el prenombrado auto se consignarán en la cuenta que determine la Unidad Judicial de Origen.- La parte accionante acuda al Juez de Ejecución a ejercer sus derechos...". Por lo antes expuesto se dispone: 1.- Póngase en conocimiento de las partes lo antes

descrito, para los fines legales pertinentes. 2.- Toda vez que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a través de auto de fecha martes 31 de octubre de 2023, las 10h53, determina con claridad el monto que debe ser cancelado por el sujeto obligado Ministerio de Educación, como reparación económica a favor de la beneficiaria de la acción de protección señora PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, esto es el valor de: \$ 16.983.42 Dólares de los Estados Unidos Americanos, por lo que la señora PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el término de 72 horas deberá señalar una cuenta bancaria personal en donde la institución pública obligada al pago, esto es el Ministerio de Educación deberá depositar el monto de la reparación económica dispuesta, se deberá presentar una certificación bancaria de que es la titular de la cuenta. Actúe el servidor designado en la Secretaría de este Despacho. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

14/11/2023 15:44 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, martes catorce de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DELEGACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1307965457 correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2 en el casillero electrónico No.1309675435 correo electrónico estefania_a_z@hotmail.com, monicaj.yanez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, patysoledad2006@yahoo.es, patricia.minchala@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1715715692 correo electrónico sgnaranjo@gmail.com. del Dr./Ab. STALIN GIOVANNY NARANJO BUSTAMANTE; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1720616380 correo electrónico f_ramiro_16@hotmail.com. del Dr./Ab. FRANKLIN RAMIRO RAURA TIGASI; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1724338379 correo electrónico bryan_carrera_1995@hotmail.com. del Dr./Ab. BRYAN ALEXANDER CARRERA MACIAS; PROCURADURIA en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. Certifico:KEVIN GEOVANNY BELTRAN MOREIRA SECRETARIO/A

10/11/2023 18:27 OFICIO (OFICIO)

En mi calidad de Secretario de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores Del Cantón Santo Domingo De Santo Domingo De Los Tsáchilas, dentro de la causa Nro. 23201-2022-03140 (Acción de Protección) mediante sentencia de fecha jueves 6 de abril del 2023, las 08h22, se ha dispuesto lo siguiente: "...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve: I.- Aceptar la Acción de Protección presentada por la señora GENESIS CAROLINA PINZA LOOR, con generales de ley en libelo de petición constitucional, en consecuencia al amparo de lo dispuesto en el Artículo 40 numerales 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declárese vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE); derecho a la Igualdad Formal y no Discriminación (Arts. 11. 2 y Art. 66.4 CRE). Derecho al Trabajo (Art. 33, 325 CRE). II.- Como medida de reparación integral (Art. 17.4; 18 LOGJCC): 2.1.- Disponer que de manera inmediata al Ministerio de Educación a través de la Dirección Distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsáchilas 2, y de sus máximos representantes y/o departamentos institucionales respectivos (ipso facto) realicen las siguientes acciones: 2.1.1.- Dejar sin efecto el acto administrativo contenido en el memorando/Acción de Personal No. 6146513-23D02-RRHH-AP, de fecha 05 de abril del 2022, a través del cual se ha procedido a CESAR DE FUNCIONES/ DECLARAR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de GENESIS CAROLINA PINZA LOOR, el cual es violatorio de los derechos constitucionales ya expuestos en líneas anteriores, realizado a través del funcionario ejecutor. 2.1.2.- Como medidas de reparación integral se dispone que la el Ministerio de Educación a través de la Dirección Distrital de Educación 23D02 de Santo Domingo de los Tsachilas 2, en el término de 10 días reintegre a la accionante señora GENESIS CAROLINA PINZA LOOR, como docente en una de las unidades educativas de la Dirección Distrital de Santo Domingo de los Tsáchilas 2, sector urbano. 2.1.3.- Como medida de reparación económica se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde el 01 de abril de 2022 hasta la fecha en la que se reincorpore al cargo que venía desempeñando, para determinar su monto debe aplicarse la regla jurisprudencial establecida en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. 2.1.4.-

Como medida de satisfacción se dispone que el Ministerio de Educación y la Dirección Distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsachilas 2, presente las disculpas públicas a la señora GENESIS CAROLINA PINZA LOOR con Cédula de Ciudadanía No. 230019129-9, mismas que deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional y en la página o portal web institucional del Ministerio de Educación y la Dirección Distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsachilas 2, (anclada la información por el tiempo de 30 días en un lugar visible y de fácil acceso), disculpas públicas en las cuales la entidad accionada reconozca la vulneración de los derechos y se disculpen por la violación legal ocasionada. 2.1.5.- El Ministerio de Educación a través de la Dirección Distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsachilas 2, proceda a realizar las correspondientes capacitaciones al personal de la UATH, referente a las formas o modalidades de contratación laboral; así como a las formas de terminación de las relaciones laborales, a fin de que no se vuelvan a producir nuevos actos administrativos que vulneren los derechos laborales de sus servidores públicos. III.- La presente sentencia se dicta con efecto Inter Partes. IV.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copia certificada de esta resolución para su eventual selección y revisión. V.- En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 15 y numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la correspondiente notificación por escrito de la resolución oral dictada en audiencia pública de Acción de Protección. VI.- A fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto, la/s entidad/es accionada/s deberá/n incorporar a los autos procesales dentro del término de 30 días posteriores a la notificación de esta sentencia, una certificación del departamento jurídico o servidor/es responsable/s de la Unidad Institucional de Talento Humano del Ministerio de Educación y de la Dirección distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsáchilas 2, en el que se informe expresamente sobre el cumplimiento de esta sentencia, certificado que será agregado al expediente constitucional, bajo prevenciones de lo que disponen los Arts. 20, 21, 22, 162, 163 LOGJCC. En los que respecta al contenido del acápite II en su totalidad...”

10/11/2023 10:25 OFICIO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/09/2023 09:24 OFICIO (OFICIO)

IV. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copia certificada de esta resolución para su eventual selección y revisión.

07/09/2023 16:20 RECEPCION DEL PROCESO (DECRETO)

En aplicación del Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: “La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la Ley (...); Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo.”, se dispone: 1.- Póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso con el ejecutorial superior. 2.- Por medio de Secretaría organícese adecuadamente el expediente dentro de la presente causa, cumpliendo estrictamente lo establecido en el Art. 2 del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, que reza: “Los escritos y documentos que presentan las partes se incorporarán al proceso cronológicamente. Las actuaciones constarán en la misma forma. Cada folio será numerado con cifras y letras que se autenticarán con la rúbrica del Actuario”. Actúe el Abg. Kevin Beltrán, en calidad de Secretario de este Tribunal Penal.- NOTIFÍQUESE

07/09/2023 16:20 RECEPCION DEL PROCESO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo domingo, jueves siete de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y veinte dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DELEGACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1307965457 correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2 en el casillero electrónico No.1309675435 correo electrónico estefania_a_z@hotmail.com, monicaj.yanez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, patysoledad2006@yahoo.es, patricia.minchala@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1715715692 correo electrónico sgnaranjo@gmail.com. del Dr./Ab. STALIN GIOVANNY NARANJO BUSTAMANTE; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1720616380 correo electrónico f_ramiro_16@hotmail.com. del Dr./Ab. FRANKLIN RAMIRO RAURA TIGASI; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1724338379 correo electrónico bryan_carrera_1995@hotmail.com. del Dr./Ab. BRYAN ALEXANDER CARRERA MACIAS; PROCURADURIA en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. Certifico:KEVIN GEOVANNY BELTRAN MOREIRA SECRETARIO/A

06/09/2023 11:41 OFICIO

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

22/08/2023 16:21 NOTIFICACION (DECRETO)

El Formulario F04, presentado por PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, agréguese a los autos, el cual es de conocimiento del suscrito Juez en la fecha de la presente providencia, el mismo que se encuentra pendiente de despacho y se lo realiza: Por Secretaría de este despacho y previo revisión de autos; concédase las copias certificadas solicitadas a costas de la peticionaria, el uso que le dé a lo solicitado queda exclusivamente bajo responsabilidad de quien solicita dichas copias.- Bajo el amparo de lo determinado en el Artículo 118 del Código Orgánico General de Procesos.- NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

22/08/2023 16:21 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo domingo, martes veinte y dos de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y treinta minutos. Certifico:KEVIN GEOVANNY BELTRAN MOREIRA SECRETARIO/A

21/08/2023 16:45 OFICIO

Oficio, FePresentacion

21/07/2023 15:57 NOTIFICACION (DECRETO)

Incorpórese a los autos un anexo y el escrito presentado por la Ing. Monica Jhanina Yanez Quezada en calidad de Directora Distrital de Educación 23D02, en el cual manifiesta que conforme acción de personal Nro. 6993559-23D02-RRHH-AP, se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida dentro de la presente causa , esto es que la accionante PINZA LOOR GENESIS CAROLINA ha sido reintegrada a su puesto de trabajo como docente de la Unidad Educativa 26 de Septiembre, y se encuentra actualmente ejerciendo su labor como docente, lo que se justifica con la acción de personal que se adjunta, en atención al mismo se dispone: 1.- Se pone en conocimiento de las partes el anexo y el escrito presentado por la Ing. Monica Jhanina Yanez Quezada, para los fines legales pertinentes. 2.- Toda vez que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en la presente causa mediante sentencia de fecha jueves 06 de abril del 2023, las 08h22, esto es el reintegro a su puesto de trabajo de la señora PINZA LOOR GENESIS CAROLINA como docente, se deja sin efecto la multa compulsiva impuesta a la Ing. Monica Jhanina Yanez Quezada y la señora Ministra de Educación mediante Auto de fecha jueves 06 de julio del 2023, a las 11h33. Actúe el Ab. Kevin Beltrán en calidad de Secretario de este Despacho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

21/07/2023 15:57 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo domingo, viernes veinte y uno de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DELEGACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1307965457 correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2 en el casillero electrónico No.1309675435 correo electrónico estefania_a_z@hotmail.com, monicaj.yanez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, patysoledad2006@yahoo.es, patricia.minchala@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1715715692 correo electrónico sgnaranjo@gmail.com. del Dr./Ab. STALIN GIOVANNY NARANJO BUSTAMANTE; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1720616380 correo electrónico f_ramiro_16@hotmail.com. del Dr./Ab. FRANKLIN RAMIRO RAURA TIGASI; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1724338379 correo electrónico bryan_carrera_1995@hotmail.com. del Dr./Ab. BRYAN ALEXANDER CARRERA MACIAS; PROCURADURIA en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. Certifico:KEVIN GEOVANNY BELTRAN MOREIRA SECRETARIO/A

19/07/2023 15:47 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/07/2023 15:55 NOTIFICACION (DECRETO)

Incorpórese a los autos los anexos y el escrito presentado por la señora Monica Jhanina Yánez Quezada en calidad de Directora Distrital de Educación 23D02, en atención al mismo se dispone: 1.- Téngase en cuenta lo manifestado por la señora Monica Jhanina Yánez Quezada para los fines legales pertinentes. 2.- Póngase en conocimiento de la parte accionante señora Genesis Carolina Pinza Loor los anexos y el escrito presentado por la señora Monica Jhanina Yánez Quezada. 3.- Tómese en cuenta la autorización conferida a la Ab. Patricia Minchala, notificaciones que le corresponda las recibirá en los correos electrónicos que señala. Actúe el Ab. Kevin Beltrán Moreira en calidad de Secretario de este Despacho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11/07/2023 15:55 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo domingo, martes once de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DELEGACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1307965457 correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2 en el casillero electrónico No.1309675435 correo electrónico estefania_a_z@hotmail.com, monicaj.yanez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, patysoledad2006@yahoo.es, patricia.minchala@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1715715692 correo electrónico sgnaranjo@gmail.com. del Dr./Ab. STALIN GIOVANNY NARANJO BUSTAMANTE; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1720616380 correo electrónico f_ramiro_16@hotmail.com. del Dr./Ab. FRANKLIN RAMIRO RAURA TIGASI; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1724338379 correo electrónico bryan_carrera_1995@hotmail.com. del Dr./Ab. BRYAN ALEXANDER CARRERA MACIAS; PROCURADURIA en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. Certifico:KEVIN GEOVANNY BELTRAN MOREIRA SECRETARIO/A

07/07/2023 15:17 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

06/07/2023 11:33 AUTO GENERAL (AUTO)

Incorpórese a los autos el escrito presentado por la señora Genesis Carolina Pinza Loor, en atención al contenido del mismo se dispone: Tomando en consideración el incumplimiento de la medida de reparación integral, de conformidad al Art. 132 del

Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo prescrito en los Arts. 21 y 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se les impone la multa compulsiva diaria de \$300 (Trescientos Dólares Norteamericanos), al señor/a Ministro/a de Educación del Ecuador y a la señora Directora Distrital de Educación 23D02 de Santo Domingo de los Tsáchilas Ing. Monica Yanez Quezada hasta que se justifique documentalmente o instrumentalmente que se ha dado cumplimiento con la decisión y reparación integral dispuesta en la presente causa, esto es el reintegro de la señora Genesis Carolina Pinza Loor como una de las docentes de las unidades educativas (sector urbano) de la Dirección Distrital de Educación 23D02 de Santo Domingo de los Tsáchilas, esto sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en el Art. 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Actúe el Ab. Kevin Beltrán Moreira en calidad de Secretario de este Despacho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

06/07/2023 11:33 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo domingo, jueves seis de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DELEGACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1307965457 correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2 en el casillero electrónico No.1309675435 correo electrónico estefania_a_z@hotmail.com, monicaj.yanez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com. del Dr./Ab. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1715715692 correo electrónico sgnaranjo@gmail.com. del Dr./ Ab. STALIN GIOVANNY NARANJO BUSTAMANTE; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1720616380 correo electrónico f_ramiro_16@hotmail.com. del Dr./ Ab. FRANKLIN RAMIRO RAURA TIGASI; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1724338379 correo electrónico bryan_carrera_1995@hotmail.com. del Dr./ Ab. BRYAN ALEXANDER CARRERA MACIAS; PROCURADURIA en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. Certifico:KEVIN GEOVANNY BELTRAN MOREIRA SECRETARIO/A

15/06/2023 16:28 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

24/05/2023 15:36 NOTIFICACION (DECRETO)

En lo principal: 1.- Agréguese a los autos la documentos remitido por la Ab. Beccy Estefanía Alcivar Zambrano, en calidad de Analista de Asesoría Jurídica de la Dirección Distrital 23D01 de Santo Domingo- Educación, con la información requerida, mediante auto de fecha 04 de mayo del 2023, las 10h51, el cual se pone en conocimiento de las partes procesales, lo que comunico para los fines de ley pertinente.-2.- El escrito presentado por la señora GENESIS CAROLINA PINZA LOOR, de fecha 19 de MAYO del 2023, las 11h05, agréguese a los autos, el mismo que se encuentra pendiente de despacho y se lo realiza: En atención a su requerimiento, se le hace saber que la dirección distrital de Educación la contesto, el mismo que ya fue proveído en el numeral uno de este auto, lo que se comunica para los fines de ley pertinentes.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

24/05/2023 15:36 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo domingo, miércoles veinte y cuatro de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DELEGACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1307965457 correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. del Dr./Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2 en el casillero electrónico No.1309675435 correo electrónico estefania_a_z@hotmail.com, monicaj.yanez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com. del Dr./Ab. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1715715692 correo electrónico sgnaranjo@gmail.com. del Dr./ Ab. STALIN GIOVANNY NARANJO BUSTAMANTE; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1720616380 correo electrónico

f_ramiro_16@hotmail.com. del Dr./ Ab. FRANKLIN RAMIRO RAURA TIGASI; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1724338379 correo electrónico bryan_carrera_1995@hotmail.com. del Dr./ Ab. BRYAN ALEXANDER CARRERA MACIAS; PROCURADURIA en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. Certifico:KEVIN GEOVANNY BELTRAN MOREIRA SECRETARIO/A

19/05/2023 11:05 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

09/05/2023 14:41 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

04/05/2023 16:11 OFICIO (OFICIO)

De mi consideración Dentro de la causa de GARANTIAS JURISDICCIONALES/ACCIÓN DE PROTECCIÓN, signada con el número 23201-2022-03140, se ha dispuesto lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS. Santo domingo, jueves 4 de mayo del 2023, a las 10h51. En lo principal: El escrito presentado por la señora GENESIS CAROLINA INZA LOOR, de fecha jueves 27 de abril del 2023, las 12h50min, agréguese a los autos, el mismo que se encuentra pendiente de despacho y se lo realiza: I.- En atención a su requerimiento esta autoridad constitucional mediante sentencia de fecha Santo Domingo, jueves 6 de abril del 2023, las 08h22, debidamente motivada y reducida a escrito, conforme lo establece la Constitución de la Republica en su Art. 76 numeral 7 literal I [1], procedió a resolver lo siguiente: "...VISTOS: Constituido esta autoridad constitucional, en audiencia oral y pública, de conformidad con lo que establecen los Art. 8 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para conocer y resolver la Acción de Protección, propuesta por la parte accionante señora GENESIS CAROLINA PINZA LOOR ecuatoriana, con cedula de ciudadanía N° 230019129-9, mayor de edad, de estado civil divorciada, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y demás generales de ley que obran del acto de petición, indicando en lo principal lo siguiente: (...)DÉCIMO.- Por estas consideraciones, analizados que han sido los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de protección presentada, y probados los presupuestos contemplados en los Arts. 86.2 y 88 de la Constitución Ecuatoriana y Arts. 39, 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esta autoridad constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DE LECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve: I.- Aceptar la Acción de Protección presentada por la señora GENESIS CAROLINA PINZA LOOR, con generales de ley en libelo de petición constitucional, en consecuencia al amparo de lo dispuesto en el Artículo 40 numerales 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declárese vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE); derecho a la Igualdad Formal y no Discriminación (Arts. 11. 2 y Art. 66.4 CRE). Derecho al Trabajo (Art. 33, 325 CRE). II.- Como medida de reparación integral (Art. 17.4; 18 LOGJCC): 2.1.- Disponer que de manera inmediata al Ministerio de Educación a través de la Dirección Distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsáchilas 2, y de sus máximos representantes y/o departamentos institucionales respectivos (ipso facto) realicen las siguientes acciones: 2.1.1.- Dejar sin efecto el acto administrativo contenido en el memorando/Acción de 202330372-DFE Personal No. 6146513-23D02-RRHH-AP, de fecha 05 de abril del 2022, a través del cual se ha procedido a CESAR DE FUNCIONES/DECLARAR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de GENESIS CAROLINA PINZA LOOR, el cual es violatorio de los derechos constitucionales ya expuestos en líneas anteriores, realizado a través del funcionario ejecutor. 2.1.2.- Como medidas de reparación integral se dispone que la el Ministerio de Educación a través de la Dirección Distrital de Educación 23D02 de Santo Domingo de los Tsachilas 2, en el término de 10 días reintegre a la accionante señora GENESIS CAROLINA PINZA LOOR, como docente en una de las unidades educativas de la Dirección Distrital de Santo Domingo de los Tsáchilas 2, sector urbano. 2.1.3.- Como medida de reparación económica se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde el 01 de abril de 2022 hasta la fecha en la que se reincorpore al cargo que venía desempeñando, para determinar su monto debe aplicarse

la regla jurisprudencial establecida en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contencioso Administrativa. 2.1.4.- Como medida de satisfacción se dispone que el Ministerio de Educación y la Dirección Distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsachilas 2, presente las disculpas públicas a la señora GENESIS CAROLINA PINZA LOOR con Cédula de Ciudadanía No.230019129-9, mismas que deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional y en la página o portal web institucional del Ministerio de Educación y la Dirección Distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsachilas 2, (anclada la información por el tiempo de 30 días en un lugar visible y de fácil acceso), disculpas públicas en las cuales la entidad accionada reconozca la vulneración de los derechos y se disculpen por la violación legal ocasionada. 2.1.5.- El Ministerio de Educación a través de la Dirección Distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsachilas 2, proceda a realizar las correspondientes capacitaciones al personal de la UATH, referente a las formas o modalidades de contratación laboral; así como a las formas de terminación de las relaciones laborales, a fin de que no se vuelvan a producir nuevos actos administrativos que vulneren los derechos laborales de sus servidores públicos. VI.- A fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto, la/s entidad/es accionada/s deberá/n incorporar a los autos procesales dentro del término de 30 días posteriores a la notificación de esta sentencia, una certificación del departamento jurídico o servidor/es responsable/s de la Unidad Institucional de Talento Humano del Ministerio de Educación y de la Dirección distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsáchilas 2, en el que se informe expresamente sobre el cumplimiento de esta sentencia, certificado que será agregado al expediente constitucional, bajo prevenciones de lo que disponen los Arts. 20, 21, 22, 162, 163 LOGJCC.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...”...”

04/05/2023 10:51 AUTO GENERAL (AUTO)

En lo principal: El escrito presentado por la señora GENESIS CAROLINA PINZA LOOR, de fecha jueves 27 de abril del 2023, las 12h50min, agréguese a los autos, el mismo que se encuentra pendiente de despacho y se lo realiza: I.- En atención a su requerimiento esta autoridad constitucional mediante sentencia de fecha Santo Domingo, jueves 6 de abril del 2023, las 08h22, debidamente motivada y reducida a escrito, conforme lo establece la Constitución de la Republica en su Art. 76 numeral 7 literal I[1], procedió a resolver lo siguiente: “... VISTOS: Constituido esta autoridad constitucional, en audiencia oral y pública, de conformidad con lo que establecen los Art. 8 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para conocer y resolver la Acción de Protección, propuesta por la parte accionante señora GENESIS CAROLINA PINZA LOOR ecuatoriana, con cedula de ciudadanía N° 230019129-9, mayor de edad, de estado civil divorciada, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y demás generales de ley que obran del acto de petición, indicando en lo principal lo siguiente: (...)DÉCIMO.- Por estas consideraciones, analizados que han sido los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de protección presentada, y probados los presupuestos contemplados en los Arts. 86.2 y 88 de la Constitución Ecuatoriana y Arts. 39, 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esta autoridad constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve: I.- Aceptar la Acción de Protección presentada por la señora GENESIS CAROLINA PINZA LOOR, con generales de ley en libelo de petición constitucional, en consecuencia al amparo de lo dispuesto en el Artículo 40 numerales 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declárese vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE); derecho a la Igualdad Formal y no Discriminación (Arts. 11. 2 y Art. 66.4 CRE). Derecho al Trabajo (Art. 33, 325 CRE). II.- Como medida de reparación integral (Art. 17.4; 18 LOGJCC): 2.1.- Disponer que de manera inmediata al Ministerio de Educación a través de la Dirección Distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsáchilas 2, y de sus máximos representantes y/o departamentos institucionales respectivos (ipso facto) realicen las siguientes acciones: 2.1.1.- Dejar sin efecto el acto administrativo contenido en el memorando/ Acción de Personal No. 6146513-23D02-RRHH-AP, de fecha 05 de abril del 2022, a través del cual se ha procedido a CESAR DE FUNCIONES/DECLARAR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de GENESIS CAROLINA PINZA LOOR, el cual es violatorio de los derechos constitucionales ya expuestos en líneas anteriores, realizado a través del funcionario ejecutor. 2.1.2.- Como medidas de reparación integral se dispone que la el Ministerio de Educación a través de la Dirección Distrital de Educación 23D02 de Santo Domingo de los Tsachilas 2, en el término de 10 días reintegre a la accionante señora GENESIS CAROLINA PINZA LOOR, como docente en una de las unidades educativas de la Dirección Distrital de Santo Domingo de los Tsáchilas 2, sector urbano. 2.1.3.- Como medida de reparación económica se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración

de derechos constitucionales, esto es, desde el 01 de abril de 2022 hasta la fecha en la que se reincorpore al cargo que venía desempeñando, para determinar su monto debe aplicarse la regla jurisprudencial establecida en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

2.1.4.- Como medida de satisfacción se dispone que el Ministerio de Educación y la Dirección Distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsachilas 2, presente las disculpas públicas a la señora GENESIS CAROLINA PINZA LOOR con Cédula de Ciudadanía No. 230019129-9, mismas que deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional y en la página o portal web institucional del Ministerio de Educación y la Dirección Distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsachilas 2, (anclada la información por el tiempo de 30 días en un lugar visible y de fácil acceso), disculpas públicas en las cuales la entidad accionada reconozca la vulneración de los derechos y se disculpen por la violación legal ocasionada.

2.1.5.- El Ministerio de Educación a través de la Dirección Distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsachilas 2, proceda a realizar las correspondientes capacitaciones al personal de la UATH, referente a las formas o modalidades de contratación laboral; así como a las formas de terminación de las relaciones laborales, a fin de que no se vuelvan a producir nuevos actos administrativos que vulneren los derechos laborales de sus servidores públicos.

VI.- A fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto, la/s entidad/es accionada/s deberá/n incorporar a los autos procesales dentro del término de 30 días posteriores a la notificación de esta sentencia, una certificación del departamento jurídico o servidor/es responsable/s de la Unidad Institucional de Talento Humano del Ministerio de Educación y de la Dirección distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsachilas 2, en el que se informe expresamente sobre el cumplimiento de esta sentencia, certificado que será agregado al expediente constitucional, bajo prevenciones de lo que disponen los Arts. 20, 21, 22, 162, 163 LOGJCC... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...".

II.- Bajo estricto sentido de aplicación de la norma constitucional, desarrollada en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[2], el juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, por lo tanto previo a la aplicación de los efectos contenidos en el texto de los Arts. 20, 21, 22, 162, 163 LOGJCC[3].

III.- La entidad accionada el MINISTERIO DE EDUCACIÓN A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN 23D02 SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2, en el término de 72 horas improrrogables, proceda a informar a esta autoridad sobre el cumplimiento íntegro o no, de la sentencia emitida en la causa que nos ocupa.

IV.- Fecido el término, se pondrá en conocimiento de la autoridad constitucional, el expediente, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

V.- Se le conmina a la parte actora que se acerque a esta unidad judicial y retire el oficio y lo haga llegar a la entidad estatal accionada en esta causa, para que cumplan con este requerimiento; presentará e incorporará el correspondiente recibo de haber gestionado la disposición.-

VI.- El señor actuario de este despacho notificara con este requerimiento a la entidad accionada mediante correo institucional a los domicilios judiciales señalados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN 23D02 SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2; stefania_a_z@hotmail.com, monicaj.yanez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com; quienes emitirán su contestación en termino señalado 72 horas, bajo prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ^.- Art. 76 CRE.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. ^.- Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. ^.-[3].-Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

En Santo domingo, jueves cuatro de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las trece horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DELEGACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1307965457 correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2 en el casillero electrónico No.1309675435 correo electrónico estefania_a_z@hotmail.com, monicaj.yanez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com. del Dr./Ab. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1715715692 correo electrónico sgnaranjo@gmail.com. del Dr./ Ab. STALIN GIOVANNY NARANJO BUSTAMANTE; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1720616380 correo electrónico f_ramiro_16@hotmail.com. del Dr./ Ab. FRANKLIN RAMIRO RAURA TIGASI; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1724338379 correo electrónico bryan_carrera_1995@hotmail.com. del Dr./ Ab. BRYAN ALEXANDER CARRERA MACIAS; PROCURADURIA en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. Certifico:KEVIN GEOVANNY BELTRAN MOREIRA SECRETARIO/A

28/04/2023 13:33 OFICIO (OFICIO)

De mis consideraciones: Para los fines legales consiguientes, remito a usted el siguiente proceso: Número: 23201-2022-03140 ACCIÓN DE PROTECCIÓN Actor/ Agraviado/ Ofendido(s): PINZA LOOR GENESIS CAROLINA Demandado/ Procesado(s): DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN Número de fojas: 146 – 2 CUERPOS Motivo por el cual sube de grado: RECURSO DE APELACION Observaciones: AB. KEVIN GEOVANNY BELTRAN MOREIRA SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE SANTO DOMINGO

27/04/2023 12:50 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/04/2023 16:02 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: Dr. Juan Carlos Paz Gavilánez, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Subrogante en reemplazo del Dr. Alexis Fabian Acurio Suárez, mediante Acción de Personal N° DP23-CJ- 587-2023-UPTH que rige del 10 de abril del 2023. Actué en la presente causa el Ab. Kevin Geovanny Beltrán Moreira en su calidad de Secretario de este despacho. En lo principal, incorpórese a los autos dos anexos y el escrito presentado por la señora Genesis Carolina Pinza Loor, en atención al mismo DISPONGO: 1.- Por medio de Secretaría previa revisión del proceso, a costa de la peticionaria diligentemente confiérase copias certificadas de las piezas procesales que existan en la presente causa y que han sido solicitadas en el escrito que se atiende, para lo cual se le conmina a la parte interesada acercarse en este Complejo Judicial, a fin de que pueda obtener dichas copias. 2.- Téngase en cuenta la autorización conferida al Ab. Franklin Raura, notificaciones que le corresponda las recibirá en el correo electrónico f_ramiro_16@hotmail.com. Hágase conocer a los abogados Stalin Naranjo y Bryan Barrera que han sido sustituidos en la presente causa. NOTIFÍQUESE

13/04/2023 16:02 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo domingo, jueves trece de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DELEGACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1307965457 correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2 en el casillero electrónico No.1309675435 correo electrónico estefania_a_z@hotmail.com, monicaj.yanez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com. del Dr./Ab. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1715715692 correo electrónico sgnaranjo@gmail.com. del Dr./ Ab. STALIN GIOVANNY NARANJO BUSTAMANTE; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1720616380 correo electrónico

f_ramiro_16@hotmail.com. del Dr./ Ab. FRANKLIN RAMIRO RAURA TIGASI; PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el casillero electrónico No.1724338379 correo electrónico bryan_carrera_1995@hotmail.com. del Dr./ Ab. BRYAN ALEXANDER CARRERA MACIAS; PROCURADURIA en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. Certifico:KEVIN GEOVANNY BELTRAN MOREIRA SECRETARIO/A

12/04/2023 16:27 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

06/04/2023 08:22 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

Santo Domingo, jueves 6 de abril del 2023, las 08h22, VISTOS: Constituido esta autoridad constitucional, en audiencia oral y pública, de conformidad con lo que establecen los Art. 8 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para conocer y resolver la Acción de Protección, propuesta por la parte accionante señora GENESIS CAROLINA PINZA LOOR ecuatoriana, con cedula de ciudadanía N° 230019129-9, mayor de edad, de estado civil divorciada, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y demás generales de ley que obran del acto de petición, indicando en lo principal lo siguiente: "...La entidad accionada en la presente acción de protección es la Dirección Distrital de Educación Santo Domingo de los Tsáchilas 2-23D02 representada legalmente por su Directora Distrital, Ing. Mónica Yánez Quezada, o quien ostente el cargo en el momento de notificación de la demanda. En aplicación del artículo 3, literal c en concordancia con el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, la presente demanda también está dirigida en contra del Procurador General del Estado, Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, a quien se le notificará en su sede matriz ubicada en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha. DESCRIPCION DEL ACTO U OMISION VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DANO Y RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS: Decisión ante la que se antepone la acción de protección: El acto violatorio de mis derechos es el acto administrativo No. S/N, con el cual se me realiza la notificación Unilateral - Terminación de la Relación Laboral, de fecha 11 de marzo del 2022, suscrito por la directora Distrital de Educación 23D02, cuya parte pertinente señala: "(...) procedo a NOTIFICAR A USTED LA DECISIÓN DE TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL con esta Cartera de Estado, con fecha 31 de marzo del 2022.", el mismo que se me notificado mediante correo electrónico el 11 de marzo del 2022. Señor juez, sea de su conocimiento que trabajé en la Dirección Distrital de Educación 23D02, con NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, desde el 01 de diciembre de 2014 hasta el 31 de marzo del 2022, es decir 7 años consecutivos. ANTECEDENTES: Sobre mis labores dentro de la Dirección Distrital de Educación 23D02 de Santo Domingo de los Tsáchilas: Ingreso a laborar dentro de la Dirección Distrital de Educación 23D02, mediante Contrato de Servicios Ocasionales, de fecha 08 de julio del 2014, en el que comparecen a la suscripción, por una parte, la DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS 2, legalmente representado por el Ingeniero Jose Renato Cedeño Cornejo, en calidad de Gerente General, y por otra parte la accionante, señora GENESIS CAROLINA PINZA LOOR, como docente de educación inicial en la Unidad Educativa San Marcelino de Champagnat, con una Remuneración mensual de \$430,00, cuya duración fue desde el 01 de julio del 2014, hasta el 31 de diciembre del 2014. Conforme se puede verificar de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Contrato de Servicios Ocasionales No. 134 adjunto. Posteriormente se me otorgo un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, figura bajo la cual me mantuve desde el 01 de diciembre del 2014 hasta el 31 de marzo del 2022, fecha en la cual me desvincularon SIN HABER UN GANADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, esto por cuanto ni siquiera aún se había dado el concurso; adjunto encontraremos la acción de personal No. 923, de fecha 11 de diciembre del 2014, que rige a partir del 01 de diciembre del 2014, suscrito por la Responsable Distrital de Talento Humano 23D02 y el Director Distrital de Educación 23D02, a favor de PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, con cédula de ciudadanía No. 2300191299, otorgándome un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, en el puesto de Docente de Educación Inicial 2 (de 3 a 5 años) y subnivel preparatoria (1ro de EGB) Primero de EGB, cuyo lugar de trabajo es la Unidad Educativa "SAN MARCELINO CHAMPAGNAT", con una remuneración mensual de \$527, cuya partida presupuestaria es 201414066790002600000002000512301001510108. LOSEP: "Art. 17.- Clases de Nombramiento. - Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: (...) b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: (...)" LOSEP: "Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional. - Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: c.- Para ocupar

un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto;”

Durante ese tiempo que mantuve NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, se me reubico en algunas instituciones educativas, conforme indico a continuación: 1.- Mediante acción de personal No. 1423-z423d02-RRHH-AP-2016, de fecha 18 de agosto del 2016, que rige a partir del 15 de agosto del 2016, suscrito por el Jefe de Talento Humano y el Director Distrital, a favor de PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, con cédula de ciudadanía No. 2300191299, cuya decisión es la REUBICACIÓN en base al artículo 98 inciso final de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, desde la Unidad Educativa “SAN MARCELINO CHAMPAGNAT”, en el puesto de Profesor(a) de educación inicial y 1ro de E.G.B. de Educación Inicial, cuyo lugar de trabajo es la Unidad Educativa “Clemencia Rodríguez de Mora”, con una remuneración mensual de \$527, cuya partida presupuestaria es 201614066790000550000000100051230000100000000-1803. La Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en el artículo 98 inciso final, antes de su reforma a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 572 de 25 de agosto de 2015, indicaba lo siguiente textualmente: “Todos los traslados deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley. En caso de exceso docente se podrá aplicar la reubicación de la partida dentro del mismo distrito previo análisis y la justificación técnica del área de planificación de la correspondiente coordinación distrital.”. Con su reforma que consta en el Registro Oficial No. 572 de 25 de agosto de 2015, y entro en vigencia a partir de su publicación, y que consta en el artículo 5, en el penúltimo inciso, se indica lo siguiente: “Cuando exista exceso o déficit de docentes en una institución educativa, el respectivo nivel de gestión de la Autoridad Educativa Nacional, previo análisis y justificación técnica del área de planificación correspondiente, podrá disponer la reubicación de una partida, siempre que no implique cambio de residencia.”. Conclusión: Aquí podemos observar, en primer momento, una vulneración clara al servidor, pues es la indebida MOTIVACIÓN de la acción de personal, por cuanto indica una normativa que ya estaba reformada. Como segundo momento, se la reubica por exceso de docentes, conforme indicaba la normativa legal vigente en ese entonces es el artículo 98 penúltimo inciso antes mencionado. En la actualidad en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), la reubicación, se encuentra en el artículo 98 inciso tercero, que indica: “El traspaso de puestos será la reubicación de la partida presupuestaria a otra unidad educativa sea en la misma ciudad o en otra, y para efectuarse se contará con la autorización de la persona que ocupa la partida. Se gestionará a petición de parte o por necesidad institucional, el cual será de manera permanente.”. Podemos observar que anteriormente no se debía contar con la autorización de la persona que ocupa la partida y que solo se realizaba por necesidad institucional (exceso de docentes); pero lo que, si es claro y fundamental, es que se debía REUBICAR LA PARTIDA PRESUPUESTARIA. 2.- Con oficio No. 096-2017 DDP-DDE-SDT2, de fecha 21 de marzo del 2017, suscrito por el Ing. José Cedeño Cornejo, en calidad de Director Distrital de Educación Santo Domingo de los Tsáchilas 2, se me reubico desde la Unidad Educativa “CLEMENCIA RODRIGUEZ DE MORA”, como docente al Establecimiento UE “ÁLVARO PÉREZ INTRIAGO”. Nuevamente vamos a observar que, a la presente fecha, motivan con el artículo 98 que ya se encontraba reformado conforme el Registro Oficial No. 572 de 25 de agosto de 2015, y explicado en líneas anteriores. Se podría deducir que mediante este oficio o acción como la propia administración lo denomina, pues se reubicaría su partida presupuestaria 201614066790000550000000100051230000100000000-1803, a la UE “ÁLVARO PÉREZ INTRIAGO”. 3.- Con oficio No. 634-2017 DDP-DDE-SDT2, de fecha 02 de octubre del 2017, suscrito por la Msc. Dila Marlene Benítez Calva, en calidad de Directora Distrital de Educación Santo Domingo de los Tsáchilas 2, se me reubico desde la UE “ÁLVARO PÉREZ INTRIAGO”, como Docente al Establecimiento UE “DISTRITO METROPOLITANO”. Nuevamente vamos a observar que, a la presente fecha, motivan con el artículo 98 que ya se encontraba reformado conforme el Registro Oficial No. 572 de 25 de agosto de 2015, y explicado en líneas anteriores. Pero hay que observar, que después de citar el artículo 98 que se encontraba reformado, se indica textualmente: “Docente reubicado por llegada de ganador de QSM5”. Se podría deducir que mediante este oficio o acción como la propia administración lo denomina, pues se reubicaría su partida presupuestaria 201614066790000550000000100051230000100000000-1803, a la UE “DISTRITO METROPOLITANO”. Pero se supone que su partida debió haber estado reubicado en dicha institución, y abrirse el concurso de méritos y oposición para ese puesto. Sin embargo, esto no ocurrió. 4.-Mediante acción de personal No. 4765621-23D02-RRHH-AP, de fecha 28 de noviembre del 2019, que rige a partir del 23 de noviembre del 2019 hasta el 15 de febrero del 2020, suscrito por el Jefe Distrital de Talento Humano 23D02 y el Director Distrital de Educación 23D02, a favor de PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, con cédula de ciudadanía No. 2300191299, cuya decisión es CONCEDERME LICENCIA CON REMUNERACIÓN POR MATERNIDAD, encontrándome en la

institución Unidad Educativa Yahuarcocha, en función de docente, con una remuneración mensual de \$817, cuya partida presupuestaria es 201914066790000550000000100051230000100000000. Obsérvese que me encuentro con la misma partida presupuestaria individual 1803, en la Unidad Educativa Yahuarcocha. 5.- Acción de personal No. 5743266-23D02-RRHH-AP, de fecha 10 de agosto del 2021, que rige a partir del 12 de agosto del 2021, suscrito por el Jefe Distrital de Talento Humano 23D02 y el Director Distrital de Educación 23D02, a favor de PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, con cédula de ciudadanía No. 2300191299, cuya decisión es REUBICACIÓN POR EXCESO DE DOCENTES, desde la UE "Hualcopo Duchicela" a la institución Unidad Educativa Yahuarcocha, en función de docente, con una remuneración mensual de \$817, cuya partida presupuestaria general es 201914066790000550000000100051230000100000000, y la individual es 1803. Nuevamente encontramos una falta de motivación, por las siguientes consideraciones: PRIMERO: En la explicación, observamos que se indica textualmente: "Reubicación a docente arriba indicada por exceso de la UE HUALCOPO DUCHICELA A LA UE YAHUARCOCHA (...)" Y en la base legal: "ART. 98 DE LA LOEI, TRASLADO ART. 117 DE LA LOEI, DE LA JORNADA LABORAL ACUERDO MINISTERIAL 070-13, ART. 1.". Conclusión: El artículo 98 de la LOEI (R.O. 434-S, 19-IV-2021), vigente a la fecha de la acción de personal, esto es, el 10 de agosto del 2021, indicaba lo siguiente: "El traslado del personal académico o administrativo se dará únicamente cuando un puesto quede vacante, y éste sea de igual dase, categoría, pero siempre de igual remuneración. Este traslado será dentro de la misma unidad educativa y no implicará un cambio de domicilio. Se gestionará a petición de parte y no por necesidad institucional, el cual será de manera permanente." Observemos que el traslado se da dentro de la misma unidad educativa. Normativa que no es aplicable. Lo que era aplicable es la figura del traspaso, y que nos dice el artículo 98 inciso tercero (R.O. 434-S, 19-IV-2021) de manera textual: "El traspaso de puestos será la reubicación de la partida presupuestaria a otra unidad educativa sea en la misma ciudad o en otra, y para efectuarse se contará con la autorización de la persona que ocupa la partida. Se gestionará a petición de parte o por necesidad institucional, el cual será de manera permanente.". Aquí es importante que nunca se contó con mi autorización, sino que se me notificó la acción de personal de manera arbitraria, ya que en nunca parte vamos a observar que existe el consentimiento del servidor. Por otro lado, el artículo 117 de la LOEI, respecto a la jornada laboral, no tiene coherencia con la reubicación (traspaso). En el acuerdo ministerial 070-13, que menciona el artículo 1, debemos observar que se suscribió el 09 de abril del 2013, ya se encontraba reformado el artículo 98 de la LOEI y además ya se encontraba Agregado por el Art. 101 de la Ley s/n, R.O. 434-S, 19-IV-2021, el artículo 97.1 de la LOEI y aplicable en ese entonces al caso que indica: Cuando exista exceso o déficit de docentes en un establecimiento educativo, el respectivo nivel de gestión de la Autoridad Educativa Nacional, previo análisis y justificación técnica del área de planificación, podrá disponer la reubicación de una partida, siempre que aquello no implique cambio de residencia.". Cabe preguntarnos entonces sí: ¿Existe la disposición de la Autoridad Educativa Nacional"? Pero más allá de eso es claro que si aplicaron el artículo 98 inciso tercero de la LOEI (R.O. 434-S, 19-IV-2021), en cuanto a la reubicación de un docente para efectuarse se debía contar con la autorización de la persona que ocupa la partida. Lo que, en el presente caso, nunca hubo ninguna autorización, siendo totalmente arbitraria dicha decisión, fuera del consentimiento de la servidora. 6.- Acción de personal No. 5754252-23D02-RRHH-AP, de fecha 20 de agosto del 2021, que rige a partir del 19 de agosto del 2021, suscrito por el Jefe Distrital de Talento Humano 23D02 y el Director Distrital de Educación 23D02, a favor de PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, con cédula de ciudadanía No. 2300191299, cuya decisión es REUBICACIÓN, desde la UE "Yaguarcocha" a la institución Unidad Educativa Hualcopo Duchicela, en función de docente, con una remuneración mensual de \$817, cuya partida presupuestaria general es 201914066790000550000000100051230000100000000 y la individual es 1803. Los mismos errores del cuadro explicativo del numeral 5. (LOEI - R.O. 434-S, 19-IV-2021) 7.- Con fecha 11 de marzo del 2022, me notifican la terminación de la relación laboral de mi nombramiento provisional. Base legal de la terminación: LOSEP: "Art. 47.- Casos de cesación definitiva. - La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...) e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;" "Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público. - Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;" "Art. 85.- Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción. - Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza." LOEI: Art. 94.- Requisitos generales para el ingreso del personal docente.- (Sustituido por el Art. 96 de la Ley s/n, R.O. 434-S, 19-IV-2021).- El personal académico que ingrese al sistema

de educación público, municipal o fiscomisional deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos y los méritos. Los aspirantes a integrar el personal académico de estas instituciones deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), e), g), e) i) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Los miembros del personal docente de estas instituciones podrán realizar sus actividades bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o nombramiento definitivo previo al ingreso a la carrera docente. Excepcionalmente los docentes de las instituciones fiscomisionales y municipales podrán realizar contrataciones bajo el régimen laboral del Código del Trabajo. El número de docentes bajo esta modalidad de contrato será regulado por la Autoridad Educativa Nacional.”. Normativa que rige el proceso de Concurso QSM7 y culminado dicho concurso de méritos y oposición, las partidas presupuestarias serán ocupadas por los ganadores de dicho concurso. Conclusión: Del acto administrativo de fecha 11 de marzo del 2022, no se explica con claridad cuáles son las razones de la administración, por cuanto no se puede identificar de manera comprensible las razones, pues solo enuncian varias normas. Y más aún no existe un ganador de concurso, para que se pueda dar por finalizado mi nombramiento provisional. SOBRE LA ACTUACIÓN ARBITRARIA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D02: Sorpresivamente, sin haberse realizado concurso de méritos y oposición para el cargo que venía ocupando y ejerciendo funciones, mediante acto administrativo, de fecha 11 de marzo del 2022, se me notifica la terminación del Nombramiento Provisional. Relación circunstanciada de los hechos: Sea de su conocimiento, señor/a juez/a, que trabajé en la Dirección Distrital 23D02 desde el 8 de julio del 2014 hasta el 31 de marzo de 2022 donde he desempeñado el cargo de docente, mediante la modalidad de contrato ocasional y nombramiento provisional conforme he explicado en líneas anteriores. Es del caso, que, inesperadamente y sin motivación alguna a pesar de estos antecedentes a mi favor narrados, el acto violatorio de derechos, contenido en el acto administrativo de fecha 11 de marzo del 2022, le permitió a la autoridad máxima “concluir el nombramiento provisional” que me fue otorgado por mis méritos dentro de la institución. En la escueta motivación de este acto, se omite que en la Acción de Personal No. 024, de fecha 23 de febrero del 2021, se fundamenta el nombramiento provisional otorgado, en la aplicación del artículo 18 lit. c) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público (RLOSEP), que es “ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición”. Hasta el momento, respetada autoridad, el supuesto fáctico de este motivo no se ha verificado. En la actualidad, una vez que la partida quedó vacante conforme el acto violatorio de derechos, existe la presunción que se realizó o está realizando el concurso de méritos y oposición, y que dicha partida fue otorgada a otra persona, dejando a un lado toda la trayectoria y experiencia que tuve en la institución. Es por esta razón que el acto violatorio de mis derechos, con el cual se dio por terminado mi nombramiento provisional, no tiene motivación ni justificación.

DERECHOS VULNERADOS:

Principio de igualdad y no discriminación: Artículo 11.2; 66.4 CRE.

Seguridad jurídica y principio de legalidad: Artículos 76.1 y 82 CRE. Derecho al trabajo: Art. 33,228, 229, 325 CRE.

Derecho a la motivación: Art. 76 numeral 7 literal I de la CRE. PETICION CONCRETA.- De acuerdo con lo que establece el artículo 39 de la LOGJCC, solicito el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que se han violado por el acto impugnado en esta demanda. Esto significa que, de ser el caso y de acuerdo con lo que establece los artículos 6 y 17.4 de la LOGJCC, se declarará la violación de los derechos constitucionales aquí argumentado, y usted ordenará las siguientes medidas de reparación integral de acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC: 1.- Restitución del derecho mediante la restitución en el cargo que ocupaba en la institución accionada en las mismas condiciones en las que desempeñaba mis funciones.

2.- Garantía de no repetición por parte de las autoridades demandadas. 3.- Disculpas públicas.

4.- Reparación económica respecto de los dineros no devengados (sueldos y beneficios sociales), costas procesales y honorarios de abogados...”. La acción propuesta ha sido admitida a trámite, atendiendo a lo dispuesto en los Arts. 10, 13, 14 y 39, de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo estipulado en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República, se considera y resuelve: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta autoridad constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, por el sorteo realizado con fecha jueves 15 de diciembre de 2022, a las 11h25min (fs. 40); por así disponer el Art. 86 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Dentro de la tramitación de la Acción de Protección, no se advirtió omisión de solemnidades sustanciales que influyan en la decisión de la causa, observándose el debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República y los principios establecidos en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez. TERCERO.- La acción de protección fue incorporada en

la Constitución de Montecristi de 2008 como la garantía jurisdiccional encargada de tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas. De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 86, por ser una garantía jurisdiccional, la acción de protección debe tener un procedimiento sencillo, rápido y eficaz. En tal sentido, el legislador, por medio de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), reguló las garantías jurisdiccionales y entre ellas la acción de protección, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de esta acción; CUARTO.- AUDIENCIA: EXPOSICIONES Y REPLICAS: En virtud de la acción propuesta por la accionante al amparo del art. 86 de la Constitución soy juez constitucional a fin de resolver la presente acción de protección previo a proceder a instalar a la misma se ha solicitado a la señora actuario verificar la comparecencia de las partes procesales indispensables para la instalación de la misma, luego de lo cual con fundamento legal en el Art. 88 de la Constitución y 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del acta de sorteo a fojas 40 del proceso, esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente acción de protección, con las directrices impartidas, se ha evacuado la audiencia pública conforme las reglas del Art. 14 Ibídem, concediéndole la palabra a las partes procesales en su orden. 4.1.- PARTE ACCIONANTE: Abg. Stalin Geovanny Naranjo quien ejerce la defensa con el abogado Bryan Carrera hago uso de la voz a nombre de la señora Carolina Pinza me voy a referir directamente a la parte primordial El Ministerio de Educación debe de corroborar efectivamente exista un ganador Del concurso porque así lo ha establecido la norma en el artículo 18 literal C del reglamento de la LOSEP pero señor juez es importante hacer mención al concurso quiero ser maestro 7 que es el cual determinaría un ganador para ocupar la plaza en la cual se encontraba nuestra defendida Carolina Pinza en este momento me ingreso y por razón de la logística me he detenido aquí en la página web del concurso quiero ser maestro siete y Efectivamente en la persona que hace mención como ganador del nombramiento definitivo ingreso categoría G Ramírez Canchinga Emily Maritza con cédula de ciudadanía 1312857095 consta como ganadora en la página 175 de las 239 hojas que establecen los ganadores dentro de este concurso en la página web del ministerio de educación pero la señora Ramírez Canchinga Emily aparece como ganadora en la unidad educativa Yawarcocha no en la unidad educativa Hualcopo Duchicela a la cuál venía prestando sus servicios la señorita Carolina Pinza activamente no entendemos se queda en el aire mucho más se genera esta duda cuándo viene con un documento que no es debidamente certificado que no tiene firma de responsabilidad no sabemos quién certifica una copia simple A quienes venimos laborando en derecho muchos años esta certificación no tiene validez alguna conforme lo establece el código orgánico general de procesos efectivamente únicamente se hace mención porque tiene la partida individual 1803 es ella la que sustituye y la señora Carolina Pinza aquí presente venía prestando sus servicios es Duchicela y era El lugar donde venía teniendo su nombramiento provisional cómo es posible que esta persona Canchinga Emily Maritza señor juez y para fines justamente de revisión por secretaria O si quiere usted le hago acercar mi computadora ganadora en la unidad educativa Yawarcocha donde nos genera justamente la duda o efectivamente es un afán de desvincular a la señorita Carolina Pinza y por ello ubicarle a la señorita Ramírez Canchinga lo cual sería discriminatorio y se estaría violando otro derecho constitucional eso queda en el aire señor juez porque en si al no existir un hecho fáctico que tenía que comprobar aquí por parte del ministerio de Educación era de que exista un ganador Pero si nos llama muchísimo la atención confirme a los ganadores y eso que en la notificación unilateral determinación del concurso que está en la foja 60 que presenta el mismo ministerio de educación ellos no hacen mención a quién ganó dicho concurso Y en las hojas posteriormente a partir de la foja 61 subrayaron en la foja 67 Carolina Pinza Loor tampoco hacen mención en ninguna parte quien había sido el ganador y sorpresa el 28 de abril mucho tiempo después de la desvinculación que se produjo 11 de marzo de 2022 es decir mes y medio posterior dicen que la señora Ramírez Canchinga Emily Maritza es la ganadora en Duchicela cuándo en la página del Ministerio de Educación el listado de 239 hojas foja 275 establece que ella estaba en otra unidad educativa por lo expuesto señor juez en razón de que este documento que supuestamente certificado no tiene validez alguna solicitamos se acepte nuestra acción de protección Y se la restituya al cargo que ella venía ejerciendo dentro del ministerio de educación hasta que exista un ganador por qué estamos pidiendo que se cumpla no nombramiento definitivo si no que se cumpla con la temporalidad que establece del reglamento a la LOSEP muchas gracias. Si señor juez efectivamente igual debo manifestar y hacer énfasis en que dentro de la documentación de las 33 fojas que se han incorporado dentro del cuaderno procesal nosotros vamos a poder corroborar que incluso existen acciones de personal que no han sido incorporadas en este caso por la dirección distrital porque a foja 8 encontramos nosotros presuntamente la última acción de personal en donde se da el traslado de la unidad Hualcopo a la unidad educativa Duchicela que fue la última institución donde ella laboró y efectivamente es donde se tenía que haber para este caso abierto el concurso de méritos y oposición y yo debo manifestar lo siguiente a foja 8 consta esta acto administrativo donde efectivamente incluso le transgreden un derecho constitucional y violentan la seguridad jurídica e indica que aplica en el artículo

98 de la LOE que habla del traslado pero aquí debo de indicar que la LOE habla del traslado en cuanto al tema de reubicación dentro de la misma unidad educativa , en este caso lo que se estaba haciendo efectivamente A la accionante era un traspaso y dice que el traspaso será la ubicación de la partida presupuestaria a otra unidad educativa Efectivamente si ella trabajó en la unidad educativa Duchicela no tuvo conocimiento pues mucho menos va a tener la certeza de que se va a abrir un concurso de méritos y oposición para la unidad educativa donde ella se la ubicó que es la unidad en este caso Hualcopo Duchicela que es donde se debería haber dado el concurso para esa vacante porque se la estaba reubicando y la norma dice que se debe reubicar la partida presupuestaria es por ello que también el reglamento va de la mano con el reglamento para el concurso ,el reglamento de este concurso habla en el artículo tres referente al registro de partidas y dice que la subsecretaria de desarrollo profesional educativo registrará en la plataforma informática puesta por el Ministerio de Educación el número de vacantes existentes por especialidad , nivel de institución educativa efectivamente si la señora podía ingresar a este sistema y no iba a ver qué estaba vacante para la unidad educativa donde ella estaba laborando pues crea una certeza y una expectativa para la vacante de ella para la partida presupuestaria no está en juego por ello que también debo referirme a que el artículo del reglamento LOSEP 17 literal b y el artículo 105 numeral 1 del reglamento a la LOSEP siempre ha hablado del tema de ocupar este puesto de nombramiento provisional de manera temporal es por ello señor juez en base a lo manifestado podemos verificar que incluso falta información y en el concurso de méritos y oposición se debía haber generado para esa institución conforme lo dice incluso el propio reglamento de concurso de méritos y oposición quiero ser maestro 7 en el Artículo 13 , devuelvo el uso de la palabra gracias. Abogado Stalin Naranjo: Muchas gracias Señor juez en relación a lo manifestado por el abogado del accionante tengo que aclarar algo una cosa es la partida presupuestaria y otra a qué unidad educativa se asigna un docente desde el 2011 que se cerraron los colegios las entidades operativas que tenían su administración de forma autónoma todos los docentes formaron parte de los distritos de educación sea de contratos de servicios ocasionales de nombramiento provisional o nombramiento definitivo por ejemplo si yo gane en la unidad educativa colegio Augusto Arias soy profesora de inglés pero resulta que se jubiló el profesor de inglés de la unidad educativa Mariano Aguilera y a mí el distrito me dispone mi reubicación a esa unidad educativa porque existe la necesidad , no me están vulnerando mi remuneración , no me están vulnerando mi domicilio porque estoy en la misma ciudad y como mi partida actualmente pertenece al distrito pueden hacerse estos movimientos que los hace la unidad distrital en relación a cada distrito ubicar a los docentes dónde existe necesidad que se genera muchas veces por fallecimiento por jubilaciones por renuncias , cuando existen estas necesidades se ubican , entonces es irrelevante que en la página del ministerio diga que está asignada a tal unidad educativa cuando lo que interesaría es que está ocupando la partida presupuestaria que estaba en concurso qué personal se haya admitido en el mes de abril esos son meros formalismos la unidad de talento humano tenía que hacer el proceso de recibir declaración de inicio de gestión de documentos revisar la carpeta de docentes que ingresaban una vez que estaba validada toda esa información se emitía la acción de personal Sin embargo la parte de arriba dice que rige desde el primero de abril en los Mismo documentos que se anexaron consta que la accionante se le canceló la remuneración hasta el 31 de marzo del 2022 es más cómo se encontró , los docentes se encontraban de vacaciones y cómo se le notificó que trabajaba hasta el 31 de marzo se le pagaron incluso porque ellos se reintegraban el 19 de abril se le pagó hasta el 18 de abril los días de vacaciones no percibidos porque era su derecho a recibir sus treinta días entonces por ende no se le vulneró tampoco ningún derecho laboral referente a esto qué hago referencia como le decía no es relevante para nuestro criterio que la acción de personal emitido el 28 al 15 de abril porque son procesos administrativos internos pero la ganadora fue declarada con anticipación de que el día primero de abril no significa que no haya habido un ganador antes por eso se le notifica a los docentes no se les ha discriminado a ellos por eso se envía una nómina de un sin número de personas que consta ahí en las pruebas señor juez con todo lo manifestado ratifico de qué no se ha vulnerado ningún derecho constitucional se ha realizado la contestación a todas las peticiones y con sustento aprobado que la decisión la autoridad del misterio de educación no violento ningún derecho para resolver solicito que se tenga en cuenta lo que indica El artículo 42 de la ley orgánica me garantías jurisdiccionales y control constitucional numerales uno 1, 3 y 4 qué indica la acción de protección no procede cuándo de los hechos no se desprenda exista una violación de derechos constitucionales cuándo la demanda exclusivamente impune la legalidad del acto u omisión que conlleva la violación de derechos y numeral cuatro administrativo puede ser impugnado en la vía judicial es algo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni ineficaz en este caso indistintamente o no he hecho referencia esto porque básicamente él procesos se hizo acorde al derecho por lo cual solicito que se declare inadmisibles improcedente la acción planteada por la accionante muchas gracias señor juez. En la página oficial del ministerio de educación están todos los ganadores a nivel nacional eso viene desde planta central de ministerio de hecho nosotros como distritos no tenemos ninguna

injerencia en los concursos no es que podemos manipular datos. 4.2.- ENTIDADES ACCIONADAS: DIRECCIÓN DISTRITAL 23D02 SDT: Buenos días señor Juez , Señorita secretaria , señores abogados de la defensa ,señora accionante , señor abogado de la Procuraduría general del estado y público presente para fines de audio me identifico soy la abogada Bexy Estefanía Alcívar Zambrano analista distrital de asesoría jurídica Del distrito 23D01 de educación de Santo Domingo delgada mediante acuerdo ministerial MINEDUC 2021 0036a de fecha 24 de junio de 2021 suscrito señora ministra de educación María Brown Pérez y memorándum MINEDUC CZ4202300143 de fecha 10 de enero de 2023 suscrito por la coordinadora zonal 4 de educación para intervenir en la defensa del distrito de educación 23d02 representado por la ingeniera Mónica Yáñez señor Juez la parte actora ha denunciado Que los derechos que se han vulnerado son El derecho al trabajo, la motivación, la seguridad jurídica sin embargo nosotros consideramos que estos derechos no se han vulnerado Y lo voy a explicar más que todo con hechos esta cartera de estado se encontraba realizando concurso de méritos y oposición quiero ser maestro siete Y quiero ser maestro bilingüe para ello a las unidades de talento humano de los diferentes distritos solicitó una matriz de nombramientos provisionales Y contratos de servicios ocasionales dentro de dicha matriz se encontraba ocupando una de estas partidas licenciada Pinza Loor Génesis Carolina lo cual se puede evidenciar en las acciones de personal que justamente se agregaron como parte de las pruebas tanto de la Accionante como de la entidad accionada qué ocupaba una partida de nombramiento provisional hasta que llegue un ganador de concurso ya que con esto se cumplía pues la condición que establece el artículo 17 literal b de la LOSEP en concordancia con el 18 literal c de su reglamento en el cual indica que se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos para ocupar un puesto cuya partida voy a dar lectura textual estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición para cuya designación provisional es requisito básico contar con la convocatoria este nombramiento provisional otorgar a favor de una servidora servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto obviamente cumplía con su licenciatura en educación parvularia Del mismo modo la Constitución de la República habla en su artículo 228 de que el ingreso al servicio público El ascenso de la promoción se realizará mediante concursos de méritos y oposición y El artículo 17 literal b del reglamento la LOSEP indica que los nombramientos provisionales no generan derecho estabilidad al servidor en relación a esto me voy a referir A la notificación la notificación como consta en los documentos que fueron anexados claramente se explica a la hoy accionante que con anticipación de paso porque el primero de abril de 2022 ingresaron los ganadores de concurso de quiero ser maestro y le dan a conocer que en cumplimiento dispuesto en la normativa El proceso del concurso quiero ser maestro 7 Y culminado o dicho concurso de méritos y oposición las partidas presupuestarias serán ocupadas por los ganadores de dicho concurso es más hacen referencia a la normativa Y por lo tanto indican que por El momento se procede a notificar la decisión de terminación laboral en virtud de qué existe un ganador de concurso se le anexa una nómina a todas las personas que salían qué tenían nombramientos provisionales entre ellas consta el nombre de la licenciada Pinza que incluso lo subrayé en las pruebas que anexé en el escrito que fue presentado por la entidad accionada Y con esto justificamos que sea cumplido con la seguridad jurídica con la motivación por lo tanto no ah vulneraron ningún derecho de la accionante es más en su demanda hace referencia A que tiene un niño menor de edad qué presenta un problema de salud nosotros tenemos vigente cada mes un programa denominado educa empleo una de las características de este concurso educa empleo que se abre cada mes es que cuando una persona tiene una discapacidad O tiene a su cargo a una persona con una enfermedad catastrófica degenerativa esto le genera puntos adicionales en el concurso y en la notificación se lo dio a conocer que para aquellas personas iban a salir por los ganadores del concurso 11 a 14 de marzo de 2022 iba a estar abierta la plataforma para postular A este concurso no solamente en la notificación determinación unilateral Se le indicó que era para el ganador de concurso Sino que también se le dio opción A reingresar al Ministerio de Educación muchas personas que salieron con los ganadores reingresaron bajo esta figura de educa empleo la cual cada mes del 18 al 25 de cada mes se abre esta plataforma señor juez solicité a la unidad de talento humano distrito 23d02 qué se corrobore si efectivamente en la partida presupuestaria de la accionante existe un ganador del concurso para la cual limiten la acción de personal del ganador y comparando con la demanda el número que hacen referencia qué termina con 18 03 la acción de personal Efectivamente está emitida a esta partida presupuestaria para fines de contradicción hago conocer señor abogado asimismo se solicitó que se nos dé a conocer si en la matriz de vulnerabilidades se constaba el nombre de la licenciada Pinza y el jefe de talento humano el licenciado Stalin Romero de la certificación en la cual indica no refleja como en la matriz de vulnerabilidades qué cada mes emiten las instituciones educativas lo cual también en contradicción le hago conocer con todo lo manifestado es importante que se considere qué la ley orgánica de garantías jurisdiccionales Y control constitucional señala en su artículo 40 que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren Los siguientes

requisitos violación a un derecho constitucional acción u omisión de autoridad pública o de un particular inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado con todo lo que expuse señor juez consideramos que se está pretendiendo mal utilizar el acceso constitucional a la justicia ya que estos requisitos no se han cumplido no existe ninguna violación de derechos constitucionales lo cual con lleva a que no exista tampoco ninguna reparación a favor de la accionante Los actos administrativos que se emitieron por el distrito de educación fueron apegados estrictamente A la normativa legal vigente y Al proceso de quiero ser maestro siete tal como lo justificado en mi intervención hasta aquí señor juez muchísimas gracias. 4.3.- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: Muchas gracias señor juez Buenos días a todos los presentes a fin de poder Dar mi intervención en esta audiencia le solicito me conceda un tiempo prudencial para poderlo hacer a nombre de representación de la señora directora nacional el patrocinio de la procuraduría general del estado , seis días doctor , muchas gracias señor juez voy a ser muy puntual y concreto en mi intervención en el sentido de que tomando como base la LOSEP en cuanto A los nombramientos Cómo claramente se lo ha manifestado en esta audiencia efectivamente estos podrán darse por terminados una vez que esté nombrado ya el ganador de concurso de méritos y oposición entonces sobre esa base señor juez Las pruebas que han digo alegadas por la entidad pública demandada se ha podido demostrar en esta audiencia que existe la convocatoria del concurso de méritos quiero ser maestro siete pero sobretodo te existe un ganador del concurso en la misma partida en la cual estaba la accionante por lo tanto se cumple con el requisito que establece la propia LOSEP entonces más se puede hablar de que exista vulneración de derechos constitucionales cuándo lo único que ha hecho acá es actuar en base a las competencias establecidas en el artículo 226 de la constitución de la República del Ecuador hemos podido escuchar a viva voz de parte la abogada que representa la entidad pública demandada que incluso la misma cartera de estado a través de una Web da la posibilidad a aquellas personas que tengan o se encuentran dentro de los grupos vulnerables para que puedan volver a ser reubicado dentro de la misma cartera de estado pero eso es algo ya no depende de la institución si no algo personal señor juez por lo tanto ante las pruebas contundentes que han sido hoy demostradas en esta audiencia la Procuraduría general del Estado solicita que se rechace esta acción de protección por que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y porque además se encuentra inmersa en la improcedencia en el numeral 1 del artículo 42 ibídem insisto señor juez la acción de personal la cual se ha presentado cómo prueba hace mención a la partida individual 18 03 que es la partida en la que estaba ubicada la accionante que hoy ha planteado Esta acción de protección en estricta aplicación del principio de comunidad de la prueba me adhiero a la que a sido presentada por la entidad pública demandada muchas gracias señor juez.

Abogado de la Procuraduría: Gracias señor juez Bueno con relación a las fechas de la acción de personal es conjuntamente irrelevante y lo podrá determinar señor juez que al Accionante se le notifica 11 de marzo de 2022 y su relación laboral es hasta el 31 de marzo de 2022 la persona que ganó el concurso si bien la acción de personal se la hace con fecha 28 del 2022 es decir hubo una secuencia En estos casos con respecto a la documentación que ha sido presentada está debidamente certificada por lo tanto la validez es legal correspondiente y en todo caso señor juez quién debería estar hasta cierto punto reclamando la ubicación de la institución educativa sería el ganador del concurso no la persona que dejó de ser docente en caso de que existiera alguna afectación en este caso no está sucediendo aquello por eso resulta demasiado irrelevante el hecho de que se diga que ha estado en una institución educativa y la persona que ganó el concurso esté en otra unidad educativa aquí el hecho fáctico ha sido demostrado señor juez que existe un ganador de concurso por lo tanto se ha cumplido con lo que determina la LOSEP en su artículo 17 y su reglamento en el artículo 18 por lo tanto no existe vulneración de derechos constitucionales y nos ratificamos en el pedido de que se rechace la acción. Todas las actuaciones de las partes litigantes quedan registradas en el respaldo magnetofónico de la audiencia, mismo que es parte constitutiva del acta. La parte accionante y las entidades accionadas fijan casilleros judiciales que son tomados en cuenta para efectos de notificaciones posteriores. 4.4.- PRUEBAS:

4.4.1.-PRUEBAS ACCIONANTE: Copias simples.

Copia simple de cédulas de identidad de las accionantes;

Copia simple de foro de abogados;

Acción de personal No. 923, de fecha 11 de diciembre del 2014, que rige a partir del 01 de diciembre del 2014, suscrito por la Responsable Distrital de Talento Humano 23D02 y el Director Distrital de Educación 23D02, a favor de PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, con cédula de ciudadanía No. 2300191299, otorgándome un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, en el puesto de Docente de Educación Inicial 2 (de 3 a 5 años) y subnivel preparatoria (1ro de EGB) Primero de EGB, cuyo lugar de trabajo es la Unidad Educativa "SAN MARCELINO CHAMPAGNAT", con una remuneración mensual de \$527, cuya partida presupuestaria es

201414066790002600000002000512301001510108.

Acción de personal No. 1423-z423d02-RRHH-AP-2016, de fecha 18 de agosto del 2016, que rige a partir del 15 de agosto del 2016, suscrito por el Jefe de Talento Humano y el Director Distrital, a favor de PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, con cédula de ciudadanía No. 2300191299, cuya decisión es la REUBICACIÓN en base al artículo 98 inciso final de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, desde la Unidad Educativa "SAN MARCELINO CHAMPAGNAT", en el puesto de Profesor(a) de educación inicial y 1ro de E.G.B. de Educación Inicial, cuyo lugar de trabajo es la Unidad Educativa "Clemencia Rodríguez de Mora", con una remuneración mensual de \$527, cuya partida presupuestaria es 201614066790000550000000100051230000100000000-1803.

Oficio No. 096-2017 DDP-DDE-SDT2, de fecha 21 de marzo del 2017, suscrito por el Ing. José Cedeño Cornejo, en calidad de Director Distrital de Educación Santo Domingo de los Tsáchilas 2, se me reubico desde la Unidad Educativa "CLEMENCIA RODRIGUEZ DE MORA", como docente al Establecimiento UE "ÁLVARO PÉREZ INTRIAGO".

Oficio No. 634-2017 DDP-DDE-SDT2, de fecha 02 de octubre del 2017, suscrito por la Msc. Dila Marlene Benítez Calva, en calidad de Directora Distrital de Educación Santo Domingo de los Tsáchilas 2, se me reubico desde la UE "ÁLVARO PÉREZ INTRIAGO", como Docente al Establecimiento UE "DISTRITO METROPOLITANO".

Acción de personal No. 4765621-23D02-RRHH-AP, de fecha 28 de noviembre del 2019, que rige a partir del 23 de noviembre del 2019 hasta el 15 de febrero del 2020, suscrito por el Jefe Distrital de Talento Humano 23D02 y el Director Distrital de Educación 23D02, a favor de PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, con cédula de ciudadanía No. 2300191299, cuya decisión es CONCEDERME LICENCIA CON REMUNERACIÓN POR MATERNIDAD, encontrándome en la institución Unidad Educativa Yahuarcocha, en función de docente, con una remuneración mensual de \$817, cuya partida presupuestaria es 201914066790000550000000100051230000100000000.

Acción de personal No. 5743266-23D02-RRHH-AP, de fecha 10 de agosto del 2021, que rige a partir del 12 de agosto del 2021, suscrito por el Jefe Distrital de Talento Humano 23D02 y el Director Distrital de Educación 23D02, a favor de PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, con cédula de ciudadanía No. 2300191299, cuya decisión es REUBICACIÓN POR EXCESO DE DOCENTES, desde la UE "Hualcopo Duchicela" a la institución Unidad Educativa Yahuarcocha, en función de docente, con una remuneración mensual de \$817, cuya partida presupuestaria general es 201914066790000550000000100051230000100000000, y la individual es 1803.

Acción de personal No. 5754252-23D02-RRHH-AP, de fecha 20 de agosto del 2021, que rige a partir del 19 de agosto del 2021, suscrito por el Jefe Distrital de Talento Humano 23D02 y el Director Distrital de Educación 23D02, a favor de PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, con cédula de ciudadanía No. 2300191299, cuya decisión es REUBICACIÓN, desde la UE "Yaguarcocha" a la institución Unidad Educativa Hualcopo Duchicela, en función de docente, con una remuneración mensual de \$817, cuya partida presupuestaria general es 201914066790000550000000100051230000100000000 y la individual es 1803.

Aportaciones del IESS.

Documentación que justifican la enfermedad de su hijo de 2 años de edad. PRUEBA ACCIONADOS: Copias certificadas de la carpeta personal de la accionante señora Genesis Carolina Pinza Loor. PRUEBA DE OFICIO: En base al artículo 16 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional dispongo que se oficie al Ministerio al Distrito de Educación Santo Domingo a fin de que certifique si la partida presupuestaria que se creó para él nombramiento provincial de la señora Pinza Loor Génesis Carolina fue creada para la institución laboral en la que se prestó los servicios y si el momento en que se declara el ganador se lo declara con esa partida bajo esa misma condición. QUINTO.- CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN: 5.1.- El Art. 88 de la Constitución de la República preceptúa "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; artículo que tiene conexidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena." 5.2.- El Art. 40 del mismo cuerpo de leyes señala: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes

requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...". De la norma transcrita se colige que deben concurrir los tres requisitos, esto es, cumplirse al mismo tiempo para que la acción de protección pueda ser presentada. El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: "... Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...". 5.3.- El Juez, al conocer una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, debe analizar si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismo de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional. La definición de límites entre estos dos niveles aborda varios factores que hacen que esta actividad jurídico - racional, una cuestión completa. El Juez Constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los Derechos Constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguarda. Por tanto, es indispensable que el legitimado activo describa el acto u omisión violatorio del derecho de, manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el Derecho Constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos informados adecuadamente al Juez Constitucional, hace posible el debate constitucional en el árbitro de la Jurisdicción Constitucional. 5.4.- LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA determina: Art. 424.- "...La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público...". Art. 425.- "...El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior...". Art. 426.- "... Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos...". CONSTITUCIÓN DE LA RÉPÚBLICA DEL ECUADOR.- El Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece, que: "...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...", jurisprudencia contenida en la Sentencia No. 023-16-SIN-CC, emitida dentro del caso N.º 0054-09-IN. SEXTO.- A EFECTOS DE VERIFICAR SI EXISTIÓ O NO VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ALEGADOS POR LA PARTE ACCIONANTE, SE HACE EL SIGUIENTE ANÁLISIS: ANALISIS: 6.1.- La parte accionante manifiesta que: El acto violatorio es el acto administrativo No. S/N, con el cual se le ha realizado la notificación Unilateral - Terminación de la Relación Laboral, de fecha 11 de marzo del 2022, suscrito por la Directora Distrital de Educación 23D02, cuya parte pertinente señala: "(...) procedo a NOTIFICAR A USTED LA DECISIÓN DE TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL con esta Cartera de Estado, con fecha 31 de marzo del 2022.", el mismo que se le notificado mediante correo electrónico el 11 de marzo del 2022; que ha trabajado en la Dirección Distrital de Educación 23D02, con NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, desde el 01 de diciembre de 2014 hasta el 31 de marzo del 2022, es decir 7 años consecutivos; Que ha ingresado a laborar dentro de la Dirección Distrital de Educación 23D02, mediante Contrato de Servicios Ocasionales, de fecha 08 de julio del 2014, suscribiendo por una parte, la DIRECCIÓN DISTRICTAL DE

EDUCACIÓN SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS 2, legalmente representado por el Ingeniero Jose Renato Cedeño Cornejo, en calidad de Gerente General, y por otra parte la accionante, señora GENESIS CAROLINA PINZA LOOR, como docente de educación inicial en la Unidad Educativa San Marcelino de Champagnat, con una Remuneración mensual de \$430,00, cuya duración ha sido desde el 01 de julio del 2014, hasta el 31 de diciembre del 2014; se puede verificar de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Contrato de Servicios Ocasionales No. 134 adjunto. 6.2.- Posteriormente se le ha otorgado un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, figura bajo la cual se ha mantenido desde el 01 de diciembre del 2014 hasta el 31 de marzo del 2022, fecha en la cual la han desvinculado SIN existir UN GANADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, esto por cuanto ni siquiera aún se había dado el concurso. Consta la acción de personal No. 923, de fecha 11 de diciembre del 2014, que rige a partir del 01 de diciembre del 2014, suscrito por la Responsable Distrital de Talento Humano 23D02 y el Director Distrital de Educación 23D02, a favor de la señora PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, con cédula de ciudadanía No. 2300191299, otorgándole un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, en el puesto de Docente de Educación Inicial 2 (de 3 a 5 años) y subnivel preparatoria (1ro de EGB) Primero de EGB, cuyo lugar de trabajo es la Unidad Educativa "SAN MARCELINO CHAMPAGNAT", con una remuneración mensual de \$527, con partida presupuestaria es 201414066790002600000002000512301001510108. 6.3.- Durante ese tiempo ha mantenido NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, se le ha reubicado en algunas instituciones educativas, como: 6.3.1.- Mediante acción de personal No. 1423-z423d02-RRHH-AP-2016, de fecha 18 de agosto del 2016, que rige a partir del 15 de agosto del 2016, suscrito por el Jefe de Talento Humano y el Director Distrital, a favor de PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, con cédula de ciudadanía No. 2300191299, cuya decisión es la REUBICACIÓN en base al artículo 98 inciso final de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, desde la Unidad Educativa "SAN MARCELINO CHAMPAGNAT", en el puesto de Profesor(a) de educación inicial y 1ro de E.G.B. de Educación Inicial, cuyo lugar de trabajo es la Unidad Educativa "Clemencia Rodríguez de Mora", con una remuneración mensual de \$527, cuya partida presupuestaria es 201614066790000550000000100051230000100000000-1803. De la acción de personal, señala normativa que ya estaba reformada; segundo se la reubica por exceso de docentes, conforme indicaba la normativa legal vigente en ese entonces es el artículo 98 penúltimo inciso antes mencionado. En la actualidad en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), la reubicación, se encuentra en el artículo 98 inciso tercero, que indica: "El traspaso de puestos será la reubicación de la partida presupuestaria a otra unidad educativa sea en la misma ciudad o en otra, y para efectuarse se contará con la autorización de la persona que ocupa la partida. Se gestionará a petición de parte o por necesidad institucional, el cual será de manera permanente.". Podemos observar que anteriormente no se debía contar con la autorización de la persona que ocupa la partida y que solo se realizaba por necesidad institucional (exceso de docentes); pero lo que, si es claro y fundamental, es que se debía REUBICAR LA PARTIDA PRESUPUESTARIA. 6.3.2.- Mediante oficio No. 096-2017 DDP-DDE-SDT2, de fecha 21 de marzo del 2017, suscrito por el Ing. José Cedeño Cornejo, en calidad de Director Distrital de Educación Santo Domingo de los Tsáchilas 2, se le ha reubicado desde la Unidad Educativa "CLEMENCIA RODRIGUEZ DE MORA", como docente al Establecimiento UE "ÁLVARO PÉREZ INTRIAGO". Nuevamente se ha motivado con el artículo 98 que ya se encontraba reformado conforme el Registro Oficial No. 572 de 25 de agosto de 2015. Se podría deducir que mediante este oficio o acción como la propia administración lo denomina, pues se reubicaría su partida presupuestaria 201614066790000550000000100051230000100000000-1803, a la UE "ÁLVARO PÉREZ INTRIAGO". 6.3.3.- Con oficio No. 634-2017 DDP-DDE-SDT2, de fecha 02 de octubre del 2017, suscrito por la Msc. Dila Marlene Benítez Calva, en calidad de Directora Distrital de Educación Santo Domingo de los Tsáchilas 2, se me reubico desde la UE "ÁLVARO PÉREZ INTRIAGO", como Docente al Establecimiento UE "DISTRITO METROPOLITANO". Motivan nuevamente con el artículo 98 que ya se encontraba reformado conforme el Registro Oficial No. 572 de 25 de agosto de 2015, hay que observar, que después de citar el artículo 98 que se encontraba reformado, se indica textualmente: "Docente reubicado por llegada de ganador de QSM5". Se podría deducir que mediante este oficio o acción como la propia administración lo denomina, pues se reubicaría su partida presupuestaria 201614066790000550000000100051230000100000000-1803, a la UE "DISTRITO METROPOLITANO"; pero se supone que su partida debió haber estado reubicado en dicha institución, y abrirse el concurso de méritos y oposición para ese puesto. Sin embargo, esto no ocurrió. 6.3.4.- Mediante acción de personal No. 4765621-23D02-RRHH-AP, de fecha 28 de noviembre del 2019, que rige a partir del 23 de noviembre del 2019 hasta el 15 de febrero del 2020, suscrito por el Jefe Distrital de Talento Humano 23D02 y el Director Distrital de Educación 23D02, a favor de PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, con cédula de ciudadanía No. 2300191299, cuya decisión es CONCEDERME LICENCIA CON REMUNERACIÓN POR MATERNIDAD, encontrándome en la institución Unidad Educativa Yahuarcocha, en función de docente, con una remuneración mensual de \$817, cuya partida presupuestaria es 201914066790000550000000100051230000100000000. Se

puede observar que se encuentra con la misma partida presupuestaria individual 1803, en la Unidad Educativa Yahuarcocha. 6.3.5.- Acción de personal No. 5743266-23D02-RRHH-AP, de fecha 10 de agosto del 2021, que rige a partir del 12 de agosto del 2021, suscrito por el Jefe Distrital de Talento Humano 23D02 y el Director Distrital de Educación 23D02, a favor de PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, con cédula de ciudadanía No. 2300191299, cuya decisión es REUBICACIÓN POR EXCESO DE DOCENTES, desde la UE "Hualcopo Duchicela" a la institución Unidad Educativa Yahuarcocha, en función de docente, con una remuneración mensual de \$817, cuya partida presupuestaria general es 201914066790000550000000100051230000100000000, y la individual es 1803.

PRIMERO: "Reubicación a docente arriba indicada por exceso de la UE HUALCOPO DUCHICELA A LA UE YAHUARCOCHA (...)", y en la base legal: "ART. 98 DE LA LOEI, TRASLADO ART. 117 DE LA LOEI, DE LA JORNADA LABORAL ACUERDO MINISTERIAL 070-13, ART. 1.": Conclusión: El artículo 98 de la LOEI (R.O. 434-S, 19-IV-2021), vigente a la fecha de la acción de personal, esto es, el 10 de agosto del 2021, indicaba lo siguiente: "El traslado del personal académico o administrativo se dará únicamente cuando un puesto quede vacante, y éste sea de igual dase, categoría, pero siempre de igual remuneración. Este traslado será dentro de la misma unidad educativa y no implicará un cambio de domicilio. Se gestionará a petición de parte y no por necesidad institucional, el cual será de manera permanente.". Observemos que el traslado se da dentro de la misma unidad educativa. Normativa que no es aplicable. Lo que era aplicable es la figura del traspaso, y que nos dice el artículo 98 inciso tercero (R.O. 434-S, 19-IV-2021) de manera textual: "El traspaso de puestos será la reubicación de la partida presupuestaria a otra unidad educativa sea en la misma ciudad o en otra, y para efectuarse se contará con la autorización de la persona que ocupa la partida. Se gestionará a petición de parte o por necesidad institucional, el cual será de manera permanente.". Nunca se ha contado con su autorización, sino que se le ha notificado la acción de personal de manera arbitraria, ya que no existe el consentimiento del servidor. Por otro lado, el artículo 117 de la LOEI, respecto a la jornada laboral, no tiene coherencia con la reubicación (traspaso). En el acuerdo ministerial 070-13, que menciona el artículo 1, debemos observar que se suscribió el 09 de abril del 2013, ya se encontraba reformado el artículo 98 de la LOEI y además ya se encontraba Agregado por el Art. 101 de la Ley s/n, R.O. 434-S, 19-IV-2021, el artículo 97.1 de la LOEI y aplicable en ese entonces al caso que indica: Cuando exista exceso o déficit de docentes en un establecimiento educativo, el respectivo nivel de gestión de la Autoridad Educativa Nacional, previo análisis y justificación técnica del área de planificación, podrá disponer la reubicación de una partida, siempre que aquello no implique cambio de residencia.", es claro que si aplicaron el artículo 98 inciso tercero de la LOEI (R.O. 434-S, 19-IV-2021), en cuanto a la reubicación de un docente para efectuarse se debía contar con la autorización de la persona que ocupa la partida, nunca hubo ninguna autorización, siendo totalmente arbitraria dicha decisión, fuera del consentimiento de la servidora. 6.3.6.- Acción de personal No. 5754252-23D02-RRHH-AP, de fecha 20 de agosto del 2021, que rige a partir del 19 de agosto del 2021, suscrito por el Jefe Distrital de Talento Humano 23D02 y el Director Distrital de Educación 23D02, a favor de PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, con cédula de ciudadanía No. 2300191299, cuya decisión es REUBICACIÓN, desde la UE "Yaguarcocha" a la institución Unidad Educativa Hualcopo Duchicela, en función de docente, con una remuneración mensual de \$817, cuya partida presupuestaria general es 201914066790000550000000100051230000100000000 y la individual es 1803. Los mismos errores (LOEI - R.O. 434-S, 19-IV-2021) 6.3.7.- Con fecha 11 de marzo del 2022, le notifican la terminación de la relación laboral de su nombramiento provisional. Ha trabajado en la Dirección Distrital 23D02 desde el 8 de julio del 2014 hasta el 31 de marzo de 2022, donde se ha desempeñado el cargo de docente, mediante la modalidad de contrato ocasional y nombramiento provisional. LOSEP: "Art. 47.- Casos de cesación definitiva. - La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...) e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;" "Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público. - Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;" "Art. 85.- Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción. - Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza."

LOEI: Art. 94.- Requisitos generales para el ingreso del personal docente.- (Sustituido por el Art. 96 de la Ley s/n, R.O. 434-S, 19-IV-2021).- El personal académico que ingrese al sistema de educación público, municipal o fiscomisional deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos y los méritos. Los aspirantes a

integrar el personal académico de estas instituciones deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), e), g), e) i) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Los miembros del personal docente de estas instituciones podrán realizar sus actividades bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o nombramiento definitivo previo al ingreso a la carrera docente. Excepcionalmente los docentes de las instituciones fiscomisionales y municipales podrán realizar contrataciones bajo el régimen laboral del Código del Trabajo. El número de docentes bajo esta modalidad de contrato será regulado por la Autoridad Educativa Nacional.”. Normativa que rige el proceso de Concurso QSM7 y culminado dicho concurso de méritos y oposición, las partidas presupuestarias serán ocupadas por los ganadores de dicho concurso. Del acto administrativo de fecha 11 de marzo del 2022, no se explica con claridad cuáles son las razones de la administración, por cuanto no se puede identificar de manera comprensible las razones, pues solo enuncian varias normas. Y más aún no existe un ganador de concurso, para que se pueda dar por finalizado su nombramiento provisional. 6.4.- Es del caso, que, el acto violatorio de derechos, contenido en el acto administrativo de fecha 11 de marzo del 2022, la autoridad máxima “ha concluido el nombramiento provisional” que le ha sido otorgado por sus méritos dentro de la institución, de la irrisoria motivación de ese acto, se omite que en la Acción de Personal No. 024, de fecha 23 de febrero del 2021, se fundamenta el nombramiento provisional otorgado, en la aplicación del artículo 18 lit. c) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público (RLOSEP), que es “ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición”; lo cual hasta la actualidad el supuesto fáctico de ese acto administrativo no se ha verificado. En la actualidad, una vez que la partida quedó vacante conforme el acto violatorio de derechos, existe la presunción que se realizó o está realizando el concurso de méritos y oposición, y que dicha partida fue otorgada a otra persona, dejando a un lado la trayectoria y experiencia que tuvo en la institución, que el acto violatorio de sus derechos, con el cual se ha dado por terminado su nombramiento provisional, no tiene motivación ni justificación; para ello se tiene que la accionante inició prestando sus servicios como docente de educación inicial en la Unidad Educativa “SAN MARCELINO CHAMPAGNAT, desde el 8 de julio del 2014, cuya partida presupuestaria es 20141406680000 26000000020510510, bajo la figura de contrato ocasional. En el mismo año se continuó con la prestación de servicios de la accionante en la misma institución, como docente categoría J, pero con la figura de nombramiento provisional desde el 1 de diciembre de 2014, cuya partida presupuestaria es 201414066790002600000002000512301001510108, conforme se desprende de la acción de personal No. 923 de fecha 11 de diciembre de 2014. Con fecha 18 de agosto del 2016, se emite la acción de personal No. 1423-z423d02-RRHH-AP-2016, que rige a partir del 15 de agosto del 2016, suscrito por el Jefe de Talento Humano y el Director Distrital, a través de la cual se procede a la REUBICACIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de la accionante desde la Unidad Educativa “SAN MARCELINO CHAMPAGNAT” a la Unidad Educativa “Clemencia Rodríguez de Mora, como docente categoría J, nótese que desde que se emitió el nombramiento provisional de la accionante esta se mantuvo hasta agosto de 2016 bajo la misma categoría como DOCENTE J, con la misma partida presupuestaria terminada en 0108, la reubicación se la realiza amparados en el informe de reubicación por exceso de docentes realizado por la División Distrital de Planificación del Distrito 23D02, pero se cambia la partida presupuestaria No. 20161406 6790 00055 0000000 1000 51230000 100000000-1803. Se evidencia que la docente ingresaba a laborar a las instituciones educativas sin que exista la acción de personal correspondiente, ya que estas son emitidas con posterioridad a que la servidora ya se encontraba laborando, por ejemplo la acción de personal No. 923 fue elaborada con fecha 11 de diciembre del 2014, cuando la servidora se encontraba laborando ya desde 11 días atrás, esto es desde el 1 de diciembre del 2014. Se tiene que no se evidencia la acción de personal a través de la cual se trasladó a la servidora desde la Unidad CLEMENCIA RODRIGUEZ DE MORA hasta la UNIDAD ALVARO PEREZ INTRIAGO, ya que de la prueba documental agregada por la entidad accionada, esta no existe. 6.5.- EL REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO PARA LOS SERVIDORES/AS PÚBLICOS/AS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN REGIDOS POR LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO LOSEP, en su Art. 42 establece: “...Acción de personal.- Todos los movimientos de personal, tales como ingresos, reingresos, restituciones o reintegros, ascensos, traslados, traspasos, cambios administrativos, intercambios voluntarios de puestos, licencias y comisiones con o sin remuneración, sanciones, incrementos de remuneraciones, subrogaciones o encargos, cesación de funciones, destituciones, vacaciones, revisiones a la clasificación de puestos y demás actos relativos a la administración del talento humano y remuneraciones de la institución, se lo efectuara mediante la respectiva acción de personal”, esto en concordancia con lo manifestado en el Art. 11.- Prohibición de laborar sin contrato y/o acción de personal registrados: “...Ninguna persona podrá ingresar a laborar en el Ministerio de Educación, sin que exista la respectiva acción de personal o contrato debidamente registrado por la UATH...”. NO SE EXPLICA COMO LA SERVIDORA PUBLICA LABORABA EN UNA INSTITUCION EDUCATIVA SIN QUE SE HAYA EMITIDO PREVIAMENTE LA CORRESPONDIENTE ACCION DE

PERSONAL. A través del oficio No. 634-2017 DDP-DDE-SDT2, de fecha 02 de octubre del 2017, nuevamente se la reubicó desde la UE "ÁLVARO PÉREZ INTRIAGO", al UE "DISTRITO METROPOLITANO", teniendo como sustento "Docente reubicado por llegada de ganador de QSM5". Mediante Acción de personal No. 5754252-23D02-RRHH-AP, de fecha 20 de agosto del 2021, que rige a partir del 19 de agosto del 2021, nuevamente se procede a la REUBICACIÓN, desde la UE "Yaguarcocha" a la institución Unidad Educativa Hualcopo Duchicela, partida presupuestaria general es 20191406679000055000000100051230000100000000 y la individual es 1803. Para finalizar se tiene que de la acción de personal No. 6146513-23D02-RRHH-AP, de fecha 05 de abril del 2022 se indica que se PROCEDE A CESAR EN FUNCIONES a la accionante por cuanto existe el ganador de concurso QSM7 y va a ocupar dicha partida presupuestaria. Nos referimos a la partida terminada en 1803. Del acervo probatorio se evidencia que la partida presupuestaria terminada en 1803, fue asignada a la accionante en la Unidad Educativa "Clemencia Rodríguez de Mora, el 15 de agosto de 2016, a través de la Acción de personal No. 1423-z423d02-RRHH-AP-2016, este juzgador entendería que la partida presupuestaria le correspondería a la Unidad Educativa "Clemencia Rodríguez de Mora y no a la UNIDAD EDUCATIVA YAHUARCOCHA, por lo que no se ha justificado lo señalado en la certificación de 10 de febrero de 2023 emitida por el Jefe de la Unidad Distrital de Talento Humano en la que se indica que: "la partida presupuestaria terminada en 1803, fue lanzada a concurso de méritos y oposición Quiero Ser Maestro 7, para ocupar el puesto de docente categoría G, en la UNIDAD EDUCATIVA YAHUARCOCHA. No se ha justificado de manera documentada a través de la entidad accionada que la partida presupuestaria haya entrado en concurso, no existe en el proceso los documentos que acrediten tal aseveración, así como tampoco existe la corresponde documentación en la que se justifique que la señora RAMÍREZ CHINGA EVELYN MARITZA sea la ganadora de concurso y que esta haya participado para la partida presupuestaria UNIDAD EDUCATIVA YAHUARCOCHA, no se han agregado a este expediente, los correspondientes informes técnicos, memorandos o resoluciones con las que se acredite lo manifestado

6.6.- También se evidencia contradicción entre lo certificado por el Jefe de Unidad Distrital de TALENTO Humano en la certificación de 12 de enero de 2023 en la que se hace mención que la accionante PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, no consta en ninguna de las matrices de vulnerabilidad, mientras la representante de la entidad accionada de manera verbal mencionó "...la accionante hace referencia que tiene un niño menor de edad que presenta un problema de salud, nosotros tenemos vigente cada mes un programa que es cuando una persona tiene una discapacidad o tiene a su cargo una persona con una enfermedad catastrófica degenerativa, y en la notificación que se le realiza se le dio a conocer que esta plataforma iba a estar abierta para postular" (SIC) fs. 98 vlt;a; COMO ES QUE DE LA CERTIFICACION CONSTA QUE LA SEÑORA NO ESTA EN NINGUNA MAGTRIZ DE VULNERABILIDAD, PERO EN LA NOTIFICACION SE LE INIDCA QUE DEBE POSTULAR EN ESA PALATAFORMA????? EH AHÍ OTRA INTERROGANTE. SÉPTIMO.- DERECHOS VULNERADOS:

7.1.- LA SEGURIDAD JURÍDICA: 7.1.1.- Es un valor estrechamente ligado al Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). La Constitución de la República del Ecuador preceptúa en el Art. 82: "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.", según ha sido concebido por nuestra Corte Constitucional la seguridad jurídica constituye una garantía de los ciudadanos para con el estado en la medida en que el respeto a la Constitución y la aplicación de normas previas, clara y públicas por parte de aquel, provee un régimen de predictibilidad que le obliga a actuar sobre la base del ordenamiento, tal como lo contempla el Art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, la aplicación de la norma y por ende el respeto al ordenamiento jurídico, permite el desarrollo progresivo del contenido de los derechos fundamentales; de ahí la relevancia del derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado su carácter transversal con los demás derechos fundamentales, de esta forma se tiene que el derecho Constitucional a la seguridad jurídica se estructura a partir de tres elementos, el primero referido al principio de supremacía Constitucional, establece como su fundamento el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de supremacía; el segundo referido a la existencia de normas jurídicas previas, clara y publica es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente el tercero, que establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica con lo que se garantiza certeza jurídica a las personas. 7.1.2.- La seguridad jurídica, como se establece dentro de la norma constitucional, esta se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos; son estas características las que permiten a la sociedad tener una visión concreta de lo que significa el derecho en determinadas condiciones. Desde este punto

de vista, la Seguridad Jurídica, es uno de los deberes fundamentales del Estado, así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10-SEP-CC dictada en el caso N° 0371-09-EP: Es, pues, la seguridad jurídica "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana" respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal "debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional", lo que queda en evidencia, es el abuso del derecho y la discriminación de la que ha sido objeto la accionante GENESIS CAROLINA PINZA LOOR, al habersele negando la oportunidad de seguir laborando como de Docente de Educación Inicial 2 (de 3 a 5 años) y subnivel preparatoria (1ro de EGB) Primero de EGB, cuyo lugar de trabajo es la Unidad Educativa "SAN MARCELINO CHAMPAGNAT", cargo del cual fue arrebatado sin cumplir el proceso debido, inicialmente se le otorgó un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, figura bajo la cual se ha mantenido desde el 01 de diciembre del 2014 hasta el 31 de marzo del 2022, fecha en la cual la desvincularon sin haber un ganador del concurso de méritos y oposición, esto por cuanto ni siquiera aún se había dado el concurso. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de los ciudadanos a un debido proceso, garantizando de esta forma, que los ciudadanos cuenten con estándares y garantías mínimas de respeto al ordenamiento jurídico en procedimientos en los cuales se resuelva sobre sus derechos y obligaciones, la seguridad jurídica tiene directa relación con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, puesto que ambos derechos garantizan la observancia al ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos constitucionales, estándares básicos y elementales que componen el engranaje del derecho a la tutela judicial efectiva la cual es sinónimo de eficiencia del sistema de administración de justicia, un sistema es eficiente si el órgano jurisdiccional cumple con ciertas condiciones que le impone la Constitución y la ley, brinda a los ciudadanos un trato justo y equitativo, respetando en todas las fases de los procesos sean administrativos o judiciales, las garantías básicas del debido proceso, concluyendo con la expedición de una resolución o sentencia que sea oportuna, motivada (lógica, razonable y comprensible) y justa para las partes, lo que evidentemente transgrede el contenido intrínseco del Art. 82 de la Constitución de la República, pues la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En base a esta norma constitucional, la Corte Constitucional en sentencia No. 0001-11-SEP-CC, dentro del caso No. 0178-10-EP, manifestó: "La seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar...". 7.1.3.- La Corte Constitucional en la sentencia No. 027-13-SEP-CC, en cuanto a la seguridad jurídica, se ha pronunciado en los siguientes términos: "La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.". Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional en la Sentencia No. 0035-09-SEP-CC de 09 de diciembre de 2009, Pág. 8 (Caso No. 0307-09-EP), se ha pronunciado: "...La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto supone. La Seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Carta Magna del Estado...". Hablando de seguridad jurídica y en referencia a como esta se ve afectada en lo concerniente a las relaciones laborales existentes entre los servidores públicos y las entidades del sector público, la Corte Constitucional en su sentencia No. 26-18- IN/20, fue más específica al señalar que: "...La norma suprema configura un régimen de estabilidad y cesación de funciones de los servidores y servidoras públicas que, entre otros elementos, se circunscribe a la regulación legal, la misma que, precisamente, debe constituir la normativa previa, clara y publica que genere previsibilidad y certidumbre en las relaciones entre la administración pública y sus servidores y servidoras...". Concomitantemente, dentro de la DIRECCIÓN DISTRITAL 23D01 no aplicaron la sentencia vinculante y obligatoria para el servicio público, dentro del CASO No. 3-19- JP y acumulados, dictado por la Corte Constitucional, refiriéndose a los nombramientos provisionales donde se establece: "179. Estos nombramientos, cuando se trata de partidas vacantes, terminan cuando se haya llamado a un concurso de méritos y oposición y se designe al ganador o ganadora..." 7.2.- GARANTÍA DE LA MOTIVACION: 7.2.1.- La motivación es el requisito principal, básico, fundamental que debe contener cualquier resolución de autoridad administrativa o judicial; constituye el elemento central de aquella toda vez que el juzgador explica las razones que en derecho tiene para haber arribado a determina decisión. La motivación es el reflejo y la expresión del orden y la justicia de quienes ejercen jurisdicción

cuando lo que se busca es que las juezas, jueces y tribunales administren justicia con estricto apego a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes; a través de ella se cristalizan los derechos a un tutela efectiva y al debido proceso; por tanto, al exigir que las decisiones judiciales estén debidamente fundamentadas lo que se pretende es excluir el abuso, la arbitrariedad, subjetividad o lo absurdo e ilógico en tales resoluciones. Sobre este requisito se ha dicho: "La motivación es una necesidad y una obligación que ha sido puesta en relación con la tutela judicial efectiva, "es una garantía de interés general encuadrable en un Estado de Derecho", por ello constituye una de las garantías del derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República; como señala el citado Guash Fernández; "las partes han de procurar que la prueba practicada lleve al órgano jurisdiccional a la convicción de sus respectivas posiciones. Una vez que ha llegado a esta convicción es éste el que ha de persuadir, en su resolución a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido y de la razonabilidad de la aplicación de la normativa invocada. De esta manera, la motivación se concreta como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica...con la distinción del contexto de descubrimiento y del contexto de justificación es posible concebir la motivación de las sentencias como la justificación de la decisión tomada. No puede, por lo tanto, decirse que la motivación sea un simple expediente explicativo. Fundamentar o justificar una decisión es diferente a explicarla. Mientras para fundamentar es necesario es dar razones que justifiquen un curso de acción, la explicación requiere la simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción... la motivación opera como una verdadera justificación racional de la sentencia en el sentido amplio del concepto. 7.2.2.- Para efectos de desarrollar jurisprudencialmente el derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha determinado en sentencia número 025-09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP que: (...) Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión" (...) 2. Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 025-09-SEP-CC, casos N.º 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP (Acumulados). De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, mediante sentencia número 227-12-SEP-CC, caso 0227-12-EP, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: (...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. 3. Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N. 12-12-11-EP. Sentencia No. 1158-17-EP/21: Caso No. 1158-17-EP: Juez ponente: Dr. Alí Lozada Prado: (Caso Garantía de la motivación): (...) 22. La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto². La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, "los órganos del poder público" tienen el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones"³. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. 24. Sin embargo, la garantía de la motivación por sí sola no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente: suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público. 62. A la hora de evaluar si las fundamentaciones normativa o fáctica de una argumentación jurídica son suficientes, se debe tener en cuenta, no

solamente el contenido explícito del texto de la resolución, sino también su contenido implícito, pues no cabe esperar que dicho texto exprese todos los componentes del razonamiento. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado: para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto. [...] Cabe aclarar, eso sí, que la existencia de las mencionadas premisas implícitas no exonera del cumplimiento de los elementos mínimos para que una motivación sea suficiente; una cosa es ser consciente de que los textos en ocasiones tienen significados sobreentendidos y otra, adjudicar a un texto un contenido extraño a él. Tipos de deficiencia motivacional: 66. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos. Inexistencia: 67. Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica. Insuficiencia: 69. Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia. Apariencia: 71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad. Incoherencia: 73. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión. 74. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen sus premisas y conclusiones (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisiva). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida. Inatención: 79. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener razones inatinentes a la decisión que se busca motivar y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las razones inatinentes no sirven para fundamentar una decisión. Incongruencia: 85. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico ley o la jurisprudencia impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones. Incomprendibilidad: 94. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incomprensibles y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los fragmentos de texto incomprensibles no sirven para fundamentar una decisión. Hay incomprendibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales) para un ciudadano o ciudadana...".

7.2.3.- MOTIVACION CORTE CONSTITUCIONAL: Aunque no toda regla, garantía o principio del debido proceso puede ser aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios, como ocurre por ejemplo, con el derecho al juez natural, no es menos cierto que la garantía de recibir del poder público actos o decisiones motivadas es absoluta y obligatoriamente aplicable. En este sentido, conforme el artículo 76, numeral 7, letra l, de la Constitución, las resoluciones de los poderes públicos, lo que involucra, deben ser motivadas. Ese deber de motivación implica un ejercicio básico de raciocinio que debe verse reflejado en la resolución, siendo para el efecto menester la existencia de al menos dos puntos básicos (premisas de un silogismo): 1.- Por un lado el documento debe contener la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión (premisa mayor de carácter normativo que determina la conducta tipo a ser sancionada); y, 2.- Por otro, debe constar la

pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (premisa menor que enlaza la norma al caso específico, esto es, cómo se subsumen los hechos a la norma contenida en la premisa mayor); subsunción que nace del análisis de las pruebas de cargo y descargo presentadas y en relación a los argumentos esgrimidos. Este ejercicio de razonamiento, parte de la comparación del texto legal y los hechos (debidamente probados), si se verifica la correlación entre ellos, llegaremos a la conclusión de que se corresponden, es decir que la actuación o fundamento fáctico se adecua a la conducta tipo, permitiendo tal análisis, la adopción de una resolución (conclusión del silogismo). Esto es a lo que llamamos coherencia lógica motivacional que implica que la resolución corresponde a la subsunción de ambas premisas, si ello no ocurre, o no puede verificarse del texto mismo, la consecuencia producida es la nulidad del acto. "La motivación constituye un juicio lógico que enlaza los hechos y el derecho para obtener como conclusión una consecuencia jurídica. Por ello, la norma constitucional transcrita exige claramente que las autoridades expliquen la pertinencia de la aplicación de normas y principios jurídicos a los antecedentes de hecho, o lo que es lo mismo, que se fundamente de modo suficiente y razonable, en los hechos y en el derecho, la resolución que emite un órgano público" (St. N° 009-10-SEP-CC, Caso No. 0595-09-EP). La Corte Constitucional ha indicado además que "la motivación requiere, entre otros aspectos, la demostración de la autoridad de cómo el enunciado normativo es adecuado al caso planteado, evitando de esta forma la discrecionalidad y arbitrariedad excesivas e irrazonables a la hora de decidir, exigencia que, en el presente caso, no se ha cumplido desde que, al resolver, ninguna consideración sobre la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos se hace" (St. N° 113-13-SEP-CC, caso N° 0312-13-EP). Por ello, el obrar de la dirección distrital de Educación 23D02-SDT, viola el derecho a la motivación del que goza la accionante, pues se está, en definitiva, frente a una decisión administrativa inmotivada y por tanto arbitraria, la que, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, es contraria al deber de la autoridad de motivar sus actos (St. N° 341-16-SEP-CC, caso N° 1716-12-EP).

7.3.-DERECHO AL TRABAJO: 7.3.1.- El Derecho al trabajo, es un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos." (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 004-18-SEP-CC, Caso 0664-14-EP, 3/01/18, página 29, párrafo 2. En referencia a Sentencia 241-16- SEP-CC, Caso 1573-12-EP).

7.3.2.- La Constitución de la República en el artículo 33 define a este derecho como: "...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado..."; Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo. En este sentido, el artículo 325 de la Constitución establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores...". Adicionalmente, el artículo 326 de la Constitución en sus numerales 2 y 3 consagra los principios que sustentan el derecho, Y en particular se encuentran: "Los derechos laborales irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". Así mismo el Art. 229 inciso 2 de la Constitución nos dice: Los derechos de las y los servidores públicos son irrenunciables. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 016-13-SEP, CASO NO. 1000,12,SEP, en cuanto a este derecho manifestó, "En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos, es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de in dubio pro operativo constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano". (Sentencia No. 093-14-SEP-CC en el caso 1752-11-EP ha mencionado: SENTENCIA N.° 375-17-SEP-CC CASO N.° 0526-13-EP). 7.3.3.- La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, en cuanto a este derecho manifestó: "En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios

e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociadas con el principio de in dubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano". En el ámbito del control de convencionalidad, la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra en su artículo 23 numeral 1 que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". Por su parte, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". En este arden de ideas, el derecho al trabajo no se limita en la oportunidad de una persona de ejercer o no alguna actividad, sino que, por el contrario, implica que el Estado a través de sus diferentes instituciones deben promover el ejercicio de este derecho.

7.3.4.- Del artículo 33 de la Constitución de la República, se desprende que el Estado deberá garantizar a las personas trabajadoras el respeto a su dignidad. Por lo expuesto, este derecho se encuentra íntimamente relacionado con otros derechos constitucionales, tal es el caso de la dignidad humana." (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 016-16-SEP-CC, Caso 2014-12-EP, 13/01/16, página 43, párrafo 4). "(...) Es una obligación ineludible del Estado la protección de los derechos laborales, observando no solo lo dispuesto en la Constitución de la República, sino además los instrumentos internacionales de derechos humanos." (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 016-16-SEP-CC, Caso 2014-12-EP, 13/01/16, página 44, párrafo 3). Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un "derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social (...)" (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 362-16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP, 15/11/16, página 14, párrafo 2. En referencia a Sentencia 0016-13-SEP, Caso 1000-12-EP).

7.3.5.- "...El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano...". (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 004-18-SEP-CC). La misma corte en sentencia NO. 093-14-SEP, CC, emitida en el caso NO. 1752-11-SEP, pag. 20, expresa que, el derecho al trabajo se constituyen en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a todas las personas, así como también abarca todas las modalidades de trabajo. La actuación de la autoridad accionada es abiertamente inconstitucional, respecto de los derechos a la igualdad y no discriminación, legalidad constitucional y seguridad jurídica. Pero, al mismo tiempo, se afecta el núcleo esencial del derecho al trabajo. Por cuanto efectivamente no se había ni quisiera dado el concurso, es decir, no había un ganador de concurso que permita terminar su relación laboral con nombramiento provisional, ha cumplido por 7 años consecutivos de manera óptima y cumpliendo todos los requisitos.

7.4.- DERECHO A LA IGUALDAD y NO DISCRIMINACIÓN: 7.4.1.- El punto de partida del análisis del derecho a la igualdad es la fórmula clásica, de inspiración aristotélica, según la cual "hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual". Como señala Ferrajoli: "La gran innovación introducida por la Declaración de 1789 incomprendida, incluso, por algunos grandes pensadores del tiempo, como Bentham, que la entendió como una poco hábil traducción en forma de ley de una (falsa) tesis de filosofía política fue haber hecho del principio de igualdad una norma jurídica. Esto quiere decir que desde entonces la igualdad no es un hecho, sino un valor; no una aserción, sino una prescripción, establecida normativamente," En este sentido, el principio de igualdad en sus dos dimensiones formal y material, permea y transversaliza todo el sistema jurídico. Por consiguiente, todo el quehacer estatal está orientado por este principio que "... representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado Constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos, de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos.". Como lo ha afirmado Bobbio, el concepto de igualdad es relativo, por lo menos en tres aspectos: a. Los sujetos entre los cuales se quieren repartir los bienes o gravámenes; b. Los bienes o gravámenes

a repartir; c. El criterio para repartirlos. En otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador). 7.4.2.- La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 603-12-JP/19 y acumulados, con relación al trato discriminatorio al que se refiere tanto el artículo 66 numeral 4 como el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República ha señalado que este se configura en tres elementos: (1) La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Comparabilidad: Para que pueda operar este elemento deben existir dos sujetos que estén en iguales o semejantes condiciones; Constatación de un trato diferenciado: La constatación de un trato diferenciado se da por incurrir en una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar entre uno y otro ciudadano, se denominan categorías sospechosas. El artículo enunciado, 11.2 de la Constitución de la República, señala que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Dentro del catálogo de las denominadas categorías sospechosas contenido en la Constitución de la República, está la de cualquier distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; el trato diferenciado en lo concerniente y lesivo, la existencia de un trato diferenciado. La verificación del resultado: la Corte Constitucional señala que puede tratarse de una diferencia justificada o una diferencia que discrimina; la diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Por todo lo dicho, se evidencia una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República. 7.4.3.- El principio de igualdad y no discriminación es el resultado del avance civilizatorio del derecho moderno. A la luz de este principio, se funda la mayoría de las luchas sociales de los últimos 20 siglos. Este principio tiene dos dimensiones. La dimensión formal y la dimensión material. La una hace referencia a la igualdad establecida en las normas y la otra hace referencia al acceso igualitario a las mismas condiciones. De esta manera, el artículo 11.2 de la Constitución incluye las condiciones mínimas para que exista igualdad. Estas condiciones son las que se han denominado por la doctrina "categorías sospechosas". No obstante, estas condiciones no excluyen otras distinciones que "tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos". A pesar de ello, no quiere decir que toda distinción sea negativa. Todo lo contrario, la diversidad es parte de la naturaleza del Estado de acuerdo al artículo 1 de la Constitución. Pero estas distinciones no podrán ser previas ni subjetivas. Por ejemplo, el establecer requisitos para el desempeño de un cargo no es una forma de discriminación en sí mismo, si éstas son razonables. Así, solicitar un título académico para reclutar un médico para que trabaje en un hospital público no es un acto discriminatorio e, incluso, si se solicita una especialidad concreta; pero sí lo sería si se establece como requisito que sea soltero y con automóvil propio, puesto esto estaría fundamentado en condiciones que limitan el acceso al trabajo debido a la falta de recursos económicos o porque viola el derecho a elegir formar una familia o no; algunas de estas categorías sospechosas son evidentes, como si se prohíbe el ingreso de negros a un local de comida, y otras son menos evidentes. Respecto de las últimas, es donde se dan la mayoría de las violaciones a este principio hoy, puesto que, normalmente, se guardan las formas jurídicas, pero en la realidad existen decisiones que afectan este principio. Esto quiere decir que no todo trato desigual es discriminatorio, sólo si se fundamenta en una de estas categorías de manera subjetiva, por lo cual hay que analizar la desigualdad y discriminación de manera valorativa; a este respecto, se debe aplicar el denominado test de igualdad y no discriminación que sugiere la jurisprudencia colombiana, fundado en la doctrina alemana-estadounidense. De acuerdo a esto, para establecer su trato es desigual y discriminatorio se sugieren los siguientes elementos: a) objeto constitucionalmente válido. Este es un elemento inicial sine qua non. Si no se cumple, simplemente, no se debe aplicar los siguientes criterios; b) racionalidad de los medios utilizados, es decir, si se encuentran, legal y fácticamente, justificados; c) necesidad de la medida, que debe demostrar que era la mejor medida respecto de otras y, d) la proporcionalidad de la medida que tiene relación con el equilibrio entre las medidas y los beneficios en los bienes jurídicos tutelados; este test se encuentra desarrollado en el artículo 3.2 de la LOGJCC: "2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida

en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.” 7.4.4.- Fin constitucionalmente válido: Apliquemos este test al caso sub judice. La terminación de nombramientos en el sector público tiene un objeto constitucionalmente válido que guarda relación con los principios de la administración pública de los artículos 227, 228 y 229 de la Constitución que tienen que ver con la transparencia, eficiencia y calidad del servicio público, carrera administrativa, ascensos y promoción. El artículo 17.b de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) reconoce a los nombramientos provisionales como una modalidad contractual estatal dentro de la Administración Pública. Y el artículo 47.e de la LOSEP determina la cesación definitiva de los nombramientos provisionales. Al mismo tiempo, el artículo 83.h de la LOSEP establece que los nombramientos provisionales no integran la carrera administrativa, aunque esto no significa que no estén protegidos jurídicamente por este cuerpo legal. Por último, estos nombramientos, es claro, no garantizan estabilidad laboral dentro del sector público, como lo considera el artículo 105 del Reglamento a la LOSEP. A la luz de estas normas, se corrobora que la cesación de los nombramientos definitivos no violenta en sí mismo y en abstracto un fin constitucionalmente válido, puesto que se trata de un régimen flexible y que no asegura estabilidad en el cargo; Razonabilidad de medios: La razonabilidad formal está asegurada por las normas y competencias antes citadas. Sin embargo, el artículo 18 lit. c, del Reglamento de la LOSEP donde se consideran los nombramientos en el caso de ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, sólo pueden terminar con dicho concurso, por el cumplimiento de esta condición de temporalidad. Miremos lo que dice la norma citada: “c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto.”. Al no cumplirse esta condición de temporalidad, la medida de cesación del nombramiento a mi favor carece de racionalidad formal, por lo cual es una medida discriminatoria que afecta, de manera conexa, el derecho al trabajo. Esto viola lo determinado en el artículo 226 de la Constitución: “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. Necesidad de los medios: Luego, es necesario analizar si es que existían otras opciones mejores que la cesación de su nombramiento provisional. Finalmente, la razón por la que se cesó en el cargo, se presumo, fue para darle éste a otra persona que era una persona de confianza de las autoridades, no había otro motivo para mi remoción del cargo, puesto que cumplía con los requisitos académicos, experiencia y una evaluación institucional casi perfecta. Por esta razón, existían otras medidas que podían tomar para evitar su remoción inconstitucional. Proporcionalidad: Finalmente, es necesario demostrar si la medida de cesación de su cargo es proporcional. Hay que, con este fin, verificar si la medida de cesación de su cargo supone un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. La medida tomada por la autoridad accionada la deja en total desprotección, puesto que no se consideró sus condiciones personales que generan una grave vulnerabilidad, es madre soltera, tiene dos niños, de 6 y otro de dos años respectivamente, aquellos viven bajo su sustento económico como docente; su niño de dos años, tiene una discapacidad con Síndrome de mal formaciones congénitas asociadas (ROBINOW), por lo que recibe terapias físicas y de lenguaje por parte del IESS (Fs. 20 a 25 información médica). SUSTITUTO: Se considera como sustitutos directos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales, los mismos que podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral y para efecto de beneficios tributarios, siempre y cuando el niño niña o adolescente tenga . 7.4.5.- La Ley Suprema en el numeral 1 del artículo 3 establece entre los deberes primordiales del Estado, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; numeral 2 del artículo 11 ibídem señala: “...Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...”. Art. 35, respecto a los “...derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad...”. Art. 42.- (...) Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada...”. Art. 46.- “...El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 3. Atención preferente para la plena integración

social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad...". Art. 48.- "...El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: (...) 6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa...". Art. 49.- "...Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención...". Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional...". 7.4.6.- Conforme lo establece el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, en el caso en que los jueces que conocen una acción de protección encuentran que existió la vulneración a algún derecho constitucional deben ordenar la reparación integral, sin perjuicio de la declaración de distintas o adicionales vulneraciones a derechos constitucionales no alegados por la parte accionante en su demanda, de conformidad con el principio IURA NOVIT CURIA. (Art. 4 LOGJCC.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...) 13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional). La Dirección Distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsachilas 2, vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la accionante quien tiene a su cargo a un niño con discapacidad MIKEL SEBASTIAN ANDRADE PINZA de 3 años de edad, en el momento en que terminó su nombramiento provisional. Sentencia No. 367-19-EP/20: 21: La Corte Constitucional determinó que: "las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria". Además, sostuvo que "en el caso de la persona con discapacidad, la garantía de estabilidad reforzada implica la permanencia en un empleo como medida de protección". (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 172-18-SEP-CC, p. 39, 42).

22: La garantía de la estabilidad reforzada para la persona con discapacidad, de acuerdo con la Corte, se extiende a la persona que tiene la responsabilidad de cuidarla: "el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo...". (Ibídem, Pág. 40). Se ha evidenciado que la accionante mientras prestaba sus servicios en calidad de docente en el año 2019 tuvo un hijo y que este tiene una discapacidad física, lo que era de conocimiento de la entidad accionada conforme ya se mencionó en líneas anteriores así también se tiene que de la prueba documental se evidencia que la accionante llevaba a su hijo a las terapias respectivas y que esto era de conocimiento de la institución ya que esta le facilitaba los permisos. Por tanto, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la persona con discapacidad y la persona que tiene a su cargo a una, tiene derecho a la garantía de estabilidad reforzada en el ámbito laboral. En ese sentido, este precedente debió ser observado y aplicado al caso. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 109-11-IS/20, párr. 23). 24: Más aún, con relación al reconocimiento estatal de la condición de discapacidad, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 4-18-SEP-CC, indicó que: La condición de discapacidad es un hecho que no está supeditado al reconocimiento que el Estado hace de dicha condición. Es decir, el que una persona, al momento en que se produjo el acto presuntamente vulnerable de sus derechos constitucionales, no haya efectuado el trámite ante la autoridad competente para que su condición sea reconocida y, por tanto, no exista la "prueba documental", requerida por la judicatura no implica que su discapacidad no exista. La interpretación contraria infringiría la Constitución, pues supeditaría la titularidad del derecho constitucional al cumplimiento de un trámite administrativo, y no a la fuente primigenia del mismo, que es la dignidad humana. Claro está, la calificación del grado de discapacidad por parte de la autoridad administrativa genera seguridad al juzgador respecto de la alegación. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 4-18-SEP-CC, p. 23). 26: En consecuencia, el carné de discapacidad constituye una formalidad que otorga mayor certeza al juzgador o juzgadora respecto a la acreditación de la condición, pero no constituye el fundamento para declarar la existencia de la misma. Los jueces o juezas pueden recurrir a otras pruebas para constatar la discapacidad. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 4-18-SEP-CC). Inobservancia: Sentencia: No. 367-19-EP/20: "...el accionante no habría presentado el carnet de discapacidad de su hija para justificar su condición. Sin embargo, según la jurisprudencia del organismo, la persona con discapacidad y la persona que tiene a su cargo a una, tiene derecho a la

garantía de estabilidad reforzada en el ámbito laboral; y, la condición de discapacidad es un hecho que no está supeditado al reconocimiento estatal, precedentes que no fueron observados por los jueces provinciales, violentándose la seguridad jurídica. Por lo expuesto, la Corte Constitucional mencionaron que el hecho de que el trabajador sustituto no deba avalar la situación de la persona a su cargo implicaría que la mera afirmación del trabajador constituye una notificación a su empleador; cuestión que generaría una responsabilidad a este último por supuestas vulneraciones de derechos constitucionales, por lo dicho, no encontraron que se haya vulnerado la seguridad jurídica en los términos desarrollados en la sentencia de mayoría. Inobservancia de los precedentes jurisprudenciales 172-18- SEP-CC y 4-18-SEP-CC, relativos a la estabilidad laboral reforzada del trabajador sustituto y a que la condición de discapacidad es un hecho que no está supeditado al reconocimiento que hace el Estado de dicha condición...".

7.4.7.- La entidad accionada a través de la certificación emitida en la que se indica que la accionante no se encuentra en ninguna de las matrices de vulnerabilidad, pretende dar a entender que la mera omisión de una formalidad como lo es el no haber obtenido la acreditación por parte de la Autoridad Nacional del Ministerio de Inclusión Económica puede coartar el derecho que como MADRE SUSTITUTO tiene a gozar de una estabilidad laboral en beneficio de su hijo que lastimosamente padece de una discapacidad. Por tanto, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la persona con discapacidad y la persona que tiene a su cargo a una, tiene derecho a la garantía de estabilidad reforzada en el ámbito laboral. (Precedentes jurisprudenciales 172-18- SEP-CC y 4-18-SEP-CC). La Corte considera que la desvinculación de una persona sustituta o de una persona con discapacidad constituye la última alternativa. Incluso ante necesidades institucionales legítimas, previo a la desvinculación, se debe buscar, de ser posible, la reubicación en la misma entidad, en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde con la circunstancia especial de la persona con discapacidad. Solo frente a la imposibilidad de una reubicación, se puede efectuar una desvinculación y se debe realizar el pago de la indemnización legal correspondiente. (Corte Constitucional, sentencia No. 689-19-EP/20, párrafos 48-49. A las personas con discapacidad, por su condición, se disminuyen las posibilidades materiales de conseguir un nuevo empleo y de su salario depende el sostenimiento familiar y, como en el caso, el cuidado de un niño con doble vulnerabilidad).

7.4.8.- Al respecto, cabe mencionar que la Corte Constitucional, en la sentencia No. 689-19-EP/20, determinó que "...la existencia del certificado de sustituto, que es simplemente declarativo, constituye un medio de acreditación que obedece únicamente al reconocimiento de los derechos del accionante, mas no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria...". En consecuencia, el carné de discapacidad constituye una formalidad que otorga mayor certeza al juzgador o juzgadora respecto a la acreditación de la condición, pero no constituye el fundamento para declarar la existencia de la misma. Los jueces o juezas pueden recurrir a otras pruebas para constatar la discapacidad. Por lo que se ha comprobado que se ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y a recibir atención prioritaria y especial protección. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 689-19-EP/20, párr. 45). De esta manera, la medida es desproporcionada, puesto que agrava su situación de indefensión, menoscabando las condiciones de vida, esta desproporción es más evidente si consideramos que no existía razones técnicas ni justificación legal ni constitucional para su terminación, especialmente, si se tiene en cuenta que la persona que ocupará normalmente la partida, no tendría la formación y experiencia adquirida en el cargo.

7.4.9.- La Corte Constitucional en sentencia No. 024-13-SEP-CC, R.O. 42-S, 23-VII-2013, se pronunció indicando que: "Por otra parte, en la Constitución de la República, artículo 66 numeral 4 se encuentra consagrado el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación. De tal forma que, de modo general, todas las personas gozan del derecho de igualdad ante la ley, es decir, el derecho de igual protección de la norma. Esto significa que una ley no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares e, igualmente, que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes. Por tanto, para garantizar la igualdad, en el curso de un proceso, las partes deben gozar de iguales oportunidades y no pueden recibir un trato diferenciado ante circunstancias análogas sin que ello esté justificado, sea razonable, proporcional y congruente, pues ello constituye un trato discriminatorio. (...)", aspecto que en la especie ha sucedido, ya que la autoridad nominadora, no ha tomado en consideración estos parámetros, y ha emitido una resolución/acto administrativo, a través del cual se la desvincula de la institución y posterior cesación de actividades.

7.4.10.- En el caso, efectivamente se debe señalar que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, establece que: "todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física". Por otra parte, en la Constitución de la República, artículo 66 numeral 4 se encuentra

consagrado el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación. De tal forma que, de modo general, todas las personas gozan del derecho de igualdad ante la ley, es decir, el derecho de igual protección de la norma. Esto significa que una ley no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares e, igualmente, que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes. El principio de igualdad ante la ley, es un pilar fundamental dentro de un estado constitucional, e igualmente constituye un principio fundamental en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: En igual sentido instrumentos internacionales de Derechos Humanos reconocen de manera expresa el principio de igualdad ante la ley y no discriminación: 7.4.11.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26 señala que: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"; y la declaración Universal de Derechos Humanos, por su lado, en el artículo 7 ha dispuesto: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaratoria y contra toda provocación a tal discriminación. El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos en su Art. 3 determina: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto", estos preceptos son totalmente lógicos y subjetivos, puesto que se está mermando el derecho a ejercer su legítimo derecho a la defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica mediante un acto administrativo emitido por autoridad nominadora, es preciso hacer énfasis que el trato diferente y arbitrario que se le ha dado a la parte accionante genera una desventaja que limita o anula el ejercicio de sus derechos de forma injustificada e irrazonable, es decir, no se ha justificado que el trato que se le ha dado sea razonable y se base en la necesidad de garantizar efectivamente el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad, en este sentido estaríamos frente a una distinción y no a una discriminación como es el presente caso; por lo que los argumentos de los accionados no son suficientes desde el punto de vista legal, dogmático y lógico para ir sobre los principios constitucionales, como el de la igualdad formal, material y no discriminación, sustentado en el derecho de los ecuatorianos a un igual trato, frente a situaciones similares, lo cual deviene en una actitud de desigualdad y un trato distinto a otros ciudadanos en situación similar, en el caso, de esta forma se vulneró el principio de igualdad y no discriminación establecido en el Artículo 11 numeral 2, en concordancia con el Artículo 66 numerales 4, de la Constitución de la República. OCTAVO.- EN CUANTO A OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO: 8.1.- Aspecto alegado por los accionantes: Referente al requisito estipulado en el Art. 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el que hace relación a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos violentados; las entidades accionadas, ha referido que se ha desnaturalizado la acción de protección, que existe otras vías para la impugnación de este acto, en relación a esta posición esta autoridad admite que por la naturaleza del proceso de selección y la duración del mismo, se necesita de una respuesta inmediata y eficaz, por lo que otro órgano judicial no podría proteger el derecho violado, en el tiempo oportuno. Sobre el carácter tutelar de esta garantía la Corte Constitucional, en varias resoluciones armoniza su criterio en relación a que la acción de protección se constituye en un mecanismo de protección de los derechos constitucionales; así en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, señaló: "...En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado...". De esta forma, esta garantía, para que cumpla su objetivo final, debe ser amplia para su activación, y muy eficiente en su desarrollo, por cuanto una de sus características es la sencillez, rapidez y eficacia. En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. 8.2.- Al respecto, la Corte Constitucional determinó: "...En este punto sobra recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del

juez como un simple "director del proceso" o espectador, pues mira al juzgador avocado al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento". Los jueces constitucionales son los protagonistas de la protección de derechos que puedan ser o hayan sido vulnerados, son a quienes les corresponde juzgar qué conductas u omisiones han generado tal vulneración, así como también ordenar el resarcimiento de los daños efectuados a través de la figura de la reparación integral (...) Consecuentemente, para que la acción de protección cumpla con su papel de tutelar derechos constitucionales, los operadores de justicia deben someter el caso concreto en que se alegue la vulneración de derechos como fundamento para presentar la acción, a un análisis constitucional pormenorizado, que dé una respuesta lógica y coherente acerca de la existencia o no de dicha vulneración; es decir, deben motivar su sentencia de tal manera, que tanto las partes procesales como todo el auditorio social, puedan tener certeza de las razones constitucionales por las cuales se acepta o rechaza la acción de protección...". NOVENO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: 9.1.- La acción de protección de corte estrictamente constitucional, ha sido creada para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico tanto internamente (Constitución) como internacionalmente (Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales), a través de esta acción se busca objetivamente evitar o remediar un acto o un hecho del Estado que produzca en el ciudadano un daño actual o inminente, grave e irreparable, así esta acción se constituye como un mecanismo eficaz de defensa ante la vulneración de un derecho constitucional. Pero el legislador constituyente no sólo quiso prever de los actos ejecutados por el Estado que afecten a particulares, sino que ha querido que esta garantía se pueda activar por parte de particulares en contra de otros particulares cuando se vulneren derechos constitucionales de éstos. Con la positivización de esta posibilidad en nuestra Constitución se rompe con el paradigma que solamente reconocía que el Estado puede violar los derechos de sus ciudadanos y que por lo tanto la Constitución era únicamente un freno para éste. El constituyente ha reconocido que la Constitución no solamente es un freno de poder para el Estado, sino también para él mismo y para todos los ciudadanos que en determinadas circunstancias: subordinación- indefensión y discriminación, en vista de la superioridad fáctica que ostentan puedan violar derechos constitucionales de otros que en virtud del principio de igualdad material requieren la intervención del juez constitucional para hacer cesar o reparar un daño. Tres son los efectos esenciales del Estado Constitucional de derechos y justicia: a.- El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b.- El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y, c).- La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Son estos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de 2008, así, el tránsito de garantías constitucionales extremadamente formales, meramente cautelares, legalistas a un ámbito material de protección reducido a la justiciabilidad de derechos civiles y políticos, a garantías jurisdiccionales de conocimiento, libres de formalidades desde su activación, y lo más importante, protectoras y reparadoras de todos los derechos constitucionales. 9.2.- Por otro lado, son evidencias de esta evolución dogmática y garantista el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad, interdependencia e igualdad jerárquica. En definitiva, nadie podrá discutir el notable avance que desde el punto de vista constitucional, han experimentado las garantías jurisdiccionales y los derechos constitucionales, pero también es cierto que, en razón de sus innovaciones, pueden generar confusiones, equivocaciones e incluso prácticas abusivas que podrían devenir en lesiones graves a derechos constitucionales y en la generación de estados de indefensión. Resulta, en consecuencia, relevante el desarrollo de jurisprudencia vinculante -horizontal y vertical- respecto a los derechos y garantías jurisdiccionales con los que deben lidiar diariamente usuarios y operadores de justicia constitucional, por lo que se debe marcar el camino, ratificando y creando líneas jurisprudenciales en determinados escenarios constitucionales, que eviten la superposición entre las garantías jurisdiccionales, que clarifiquen y desarrollen su naturaleza, presupuestos de procedibilidad, efectos, procedimiento, y por sobre todo, ilustrando y guiando a partir de sus fallos a la ciudadanía en general. La relevancia constitucional de un caso, en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se encuentra acreditada únicamente por la vulneración a un derecho subjetivo, deben además existir condiciones adicionales que denoten la necesidad de su selección para la creación de reglas o precedentes sobre el conflicto identificado. Aquello será

posible a partir del respeto a los precedentes jurisprudenciales dictados dentro de un determinado escenario constitucional. Cabe precisar que partiendo del carácter dinámico y sociológico de la jurisprudencia derecho vivo es claro, tal como lo señala el artículo 3 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que los criterios jurisprudenciales, al igual que aquellos plasmados en las normas legislativas, no permanecen inmutables; por el contrario, a través de una adecuada carga de argumentación jurídica existen técnicas que configuran la posibilidad de un alejamiento de precedentes jurisprudenciales. Una realidad distinta, llevaría a que la jurisprudencia adolezca de los mismos problemas que ha experimentado la ley en sentido formal, tratar de regular a priori y con grados de inmutabilidad todos los conflictos sociales de la humanidad. En virtud de dicho precepto se desprende que un proceso constitucional no finaliza con la expedición de la sentencia o resolución; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma, su eficacia normativa, efecto jurídico que permite la materialización de la reparación integral, la vigente estructura jurídico-político del Estado, es decir, la que le da genuino sentido al paradigma constitucional, es que todo el funcionamiento debe sustentarse en el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 424 de la Constitución de la República, por lo que las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, porque en contrario, carecen de eficacia jurídica, requiriendo, en especial para efectivizarlo, de los servidores públicos que ejercen jurisdicción constitucional y obviamente la Corte Constitucional, a través de una adecuada y eficaz protección de los derechos constitucionales, materializando el Estado constitucional de derechos de justicia. En tal sentido, ha dicho la Corte Constitucional (sentencia No. 090-15-SEP-CC, Caso No. 1567-13-EP) que "el modelo garantista no se restringe a avalar las formas de producción del derecho mediante el cumplimiento de normas procedimentales respecto de la formación de las leyes; por el contrario, su elaboración jurídica se dirige a evolucionar la programación de sus contenidos sustanciales, vinculándolos normativamente a los principios de justicia. Así el garantismo cumple la función de "(...) establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionales reconocidos (...)". 9.3.- La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado: "...La razón de ser de este presupuesto de improcedencia de la acción de protección, reconocido en el numeral 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encuentra fundamento en uno de los principios de interpretación constitucional, en concreto, aquél denominado de "interpretación sistemática". En efecto, dicho canon de interpretación propende que la Constitución sea leída en su integridad, con el fin de evitar que a partir de lecturas aisladas se prive de eficacia a otros preceptos constitucionales que regulen una materia similar. Es el caso del control abstracto de constitucionalidad y la acción de protección. En el primer caso es claro que cuando un acto administrativo con efectos generales, o un acto normativo con efectos generales contravengan preceptos constitucionales y la pretensión sea la expulsión de dicho acto del ordenamiento jurídico o su ineficacia, la vía adecuada será el control abstracto de constitucionalidad, competencia exclusiva y excluyente de la Corte Constitucional, de conformidad con los numerales 2, 3 y 4 del artículo 436 de la Constitución de la República. En el segundo caso, cuando un acto o u omisión de cualquier autoridad no judicial, política pública, acción u omisión proveniente de un particular, bajo los parámetros previstos en el artículo 88 de la Constitución de la República, VULNEREN DERECHOS CONSTITUCIONALES, y la pretensión sea la declaración de dichas vulneraciones junto con la reparación integral, será la acción de protección el mecanismo constitucional adecuado para la protección y reparación de esos derechos vulnerados." (Sentencia Nro. 055-10-SEP-CC. Caso Nro. 0213-10-EP). En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 1 de la Carta Suprema corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; en consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. DÉCIMO.- Por estas consideraciones, analizados que han sido los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de protección presentada, y probados los presupuestos contemplados en los Arts. 86.2 y 88 de la Constitución Ecuatoriana y Arts. 39, 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esta autoridad constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve: I.- Aceptar la Acción de Protección presentada por la señora GENESIS CAROLINA PINZA LOOR, con generales de ley en libelo de petición constitucional, en consecuencia al amparo de lo dispuesto en el Artículo 40 numerales 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declárese vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE); derecho a la Igualdad Formal y no Discriminación (Arts. 11. 2 y Art. 66.4 CRE). Derecho al Trabajo (Art. 33, 325 CRE). II.- Como medida de

reparación integral (Art. 17.4; 18 LOGJCC): 2.1.- Disponer que de manera inmediata al Ministerio de Educación a través de la Dirección Distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsáchilas 2, y de sus máximos representantes y/o departamentos institucionales respectivos (ipso facto) realicen las siguientes acciones: 2.1.1.- Dejar sin efecto el acto administrativo contenido en el memorando/Acción de Personal No. 6146513-23D02-RRHH-AP, de fecha 05 de abril del 2022, a través del cual se ha procedido a CESAR DE FUNCIONES/DECLARAR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de GENESIS CAROLINA PINZA LOOR, el cual es violatorio de los derechos constitucionales ya expuestos en líneas anteriores, realizado a través del funcionario ejecutor.

2.1.2.- Como medidas de reparación integral se dispone que la el Ministerio de Educación a través de la Dirección Distrital de Educación 23D02 de Santo Domingo de los Tsachilas 2, en el término de 10 días reintegre a la accionante señora GENESIS CAROLINA PINZA LOOR, como docente en una de las unidades educativas de la Dirección Distrital de Santo Domingo de los Tsáchilas 2, sector urbano.

2.1.3.- Como medida de reparación económica se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde el 01 de abril de 2022 hasta la fecha en la que se reincorpore al cargo que venía desempeñando, para determinar su monto debe aplicarse la regla jurisprudencial establecida en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

2.1.4.- Como medida de satisfacción se dispone que el Ministerio de Educación y la Dirección Distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsachilas 2, presente las disculpas públicas a la señora GENESIS CAROLINA PINZA LOOR con Cédula de Ciudadanía No. 230019129-9, mismas que deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional y en la página o portal web institucional del Ministerio de Educación y la Dirección Distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsachilas 2, (anclada la información por el tiempo de 30 días en un lugar visible y de fácil acceso), disculpas públicas en las cuales la entidad accionada reconozca la vulneración de los derechos y se disculpen por la violación legal ocasionada.

2.1.5.- El Ministerio de Educación a través de la Dirección Distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsachilas 2, proceda a realizar las correspondientes capacitaciones al personal de la UATH, referente a las formas o modalidades de contratación laboral; así como a las formas de terminación de las relaciones laborales, a fin de que no se vuelvan a producir nuevos actos administrativos que vulneren los derechos laborales de sus servidores públicos. III.- La presente sentencia se dicta con efecto Inter Partes. IV.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copia certificada de esta resolución para su eventual selección y revisión. V.- En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 15 y numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la correspondiente notificación por escrito de la resolución oral dictada en audiencia pública de Acción de Protección.

VI.- A fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto, la/s entidad/es accionada/s deberá/n incorporar a los autos procesales dentro del término de 30 días posteriores a la notificación de esta sentencia, una certificación del departamento jurídico o servidor/es responsable/s de la Unidad Institucional de Talento Humano del Ministerio de Educación y de la Dirección distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsáchilas 2, en el que se informe expresamente sobre el cumplimiento de esta sentencia, certificado que será agregado al expediente constitucional, bajo prevenciones de lo que disponen los Arts. 20, 21, 22, 162, 163 LOGJCC. En los que respecta al contenido del acápite II en su totalidad.

VII.- RECURSO: Por cuanto la entidad accionada Ministerio de Educación/ Dirección Distrital de Educación 23D02 Santo Domingo de los Tsáchilas 2, en audiencia pública y de manera oral, al tenor del Art. 24 de la LOGJCC; han interpuesto recurso de apelación, se viabiliza su interposición. VIII.- Se le conmina a los representantes de la entidad accionada, acercarse a este despacho jurisdiccional y proporcionar copias de las piezas procesales necesarias (demanda- calificación, contestación, acta de audiencias, sentencia), remítase el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que, mediante el sorteo de ley, conozca la acción de protección uno de los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia de esta localidad. Se emplaza a las partes la obligación que tienen de concurrir ante el órgano jurisdiccional de instancia, para hacer valer sus derechos.- Téngase en cuenta las legitimaciones procesales realizadas en la especie.- Actué el servidor judicial asignado a la secretaria de este despacho.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

06/04/2023 08:22 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, jueves seis de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el correo electrónico bryan_carrera_1995@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1724338379 del Dr./ Ab. BRYAN ALEXANDER CARRERA MACIAS; en el correo electrónico sgnaranjo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1715715692 del Dr./ Ab. STALIN GIOVANNY NARANJO BUSTAMANTE. DELEGACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1307965457 del Dr./Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2 en el correo electrónico estefania_a_z@hotmail.com, monicaj.yanez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1309675435 del Dr./ Ab. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO; PROCURADURIA en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. Certifico:

03/04/2023 14:30 EXTRACTO DE AUDIENCIA ORAL PUBLICA-EMITIR RESOLUCION ORAL

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL Identificación del Proceso: Proceso No.: 23201-2022-03140

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: SALA 303, 03 de abril del 2023.

Hora: 14H30

Acción: GARANTIAS JURISDICCIONALES-ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Juez (Integrantes de la Sala): DR. ALEXIS ACURIO SUAREZ Desarrollo en la Audiencia: Tipo de Audiencia: PÚBLICA

Audiencia de Conciliación: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Otra (Especifique cuál) AUDIENCIA ORAL PÚBLICA

Partes Procesales:

Demandante: PINZA LOOR GENESIS CAROLINA (ZOOM)

Abogado del demandante: AB. BRYAN CARRERA(ZOOM)

Casilla: bryan_carrera_1995@hotmail.com

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Estefanía Alcívar (ZOOM)

Abogado defensor: DRA. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO

Casilla: estefania_a_z@hotmail.com, monicaj.yanez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com

Peritos

Traductores

Otros: DR. MIGUEL IZQUIERDO- PGE.

*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

PARTE ACCIONANTE: no indica nada Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:

Declaración de parte: SI () NO ()

Instrumentos públicos: SI () NO ()

Instrumentos privados: SI () NO ()

Declaración de testigos: SI () NO ()

Inspección Judicial: SI () NO () PARTE DEMANDADA.- Por no estar de acuerdo con su sentencia, en nombre del ministerio de educación, apelo de su decisión.- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- DR. MIGUEL IZQUIERDO.- no indica nada Solicitudes/ Pruebas Planteadas por el Demandado:

Declaración de parte: SI () NO ()

Instrumentos públicos: SI () NO ()

Instrumentos privados: SI () NO ()

Declaración de testigos: SI () NO ()

Inspección Judicial: SI () NO ()

Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres) JUEZ.- SENTENCIA ORAL:

La acción propuesta ha sido admitida a trámite, atendiendo a lo dispuesto en los Arts. 10, 13, 14 y 39, de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo estipulado en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República, se considera y resuelve: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta autoridad constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, por el sorteo realizado acta sorteo manual constante a (fs. 212); por así disponer el Art. 86 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Dentro de la tramitación de la Acción de Protección, no se advirtió omisión de solemnidades sustanciales que influyan en la decisión de la causa, observándose el debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República y los principios establecidos en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez. TERCERO.- 3.1.- De la revisión de la pretensión de la acción de protección presentada por la accionante GENESIS CAROLINA PINZA LOOR, ha presentado esta garantía constitucional en contra de la Dirección Distrital de Santo Domingo de los Tsachilas 2 (23D02), quienes han dejado sin efecto el nombramiento provisional de docente, sin que se haya justificado en legal y debida forma, actuación con la que a decir de aquella, se han vulnerado sus derechos constitucionales; Igualdad y no discriminación; Seguridad jurídica y principio de legalidad; Derecho al trabajo; Derecho a la motivación.

3.2.- Para ello se tiene que la accionante inició prestando sus servicios como docente de educación inicial en la Unidad Educativa "SAN MARCELINO CHAMPAGNAT, desde el 8 de julio del 2014, cuya partida presupuestaria es 2014140668000026000000020510510, bajo la figura de contrato ocasional.

3.3.- En el mismo año se continuó con la prestación de servicios de la accionante en la misma institución, como docente categoría J, pero con la figura de nombramiento provisional desde el 1 de diciembre de 2014, cuya partida presupuestaria es 201414066790002600000002000512301001510108, conforme se desprende de la acción de personal No. 923 de fecha 11 de diciembre de 2014

3.4.- Con fecha 18 de agosto del 2016, se emite la acción de personal No. 1423-z423d02-RRHH-AP-2016, de, que rige a partir del 15 de agosto del 2016, suscrito por el Jefe de Talento Humano y el Director Distrital, a través de la cual se procede a la REUBICACIÓN de la accionante desde la Unidad Educativa "SAN MARCELINO CHAMPAGNAT" a la Unidad Educativa "Clemencia Rodríguez de Mora, como docente categoría J, y con la presupuestaria número 201414066790002600000002000512301001510108.

3.5.- Nótese que desde que se emitió el nombramiento provisional de la accionante esta se mantuvo hasta agosto de 2016 bajo la misma categoría como DOCENTE J, con la misma partida presupuestaria terminada en 0108, la reubicación se la realiza amparados en el informe de reubicación por exceso de docentes realizado por la División Distrital de Planificación del Distrito 23D02, pero se cambia la partida presupuestaria No. 201614066790000550000000100051230000100000000-1803.

3.6.- Así también se evidencia que la docente ingresaba a laborar a las instituciones educativas sin que exista la acción de personal correspondiente, ya que estas son emitidas con posterioridad a que la servidora ya se encontraba laborando, por ejemplo la acción de personal No. 923 fue elaborada con fecha 11 de diciembre cuando la servidora se encontraba laborando ya desde 11 días atrás.

3.7.- Continuando con el análisis se tiene que no se evidencia la acción de personal a través de la cual se trasladó a la servidora desde la Unidad CLEMENCIA RODRIGUEZ DE MORA hasta la UNIDAD ALVARO PEREZ INTRIAGO, ya que de la prueba documental agregada por la entidad accionada, esta no existe.

3.8.- Para ello se tiene que EL REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO PARA LOS SERVIDORES/ AS PÚBLICOS/AS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN REGIDOS POR LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO -LOSEP-en su Art. 42 dice: " Acción de personal.- Todos los movimientos de personal, tales como ingresos, reintegros, restituciones o reintegros, ascensos, traslados, traspasos, cambios administrativos, intercambios voluntarios de puestos, licencias y comisiones con o sin remuneración, sanciones, incrementos de remuneraciones, subrogaciones o encargos, cesación de funciones, destituciones, vacaciones, revisiones a la clasificación de puestos y demás actos relativos a la administración del talento humano y remuneraciones de la institución, se lo efectuara mediante la respectiva acción de personal", esto en concordancia con lo manifestado en el Art. 11.- Prohibición de laborar sin contrato y/o acción de personal registrados.- Ninguna persona podrá ingresar a laborar en el Ministerio de Educación, sin que exista la respectiva acción de personal o contrato debidamente registrado por la UATH.

CUARTO.- NO SE EXPLICA COMO LA SERVIDORA PUBLICA LABORABA EN UNA INSTITUCION EDUCATIVA SIN QUE SE HAYA

EMITIDO PREVIAMENTE LA CORRESPONDIENTE ACCION DE PERSONAL.

4.1.- A través del oficio No. 634-2017 DDP-DDE-SDT2, de fecha 02 de octubre del 2017, nuevamente se la reubicó desde la UE "ÁLVARO PÉREZ INTRIAGO", al UE "DISTRITO METROPOLITANO", teniendo como sustento "Docente reubicado por llegada de ganador de QSM5".

4.2.- Mediante Acción de personal No. 5754252-23D02-RRHH-AP, de fecha 20 de agosto del 2021, que rige a partir del 19 de agosto del 2021, nuevamente se procede a la REUBICACIÓN, desde la UE "Yaguarcocha" a la institución Unidad Educativa Hualcopo Duchicela, partida presupuestaria general es 201914066790000550000000100051230000100000000 y la individual es 1803.

4.3.- Para finalizar se tiene que de la acción de personal No. 6146513-23D02-RRHH-AP, se indica que se PROCEDE A CESAR EN FUNCIONES a la accionante por cuanto existe el ganador de concurso QSM7 y va a ocupar dicha partida presupuestaria. Nos referimos a la partida terminada en 1803.

4.4.- Del acervo probatorio se evidencia que la partida presupuestaria terminada en 1803, fue asignada a la accionante en la Unidad Educativa "Clemencia Rodríguez de Mora, el 15 de agosto de 2016, a través de la Acción de personal No. 1423-z423d02-RRHH-AP-2016, este juzgador entendería que la partida presupuestaria le correspondería a la Unidad Educativa "Clemencia Rodríguez de Mora y no a la UNIDAD EDUCATIVA YAHUARCOCHA, por lo que no se ha justificado lo señalado en la certificación de 10 de febrero de 2023 emitida por el Jefe de la Unidad Distrital de Talento Humano en la que se indica que: "la partida presupuestaria terminada en 1803, fue lanzada a concurso de méritos y oposición Quiero Ser Maestro 7, para ocupar el puesto de docente categoría G, en la UNIDAD EDUCATIVA YAHUARCOCHA.

4.5.- No se ha justificado de manera documentada a través de la entidad accionada que la partida presupuestaria haya entrado en concurso, no existe en el proceso los documentos que acrediten tal aseveración, así como tampoco existe la corresponde documentación en la que se justifique que la señora Ramírez Evelyn sea la ganadora de concurso y que esta haya participado para la partida presupuestaria UNIDAD EDUCATIVA YAHUARCOCHA, no se han agregado a esta judicatura los correspondientes informes técnicos, memorandos o resoluciones con las que se acredite lo manifestado 4.6.- Así también se evidencia contradicción entre lo certificado por el Jefe de Unidad Distrital de TALENTO Humano en la certificación de 12 de enero de 2023 en la que se hace mención que la accionante no consta en ninguna de las matrices de vulnerabilidad, mientras la representante de la entidad accionada de manera verbal mencionó "la accionante hace referencia que tiene un niño menor de edad que presenta un problema de salud, nosotros tenemos vigente cada mes un programa que es cuando una persona tiene una discapacidad o tiene a su cargo una persona con una enfermedad catastrófica degenerativa, y en la notificación que se le realiza se le dio a conocer que esta plataforma iba a estar abierta para postular" (SIC)

COMO ES QUE DE LA CERTIFICACION CONSTA QUE LA SEÑORA NO ESTA EN NIGUNA MAGTRIZ DE VULNERABILIDAD, PERO EN LA NOTIFICACION SE LE INIDCA QUE DEBE POSTULAR EN ESA PALATAFORMA????? EH AHÍ OTRA INTERROGANTE. QUINTO.-

5.1.- VULNERACION AL TRABAJO: Derecho al trabajo: El derecho al trabajo, es un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional. Conforme lo dicho, el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo" en materia laboral se aplicara el sentido más favorable a las personas trabajadoras". Los principios transcritos, consagran la irrenunciabilidad de los derechos laborales y el principio indubio pro operario; La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a este derecho manifestó: "el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, Por las consideraciones expuestas, los operadores de justicia no pueden desconocer este derecho constitucional. 5.2.- Conforme el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, en el caso en que los jueces

que conocen una acción de protección encuentran que existió la vulneración a algún derecho constitucional deben ordenar la reparación integral, sin perjuicio de la declaración de distintas o adicionales vulneraciones a derechos constitucionales no alegados por la parte accionante en su demanda, de conformidad con el principio

iura novit curia

5.3.- La Dirección Distrital de Santo Domingo de los Tsachilas 2 vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la accionante quien tiene a su cargo a un niño con discapacidad, en el momento en que terminó su nombramiento provisional? La Corte Constitucional determinó que “las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria”.²⁰ Además, sostuvo que “[e]n el caso de la persona con discapacidad, la garantía de estabilidad reforzada implica la permanencia en un empleo como medida de protección”. La garantía de la estabilidad reforzada para la persona con discapacidad, de acuerdo con la Corte, se extiende a la persona que tiene la responsabilidad de cuidarla: “el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo...” Se ha evidenciado que la accionante mientras prestaba sus servicios en calidad de docente en el año 2019 tuvo un hijo y que este tiene una discapacidad física, lo que era de conocimiento de la entidad accionada conforme ya se mencionó en líneas anteriores así también se tiene que de la prueba documental se evidencia que la accionante llevaba a su hijo a las terapias respectivas y que esto era de conocimiento de la institución ya que esta le facilitaba los permisos.

5.4.- La entidad accionada a través de la certificación emitida en la que se indica que la accionante no se encuentra en ninguna de las matrices de vulnerabilidad, pretende dar a entender que la mera omisión de una formalidad como lo es el no haber obtenido la acreditación por parte de la Autoridad Nacional del Ministerio de Inclusión Económica puede coartar el derecho que como madre sustituto tiene a gozar de una estabilidad laboral en beneficio de su hijo que lastimosamente padece de una discapacidad”. Por tanto, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la persona con discapacidad y la persona que tiene a su cargo a una, tiene derecho a la garantía de estabilidad reforzada en el ámbito laboral. En ese sentido, este precedente debió ser observado y aplicado al caso.²³ En el caso, los jueces de la Corte Provincial, al requerir el cumplimiento de un trámite que no podía ser efectuado, desconocieron dicho precedente.

5.5.- Más aún, con relación al reconocimiento estatal de la condición de discapacidad, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 4-18-SEP-CC, indicó que: La condición de discapacidad es un hecho que no está supeditado al reconocimiento que el Estado hace de dicha condición. Es decir, el que una persona, al momento en que se produjo el acto presuntamente vulnerable de sus derechos constitucionales, no haya efectuado el trámite ante la autoridad competente para que su condición sea reconocida y, por tanto, no exista la "prueba documental" requerida por la judicatura, no implica que su discapacidad no exista. La interpretación contraria infringiría la Constitución, pues supeditaría la titularidad del derecho constitucional al cumplimiento de un trámite administrativo, y no a la fuente primigenia del mismo, que es la dignidad humana. Claro está, la calificación del grado de discapacidad por parte de la autoridad administrativa genera seguridad al juzgador respecto de la alegación.

5.6.- Al respecto, cabe mencionar que la Corte Constitucional, en la sentencia No.

689-19-EP/20, determinó que “...la existencia del certificado [de sustituto], que es simplemente declarativo, constituye un medio de acreditación que obedece únicamente al reconocimiento de los derechos del accionante, mas no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria...”. En consecuencia, el carné de discapacidad constituye una formalidad que otorga mayor certeza al juzgador o juzgadora respecto a la acreditación de la condición, pero no constituye el fundamento para declarar la existencia de la misma. Los jueces o juezas pueden recurrir a otras pruebas para constatar la discapacidad. Por lo que se ha comprobado que se ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y a recibir atención prioritaria y especial protección

5.7.- Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Constitución de la República

establece que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional ha señalado que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad, RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, conforme consta detallado del análisis realizado en esta sentencia, éste Juez Constitucional, en uso de sus atribuciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA la acción de protección interpuesta por GENESIS CAROLINA PINZA LOOR en consecuencia se RESUELVE: 1.- Declarar la vulneración de los siguientes derechos: 1.1.- Derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 CRE.

1.2.- Derecho al Trabajo estipulado en el Art. 325 Ibídem. 2.- Declarar el acto administrativo contenido en el memorando No. la acción de personal No. 6146513-23D02-RRHH-AP, se indica que se PROCEDE A CESAR EN FUNCIONES GENESIS CAROLINA PINZA LOOR es violatorio de los derechos constitucionales ya expuestos por este juez en líneas anteriores, realizado a través del funcionario ejecutor.

3.- Como medidas de reparación integral se dispone que la el Ministerio de Educación a través de la Dirección Distrital de Santo Domingo de los Tsachilas 2, en un término de 10 días reintegre a la accionante como docente en una de las unidades educativas de la Dirección Distrital de Santo Domingo de los Tsáchilas 2, sector urbano.

4.- Como medida de reparación económica se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde el 01 de abril de 2022 hasta la fecha en la que se reincorpore al cargo que venía desempeñando, para determinar su monto debe aplicarse la regla jurisprudencial establecida en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

5.- Como medida de satisfacción se dispone que el Ministerio de Educación y la Dirección Distrital de Santo Domingo de los Tsachilas 2, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el plazo de treinta días.

6.- El Ministerio de Educación a través de la Dirección Distrital de Santo Domingo de los Tsachilas 2 proceda a realizar las correspondientes capacitaciones al personal de la UATH referente a las formas o modalidades de contratación; así como a las formas de terminación de las relaciones laborales, a fin de que no se vuelvan a producir nuevos actos administrativos que vulneren los derechos laborales de sus servidores públicos. En los que respecta a los numerales 4, 5 y 6 de esta sentencia la Dirección Distrital de Santo Domingo de los Tsachilas 2, deberá informar a esta autoridad, el fiel cumplimiento de los mismos en un plazo no mayor a 30 días. Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional.

Sobre la interposición de recurso de apelación se tiene en cuenta el mismo conforme dicta la ley de la materia. Quedan notificados. RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Unidad de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Santo Domingo, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado de para tal efecto.

27/03/2023 15:30 AUTO GENERAL (AUTO)

Santo Domingo, lunes 27 de marzo del 2023, las 15h30, VISTOS: En atención a lo dispuesto en los artículos 171 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y en razón del sorteo de ley, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa por haber sido sorteado mediante Acción de Personal 502-2023 subrogando el despacho del juez titular al estar legalmente en funciones. En lo principal.- I.- De la razón sentada por la Ab. Verónica Mariño que antecede y de conformidad con el Art. 82, 86, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución, se convoca a las partes procesales a la reinstalación/reanudación de la Audiencia Pública, (a fin de emitir resolución oral acción de protección), misma que tendrá lugar el día 3 DE ABRIL DEL 2023, A LAS 14H30min, en la sala de Audiencias No. 303 Segundo Piso o sala disponible de requerirlo (aspecto físico y disponibilidad, medidas de bioseguridad), de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Santo Domingo, ubicado en la Avenida Abraham Calazacon entre Rio Toachi y Tulcán-ex fábrica de ladrillos-junto a la Agencia Municipal de Tránsito-SDT), a la misma las partes acudirán 10 minutos antes de la diligencia portando cédula, papeleta de votación y la acreditación con la que comparecen. II.- Se les recuerda a las partes procesales, la audiencia pública puede realizarse de manera presencial, telemática o mixta, atento lo dispuesto en el Art. 4 COGEP y Resolución No. 074-2020 Pleno del Consejo de la Judicatura, se concede las respectivas claves de acceso a fin de que se desarrolle la audiencia Vía Telemática, a través de la plataforma ZOOM, mediante el Link: Unirse a la reunión Zoom: CDP-2; ID de reunión: 821 2629 4517: Contraseña: SD123456# , con lo indicado quedan las partes procesales notificadas. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

27/03/2023 15:30 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, lunes veinte y siete de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el correo electrónico bryan_carrera_1995@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1724338379 del Dr./ Ab. BRYAN ALEXANDER CARRERA MACIAS; en el correo electrónico sgnaranjo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1715715692 del Dr./ Ab. STALIN GIOVANNY NARANJO BUSTAMANTE. DELEGACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1307965457 del Dr./Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2 en el correo electrónico estefania_a_z@hotmail.com, monicaj.yanez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1309675435 del Dr./ Ab. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO; PROCURADURIA en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. Certifico:

24/03/2023 17:12 RAZON DE AUDIENCIA DIFERIDA

Razón: En mi calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial, siento como tal que no se realizó la audiencia oral publica señalada para el día de hoy 24 de Marzo del 2023, a las 15h00, por cuanto la señora Ab. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO, defensa técnica de DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2, ha presentado un escrito el 23 de Marzo del 2023, solicitando diferimiento de audiencia por motivos médicos, el cual se puso en conocimiento de las partes, las mismas que no se oponen, dejando constancia que si compareció PINZA LOOR GENESIS CAROLINA, y su defensa técnica Ab. BRYAN ALEXANDER CARRERA MACIAS, el AB. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER, en representación de DELEGACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en tal virtud el señor Juez, no instala la audiencia, y dispone se vuelve a convocar a audiencia de acuerdo a la agenda. Razón que siento para los fines pertinentes. Santo Domingo, 24 de Marzo del 2023. CERTIFICO

23/03/2023 14:48 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/03/2023 15:26 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

Santo Domingo, miércoles 22 de marzo del 2023, las 15h26, En lo principal.- I.- Atento al estado de la causa y continuando con la tramitación de la presente causa constitucional, de conformidad con el Art. 82, 86, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución, se convoca a las partes procesales a la reinstalación/reanudación de la Audiencia Pública, (a fin de emitir resolución oral acción de protección), misma que tendrá lugar el día 24 DE MARZO DEL 2023, A LAS 15H00min, en la sala de Audiencias No. 303 Segundo Piso o sala disponible de requerirlo (aspecto físico y disponibilidad, medidas de bioseguridad), de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Santo Domingo, ubicado en la Avenida Abraham Calazacon entre Rio Toachi y Tulcán-ex fábrica de ladrillos-junto a la Agencia Municipal de Tránsito-SDT), a la misma las partes acudirán 10 minutos antes de la diligencia portando cédula, papeleta de votación y la acreditación con la que comparecen.

II.- Se les recuerda a las partes procesales, la audiencia pública puede realizarse de manera presencial, telemática o mixta, atento lo dispuesto en el Art. 4 COGEP y Resolución No. 074-2020 Pleno del Consejo de la Judicatura, se concede las respectivas claves de acceso a fin de que se desarrolle la audiencia Vía Telemática, a través de la plataforma ZOOM, mediante el Link: Unirse a la reunión Zoom: CDP-2; ID de reunión: 821 2629 4517: Contraseña:SD123456#, con lo indicado quedan las partes procesales notificadas. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

22/03/2023 15:26 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, miércoles veinte y dos de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el correo electrónico bryan_carrera_1995@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1724338379 del Dr./ Ab. BRYAN ALEXANDER CARRERA

MACIAS; en el correo electrónico sgnaranjo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1715715692 del Dr./ Ab. STALIN GIOVANNY NARANJO BUSTAMANTE. DELEGACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1307965457 del Dr./Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2 en el correo electrónico estefania_a_z@hotmail.com, monicaj.yanez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1309675435 del Dr./ Ab. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO; PROCURADURIA en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. Certifico:

21/03/2023 14:25 AUTO GENERAL (AUTO)

Santo Domingo, martes 21 de marzo del 2023, las 14h25, Agréguese al proceso lo siguiente.-

- 1.- Documentación y petición de fecha 13 de febrero del 2023, las 15h18min, presentada por la Abg. Beccy Estefania Alcivar Zambrano Analista Distrital de Asesoría Jurídica del Distrito de Educación 23D01 de Santo Domingo de los Tsachilas, téngase en cuenta sus domicilios judiciales.
- 2.- Dcoumeetacion y petición de fecha 02 de marzo del 2023, las 15h20min, presentado por la señora Genesis Carolina Pinza Loor en la calidad que comparece, lo cual se tendrá en cuenta al momento de resolver si se lo estima pertinente.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

21/03/2023 14:25 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, martes veinte y uno de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el correo electrónico bryan_carrera_1995@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1724338379 del Dr./ Ab. BRYAN ALEXANDER CARRERA MACIAS; en el correo electrónico sgnaranjo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1715715692 del Dr./ Ab. STALIN GIOVANNY NARANJO BUSTAMANTE. DELEGACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1307965457 del Dr./Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2 en el correo electrónico estefania_a_z@hotmail.com, monicaj.yanez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1309675435 del Dr./ Ab. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO; PROCURADURIA en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. Certifico:

02/03/2023 15:20 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/02/2023 15:18 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/02/2023 11:40 APERTURA DE PRUEBA (DECRETO)

Santo Domingo, lunes 13 de febrero del 2023, las 11h40, En lo principal: 1] En audiencia oral pública efectuada el día 31 de enero del 2023 a las 09h30, la misma que fue suspendida, notificando así a las partes procesales que de conformidad con el Art. 16 del Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se apertura el término probatorio de hasta ocho días. 2] En base al artículo 16 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispongo que se oficie al Distrito de Educación Santo Domingo a fin de que certifique si la partida presupuestaria que se creó para él nombramiento provincial de la señora Pinza Loor Génesis Carolina fue creada para la institución laboral en la que se prestó los servicios se va a oficiar doctor en ese sentido y si el momento en que se declara el ganador se lo declara con esa partida bajo esa misma condición. 3] Cumplido y fenecido el término, se pondrá en conocimiento de las partes procesales la documentación requerida a fin de que

realicen observación alguna si el caso lo amerita, luego de lo cual atento el Art. 18, 20 COFJ; Art. 168, 169, 172 CRE, se convocará la respectiva reanudación de audiencia oral pública la misma que será convocada mediante medio telemático y se emitirá la resolución correspondiente. NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

13/02/2023 11:40 APERTURA DE PRUEBA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, lunes trece de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el correo electrónico bryan_carrera_1995@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1724338379 del Dr./ Ab. BRYAN ALEXANDER CARRERA MACIAS; en el correo electrónico sgnaranjo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1715715692 del Dr./ Ab. STALIN GIOVANNY NARANJO BUSTAMANTE. DELEGACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1307965457 del Dr./Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; DIRECCION DISTRIITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2 en el correo electrónico estefania_a_z@hotmail.com, monicaj.yanez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1309675435 del Dr./ Ab. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO; PROCURADURIA en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. Certifico:

03/02/2023 12:24 RAZON DE AUDIENCIA FALLIDA

En mi calidad de secretaria de este despacho siento como tal que la audiencia oral publica convocada para el dia 13 de enero del 2023 no se efectuo por cuanto la parte accionada por medio de su defensa tecnica solicito se le conceda el tiempo necesario a fin de poder revisar el expediente y ejercer una defensa tecnica. Santo Domingo 3 de febrero del 2023.

Lo Certifico:

31/01/2023 15:05 ORAL PÚBLICA

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL Identificación del Proceso: Proceso No.: 23201-2022-03140

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: SALA 303, 31 de enero del 2023.

Hora: 09H30

Acción: GARANTIAS JURISDICCIONALES-ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Juez (Integrantes de la Sala): DR. ALEXIS ACURIO SUAREZ Desarrollo en la Audiencia: Tipo de Audiencia: PÚBLICA

Audiencia de Conciliación: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento<: SI () NO ()

Otra (Especifique cuál) AUDIENCIA ORAL PÚBLICA

Partes Procesales:

Demandante: PINZA LOOR GENESIS CAROLINA

Abogado del demandante: DRES. STALIN NARANJO y BRYAN CARRERA

Casilla: bryan_carrera_1995@hotmail.com

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Abogado defensor: DRA. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO

Casilla: estefania_a_z@hotmail.com, monicaj.yanez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com

Peritos

Traductores

Otros:

*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

PARTE ACCIONANTE: Muchas gracias señor juez muy buenos días mi nombre es Stalin Geovanny Naranjo quien ejerce la defensa con el abogado Bryan Carrera hago uso de la voz a nombre de la señora Carolina Pinza me voy a referir directamente a la

parte primordial El Ministerio de Educación debe de corroborar efectivamente exista un ganador Del concurso porque así lo ha establecido la norma en el artículo 18 literal C del reglamento de la LOSEP pero señor juez es importante hacer mención al concurso quiero ser maestro 7 que es el cual determinaría un ganador para ocupar la plaza en la cual se encontraba nuestra defendida Carolina Pinza en este momento me ingreso y por razón de la logística me he detenido aquí en la página web del concurso quiero ser maestro siete y Efectivamente en la persona que hace mención como ganador del nombramiento definitivo ingreso categoría G Ramírez Canchinga Emily Maritza con cédula de ciudadanía 1312857095 consta como ganadora en la página 175 de las 239 hojas que establecen los ganadores dentro de este concurso en la página web del ministerio de educación pero la señora Ramírez Canchinga Emily aparece como ganadora en la unidad educativa Yawarcocha no en la unidad educativa Hualcopo Duchicela a la cuál venía prestando sus servicios la señorita Carolina Pinza activamente no entendemos se queda en el aire mucho más se genera esta duda cuándo viene con un documento que no es debidamente certificado que no tiene firma de responsabilidad no sabemos quién certifica una copia simple A quienes venimos laborando en derecho muchos años esta certificación no tiene validez alguna conforme lo establece el código orgánico general de procesos efectivamente únicamente se hace mención porque tiene la partida individual 1803 es ella la que sustituye y la señora Carolina Pinza aquí presente venía prestando sus servicios es Duchicela y era El lugar donde venía teniendo su nombramiento provisional cómo es posible que esta persona Canchinga Emily Maritza señor juez y para fines justamente de revisión por secretaria O si quiere usted le hago acercar mi computadora ganadora en la unidad educativa Yawarcocha donde nos genera justamente la duda o efectivamente es un afán de desvincular a la señorita Carolina Pinza y por ello ubicarle a la señorita Ramírez Canchinga lo cual sería discriminatorio y se estaría violando otro derecho constitucional eso queda en el aire señor juez porque en si al no existir un hecho fáctico que tenía que comprobar aquí por parte del ministerio de Educación era de que exista un ganador Pero si nos llama muchísimo la atención confirme a los ganadores y eso que en la notificación unilateral determinación del concurso que está en la foja 60 que presenta el mismo ministerio de educación ellos no hacen mención a quién ganó dicho concurso Y en las hojas posteriormente a partir de la foja 61 subrayaron en la foja 67 Carolina Pinza Looor tampoco hacen mención en ninguna parte quien había sido el ganador y sorpresa el 28 de abril mucho tiempo después de la desvinculación que se produjo 11 de marzo de 2022 es decir mes y medio posterior dicen que la señora Ramírez Canchinga Emily Maritza es la ganadora en Duchicela cuándo en la página del Ministerio de Educación el listado de 239 hojas foja 275 establece que ella estaba en otra unidad educativa por lo expuesto señor juez en razón de que este documento que supuestamente certificado no tiene validez alguna solicitamos se acepte nuestra acción de protección Y se la restituya al cargo que ella venía ejerciendo dentro del ministerio de educación hasta que exista un ganador por qué estamos pidiendo que se cumpla no nombramiento definitivo si no que se cumpla con la temporalidad que establece del reglamento a la LOSEP muchas gracias.

Si señor juez efectivamente igual debo manifestar y hacer énfasis en que dentro de la documentación de las 33 fojas que se han incorporado dentro del cuaderno procesal nosotros vamos a poder corroborar que incluso existen acciones de personal que no han sido incorporadas en este caso por la dirección distrital porque a foja 8 encontramos nosotros presuntamente la última acción de personal en donde se da el traslado de la unidad Hualcopo a la unidad educativa Duchicela que fue la última institución donde ella laboró y efectivamente es donde se tenía que haber para este caso abierto el concurso de méritos y oposición y yo debo manifestar lo siguiente a foja 8 consta esta acto administrativo donde efectivamente incluso le transgreden un derecho constitucional y violentan la seguridad jurídica e indica que aplica en el artículo 98 de la LOE que habla del traslado pero aquí debo de indicar que la LOE habla del traslado en cuanto al tema de reubicación dentro de la misma unidad educativa , en este caso lo que se estaba haciendo efectivamente A la accionante era un traspaso y dice que el traspaso será la ubicación de la partida presupuestaria a otra unidad educativa Efectivamente si ella trabajó en la unidad educativa Duchicela no tuvo conocimiento pues mucho menos va a tener la certeza de que se va a abrir un concurso de méritos y oposición para la unidad educativa donde ella se la ubicó que es la unidad en este caso Hualcopo Duchicela que es donde se debería haber dado el concurso para esa vacante porque se la estaba reubicando y la norma dice que se debe reubicar la partida presupuestaria es por ello que también el reglamento va de la mano con el reglamento para el concurso ,el reglamento de este concurso habla en el artículo tres referente al registro de partidas y dice que la subsecretaria de desarrollo profesional educativo registrará en la plataforma informática puesta por el Ministerio de Educación el número de vacantes existentes por especialidad , nivel de institución educativa efectivamente si la señora podía ingresar a este sistema y no iba a ver qué estaba vacante para la unidad educativa donde ella estaba laborando pues crea una certeza y una expectativa para la vacante de ella para la partida presupuestaria no está en juego por ello que también debo referirme a que el artículo del reglamento LOSEP 17 literal b y el

artículo 105 numeral 1 del reglamento a la LOSEP siempre ha hablado del tema de ocupar este puesto de nombramiento provisional de manera temporal es por ello señor juez en base a lo manifestado podemos verificar que incluso falta información y en el concurso de méritos y oposición se debía haber generado para esa institución conforme lo dice incluso el propio reglamento de concurso de méritos y oposición quiero ser maestro 7 en el Artículo 13 , devuelvo el uso de la palabra gracias.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:

Declaración de parte: SI () NO ()

Instrumentos públicos: SI () NO ()

Instrumentos privados: SI () NO ()

Declaración de testigos: SI () NO ()

Inspección Judicial: SI () NO () PARTE DEMANDADA.- Buenos días señor Juez , Señorita secretaria , señores abogados de la defensa ,señora accionante , señor abogado de la Procuraduría general del estado y público presente para fines de audio me identifico soy la abogada Bexy Estefanía Alcívar Zambrano analista distrital de asesoría jurídica Del distrito 23D01 de educación de Santo Domingo delgada mediante acuerdo ministerial MINEDUC 2021 0036a de fecha 24 de junio de 2021 suscrito señora ministra de educación María Brown Pérez y memorándum MINEDUC CZ4202300143 de fecha 10 de enero de 2023 suscrito por la coordinadora zonal 4 de educación para intervenir en la defensa del distrito de educación 23d02 representado por la ingeniera Mónica Yáñez señor Juez la parte actora ha denunciado Que los derechos que se han vulnerado son El derecho al trabajo, la motivación, la seguridad jurídica sin embargo nosotros consideramos que estos derechos no se han vulnerado Y lo voy a explicar más que todo con hechos esta cartera de estado se encontraba realizando concurso de méritos y oposición quiero ser maestro siete Y quiero ser maestro bilingüe para ello a las unidades de talento humano de los diferentes distritos solicitó una matriz de nombramientos provisionales Y contratos de servicios ocasionales dentro de dicha matriz se encontraba ocupando una de estas partidas licenciada Pinza Loor Génesis Carolina lo cual se puede evidenciar en las acciones de personal que justamente se agregaron como parte de las pruebas tanto de la Accionante como de la entidad accionada qué ocupaba una partida de nombramiento provisional hasta que llegue un ganador de concurso ya que con esto se cumplía pues la condición que establece el artículo 17 literal b de la LOSEP en concordancia con el 18 literal c de su reglamento en el cual indica que se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos para ocupar un puesto cuya partida voy a dar lectura textual estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición para cuya designación provisional es requisito básico contar con la convocatoria este nombramiento provisional otorgar a favor de una servidora servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto obviamente cumplía con su licenciatura en educación parvularia Del mismo modo la Constitución de la República habla en su artículo 228 de que el ingreso al servicio público El ascenso de la promoción se realizará mediante concursos de méritos y oposición y El artículo 17 literal b del reglamento la LOSEP indica que los nombramientos provisionales no generan derecho estabilidad al servidor en relación a esto me voy a referir A la notificación la notificación como consta en los documentos que fueron anexados claramente se explica a la hoy accionante que con anticipación de paso porque el primero de abril de 2022 ingresaron los ganadores de concurso de quiero ser maestro y le dan a conocer que en cumplimiento dispuesto en la normativa El proceso del concurso quiero ser maestro 7 Y culminado o dicho concurso de méritos y oposición las partidas presupuestarias serán ocupadas por los ganadores de dicho concurso es más hacen referencia a la normativa Y por lo tanto indican que por El momento se procede a notificar la decisión de terminación laboral en virtud de qué existe un ganador de concurso se le anexa una nómina a todas las personas que salían qué tenían nombramientos provisionales entre ellas consta el nombre de la licenciada Pinza que incluso lo subrayé en las pruebas que anexé en el escrito que fue presentado por la entidad accionada Y con esto justificamos que sea cumplido con la seguridad jurídica con la motivación por lo tanto no ah vulneraron ningún derecho de la accionante es más en su demanda hace referencia A que tiene un niño menor de edad qué presenta un problema de salud nosotros tenemos vigente cada mes un programa denominado educa empleo una de las características de este concurso educa empleo que se abre cada mes es que cuando una persona tiene una discapacidad O tiene a su cargo a una persona con una enfermedad catastrófica degenerativa esto le genera puntos adicionales en el concurso y en la notificación se lo dio a conocer que para aquellas personas iban a salir por los ganadores del concurso 11 a 14 de marzo de 2022 iba a estar abierta la plataforma para postular A este concurso no solamente en la notificación determinación unilateral Se le indicó que era para el ganador de concurso Sino que también se le dio opción A reingresar al Ministerio de Educación muchas personas que salieron con los ganadores reingresaron bajo esta figura de educa empleo la cual cada mes del 18 al 25 de cada mes se abre esta plataforma señor juez solicité a la unidad de talento humano

distrito 23d02 qué se corrobore si efectivamente en la partida presupuestaria de la accionante existe un ganador del concurso para la cual limiten la acción de personal del ganador y comparando con la demanda el número que hacen referencia qué termina con 18 03 la acción de personal Efectivamente está emitida a esta partida presupuestaria para fines de contradicción hago conocer señor abogado asimismo se solicitó que se nos dé a conocer si en la matriz de vulnerabilidades se constaba el nombre de la licenciada Pinza y el jefe de talento humano el licenciado Stalin Romero de la certificación en la cual indica no refleja como en la matriz de vulnerabilidades qué cada mes emiten las instituciones educativas lo cual también en contradicción le hago conocer con todo lo manifestado es importante que se considere qué la ley orgánica de garantías jurisdiccionales Y control constitucional señala en su artículo 40 que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren Los siguientes requisitos violación a un derecho constitucional acción u omisión de autoridad pública o de un particular inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado con todo lo que expuse señor juez consideramos que se está pretendiendo mal utilizar el acceso constitucional a la justicia ya que estos requisitos no se han cumplido no existe ninguna violación de derechos constitucionales lo cual con lleva a que no exista tampoco ninguna reparación a favor de la accionante Los actos administrativos que se emitieron por el distrito de educación fueron apegados estrictamente A la normativa legal vigente y Al proceso de quiero ser maestro siete tal como lo justificado en mi intervención hasta aquí señor juez muchísimas gracias.

Abogado Stalin Naranjo

Muchas gracias Señor juez en relación a lo manifestado por el abogado del accionante tengo que aclarar algo una cosa es la partida presupuestaria y otra a qué unidad educativa se asigna un docente desde el 2011 que se cerraron los colegios las entidades operativas que tenían su administración de forma autónoma todos los docentes formaron parte de los distritos de educación sea de contratos de servicios ocasionales de nombramiento provisional o nombramiento definitivo por ejemplo si yo gane en la unidad educativa colegio Augusto Arias soy profesora de inglés pero resulta que se jubiló el profesor de inglés de la unidad educativa Mariano Aguilera y a mí el distrito me dispone mi reubicación a esa unidad educativa porque existe la necesidad , no me están vulnerando mi remuneración , no me están vulnerando mi domicilio porque estoy en la misma ciudad y como mi partida actualmente pertenece al distrito pueden hacerse estos movimientos que los hace la unidad distrital en relación a cada distrito ubicar a los docentes dónde existe necesidad que se genera muchas veces por fallecimiento por jubilaciones por renuncias , cuando existen estas necesidades se ubican , entonces es irrelevante que en la página del ministerio diga que está asignada a tal unidad educativa cuando lo que interesaría es que está ocupando la partida presupuestaria que estaba en concurso qué personal se haya admitido en el mes de abril esos son meros formalismos la unidad de talento humano tenía que hacer el proceso de recibir declaración de inicio de gestión de documentos revisar la carpeta de docentes que ingresaban una vez que estaba validada toda esa información se emitía la acción de personal Sin embargo la parte de arriba dice que rige desde el primero de abril en los Mismo documentos que se anexaron consta que la accionante se le canceló la remuneración hasta el 31 de marzo del 2022 es más cómo se encontró , los docentes se encontraban de vacaciones y cómo se le notificó que trabajaba hasta el 31 de marzo se le pagaron incluso porque ellos se reintegraban el 19 de abril se le pagó hasta el 18 de abril los días de vacaciones no percibidos porque era su derecho a recibir sus treinta días entonces por ende no se le vulneró tampoco ningún derecho laboral referente a esto qué hago referencia como le decía no es relevante para nuestro criterio que la acción de personal emitido el 28 al 15 de abril porque son procesos administrativos internos pero la ganadora fue declarada con anticipación de que el día primero de abril no significa que no haya habido un ganador antes por eso se le notifica a los docentes no se les ha discriminado a ellos por eso se envía una nómina de un sin número de personas que consta ahí en las pruebas señor juez con todo lo manifestado ratifico de qué no se ha vulnerado ningún derecho constitucional se ha realizado la contestación a todas las peticiones y con sustento aprobado que la decisión la autoridad del misterio de educación no violento ningún derecho para resolver solicito que se tenga en cuenta lo que indica El artículo 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional numerales uno 1,3y 4 qué indica la acción de protección no procede cuándo de los hechos no se desprenda exista una violación de derechos constitucionales cuándo la demanda exclusivamente impune la legalidad del acto u omisión que conlleva la violación de derechos y numeral cuatro administrativo puede ser impugnado en la vía judicial es algo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni ineficaz en este caso indistintamente o no he hecho referencia esto porque básicamente él procesos se hizo acorde al derecho por lo cual solicito que se declare inadmisibles improcedente la acción planteada por la accionante muchas gracias señor juez.

En la página oficial del ministerio de educación están todos los ganadores a nivel nacional eso viene desde planta central de

ministerio de hecho nosotros como distritos no tenemos ninguna injerencia en los concursos no es que podemos manipular datos. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: Muchas gracias señor juez Buenos días a todos los presentes a fin de poder Dar mi intervención en esta audiencia le solicito me conceda un tiempo prudencial para poderlo hacer a nombre de representación de la señora directora nacional el patrocinio de la procuraduría general del estado , seis días doctor , muchas gracias señor juez voy a ser muy puntual y concreto en mi intervención en el sentido de que tomando como base la LOSEP en cuanto A los nombramientos Cómo claramente se lo ha manifestado en esta audiencia efectivamente estos podrán darse por terminados una vez que esté nombrado ya el ganador de concurso de méritos y oposición entonces sobre esa base señor juez Las pruebas que han digo alegadas por la entidad pública demandada se ha podido demostrar en esta audiencia qué existe la convocatoria del concurso de méritos quiero ser maestro siete pero sobretodo te existe un ganador del concurso en la misma partida en la cual estaba la accionante por lo tanto se cumple con el requisito que establece la propia LOSEP entonces más se puede hablar de qué exista vulneración de derechos constitucionales cuándo lo único que ha hecho acá es actuar en base a las competencias establecidas en el artículo 226 de la constitución de la República del Ecuador hemos podido escuchar a viva voz de parte la abogada que representa la entidad pública demandada que incluso la misma cartera de estado a través de una Web da la posibilidad a aquellas personas que tengan o se encuentran dentro de los grupos vulnerables para que puedan volver a ser reubicado dentro de la misma cartera de estado pero eso es algo ya no depende de la institución si no algo personal señor juez por lo tanto ante las pruebas contundentes que han sido hoy demostradas en esta audiencia la Procuraduría general del Estado solicita que se rechace esta acción de protección por qué no reúne los requisitos establecidos en el artículo 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y porque además se encuentra inmersa en la improcedencia en el numeral 1 del artículo 42 ibídem insisto señor juez la acción de personal la cual se ha presentado cómo prueba hace mención a la partida individual 18 03 qué es la partida en la que estaba ubicada la accionante que hoy ha planteado Esta acción de protección en estricta aplicación del principio de comunidad de la prueba me adhiero a la que a sido presentada por la entidad pública demandada muchas gracias señor juez.

Abogado de la Procuraduría

Gracias señor juez Bueno con relación a las fechas de la acción de personal es conjuntamente irrelevante y lo podrá determinar señor juez que al Accionante se le notifica 11 de marzo de 2022 y su relación laboral es hasta el 31 de marzo de 2022 la persona que ganó el concurso si bien la acción de personal se la hace con fecha 28 del 2022 es decir hubo una secuencia En estos casos con respecto a la documentación que ha sido presentada está debidamente certificada por lo tanto la validez es legal correspondiente y en todo caso señor juez quién debería estar hasta cierto punto reclamando la ubicación de la institución educativa sería el ganador del concurso no la persona que dejó de ser docente en caso de que existiera alguna afectación en este caso no está sucediendo aquello por eso resulta demasiado irrelevante el hecho de que se diga que ha estado en una institución educativa y la persona que ganó el concurso esté en otra unidad educativa aquí el hecho fáctico ha sido demostrado señor juez que existe un ganador de concurso por lo tanto se ha cumplido con lo que determina la LOSEP en su artículo 17 y su reglamento en el artículo 18 por lo tanto no existe vulneración de derechos constitucionales y nos ratificamos en el pedido de que se rechace la acción.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:

Declaración de parte: SI () NO ()

Instrumentos públicos: SI () NO ()

Instrumentos privados: SI () NO ()

Declaración de testigos: SI () NO ()

Inspección Judicial: SI () NO ()

Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres) JUEZ

Buenas tardes con todos ustedes soy el Dr. Alexis Acurio, juez de esta Unidad Judicial en virtud de la acción constitucional incoada vamos a iniciar la correspondiente audiencia pública conforme lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional señora secretaria sírvase verificar la comparecencia de las partes procesales indispensables para la evacuación de la misma. Una vez escuchadas las partes procesales dispongo. 1] Una vez escuchada las partes, de apertura la prueba, señora secretaria el oficio correspondiente a la entidad. 2] En base al artículo 16 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional dispongo que se oficie al Ministerio al Distrito de Educación Santo Domingo a fin de que certifique si la partida presupuestaria que se creó para él nombramiento provincial de la señora Pinza Loor

Génesis Carolina fue creada para la institución laboral en la que se prestó los servicios se va a oficiar doctor en ese sentido y si el momento en que se declara el ganador se lo declara con esa partida bajo esa misma condición. 3] La documentación deberá ser analizada y luego valorada previo emitir una resolución una vez que se tenga la documentación en el expediente se convocará a la reanudación de esta audiencia a fin de que se pronuncie conforme lo dispone la ley. Quedan notificados. Por RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Unidad de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Santo Domingo, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado de para tal efecto.

26/01/2023 14:20 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

Santo Domingo, jueves 26 de enero del 2023, las 14h20, En lo principal.- 1] Incorpórese el escrito presentado por la Ingeniera Monica Jhanina Yanez Quezada y demás documentación con la que legitima la intervención de la Ab. Beccy Estefania Alcivar Zambrano, profesional en derecho de la Dirección Distrital 23D01. 2] Se incorpora así mismo las copias certificadas del expediente administrativo y documentos de notificación unilateral de terminación de relación laboral de la Lcda. Pinza Loor Génesis Carolina, se pone en conocimiento de la parte accionante a fin de que realice observación alguna de ser necesario. 3] De conformidad con el Art. 82, 86, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la Republica; Arts. 18, 20 COFJ, se convoca a las partes procesales a la instalación de la Audiencia Pública, misma que tendrá lugar el día 31 DE ENERO DEL 2023, A LAS 09H30MIN, en la sala de Audiencias No. 303 Segundo Piso o sala disponible de requerirlo (aspecto físico y disponibilidad, medidas de bioseguridad), de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Santo Domingo, ubicado en la Avenida Abraham Calazacón entre Rio Toachi y Tulcán-ex fábrica de ladrillos-junto a la Agencia Municipal de Tránsito-SDT), a la misma las partes acudirán 10 minutos antes de la diligencia portando cédula, papeleta de votación y la acreditación con la que comparecen. 4] Se dispone que la señora actuaría de este despacho notifique con las actuaciones judiciales a las partes accionante y accionadas, a través del correo institucional. Actúe el servidor judicial asignado a la secretaria de este despacho.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

26/01/2023 14:20 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, jueves veinte y seis de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el correo electrónico bryan_carrera_1995@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1724338379 del Dr./ Ab. BRYAN ALEXANDER CARRERA MACIAS; en el correo electrónico sgnaranjo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1715715692 del Dr./ Ab. STALIN GIOVANNY NARANJO BUSTAMANTE. DELEGACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1307965457 del Dr./Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; DIRECCION DISTITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2 en el correo electrónico estefania_a_z@hotmail.com, monicaj.yanez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1309675435 del Dr./ Ab. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO; PROCURADURIA en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. Certifico:

24/01/2023 16:06 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

10/01/2023 17:00 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA

Acta de notificación

09/01/2023 15:02 RAZON ENVIO A CITACIONES (DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 09/01/2023 15:02

Providencia del Juicio 23201202203140 DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2 UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO miércoles cuatro de enero del dos mil veintitres, a las diez horas y veinticuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

04/01/2023 10:47 RAZON ENVIO A CITACIONES (DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 04/01/2023 10:47

Providencia del Juicio 23201202203140 DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2 UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO miércoles cuatro de enero del dos mil veintitres, a las diez horas y veinticuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

04/01/2023 10:36 RAZON ENVIO A CITACIONES (DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 04/01/2023 10:36

Providencia del Juicio 23201202203140 DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2 UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO miércoles cuatro de enero del dos mil veintitres, a las diez horas y veinticuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

04/01/2023 10:24 RAZON ENVIO A CITACIONES (DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2)

Providencia del Juicio 23201202203140 DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2 UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO miércoles cuatro de enero del dos mil veintitres, a las diez horas y veinticuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

04/01/2023 10:05 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

Santo Domingo, miércoles 4 de enero del 2023, las 10h05, VISTOS.- Dra. Carmen María Enríquez Delgado, en mi calidad de Jueza Titular de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores, en mi calidad de Jueza Subrogante en reemplazo por ausencia del Dr. Alexis Fabian Acurio Suarez, Juez Titular de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores, mediante Acción de Personal N°. DP23-CJ-2-2023-UPTH, de fecha 03 de enero del 2023, avoco conocimiento de la presente causa.- 1] Incorpórese el escrito presentado por el Ab. Milton Javier Cornejo Loor, en calidad de abogado regional de la Procuraduría General del Estado de Santo Domingo de los Tsáchilas. Tomese en cuenta las casillas electrónicas jcornejo@pge.gob.ec y mizquierdo@pge.gob.ec 3] Por secretaría a la brevedad posible se dé cumplimiento en forma idónea con la notificación del auto de calificación, documentos adjuntos y esta convocatoria a los legitimados pasivos - entidad accionada: Ing. MONICA YANEZ QUEZADA en su calidad de Directora del Distrito de Educación 23D02 del cantón Santo Domingo de los Tsachilas, o quien ocupe su cargo actualmente, se le notificará con el contenido de la Acción de Protección y auto de calificación en la dirección proporcionada: Av. Esmeraldas y calle Rio Pastaza, como referencia Súper Éxitos o junto al KFC del Gran AKI, ubicada en el cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, sin perjuicio de ser notificada a través del

medio electrónico idóneos; previo cercioramiento, para el efecto la señora actuario de este despacho enviará la documentación respectiva a la oficina de citaciones de la Unidad Judicial de Familia del cantón Santo Domingo Tsáchilas, para la notificación y diligencia oportuna. 4] De conformidad con el Art. 4 numerales 7, 11 a), b) y c), 13 y 14; y artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; y, artículos 82, 86, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución, se convoca a las partes a Audiencia Pública, misma que tendrá lugar el día 13 DE ENERO DEL 2023, A LAS 08H30MIN, en la sala de Audiencias No. 303 Segundo Piso o sala disponible de requerirlo (aspecto físico y disponibilidad, medidas de bioseguridad), de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Santo Domingo, ubicado en la Avenida Abraham Calazacon entre Rio Toachi y Tulcán-ex fábrica de ladrillos-junto a la Agencia Municipal de Tránsito-SDT), en la que las partes deberán presentar elementos probatorios para determinar los hechos que creyeren necesarias, conforme lo determina el Art. 13.4 de la LOGJCC en concordancia con el Art. 16 del mismo cuerpo legal, a la misma las partes acudirán 10 minutos antes de la diligencia portando cédula, papeleta de votación y la acreditación con la que comparecen. 4] En el caso de que las partes por diferentes circunstancias no pudieren asistir se tendrá a disposición el sistema de VIDEO CONFERENCIA: sistema o plataforma electrónica ZOOM, cuya información para el acceso a dicha plataforma es la siguiente ID de reunión: 833 4928 9888 Contraseña: SD123456# . Las partes tomaran las precauciones debidas para el normal funcionamiento de la plataforma de reunión y con ello la prosecución normal de la audiencia. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

04/01/2023 10:05 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, miércoles cuatro de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el correo electrónico bryan_carrera_1995@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1724338379 del Dr./ Ab. BRYAN ALEXANDER CARRERA MACIAS; en el correo electrónico sgnaranjo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1715715692 del Dr./ Ab. STALIN GIOVANNY NARANJO BUSTAMANTE. DELEGACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1307965457 del Dr./Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; PROCURADURIA en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. No se notifica a DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2 por no haber señalado casilla. Certifico:

03/01/2023 12:24 OFICIO

Oficio, FePresentacion

29/12/2022 15:03 RAZON DE AUDIENCIA FALLIDA

En mi calidad de secretaria de este despacho siento como tal que la audiencia oral pública convocada para hoy 29/12/2022 a las 14h30 sala 303 no se efectuó por cuanto hasta la sala 303 compareció únicamente la parte accionante, dejando constancia de la no comparecencia de la parte accionanda, así como también se deja constancia que estando subrogando el despacho la Dra. Carmen María Enríquez se encontraba en audiencia dentro de la causa 23201202203039 hoy 29/12/2022 a las 14h30 sala 302. Santo Domingo, 29 de diciembre del 2022.

Lo Certifico:

23/12/2022 16:25 RAZON (RAZON)

RAZÓN: En mi calidad de Secretario de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santo Domingo, en aplicación de lo dispuesto en el alcance a la Directriz sobre uso del Deprecatorio virtual, emitido mediante Memorando circular-CJ-DNGP-2018-0159-MC, de fecha 11 de mayo del 2018 por la Ab. Connie Frías Mendoza, Directora de la Dirección Nacional de Gestión Procesal (E), siento como tal que los documentos escaneados que han sido cargados al SATJE, son iguales a sus originales que obran dentro de la presente causa.-Lo que comunico para los fines legales pertinentes.- Santo Domingo, 23 de diciembre del 2022.- CERTIFICO.AB. CRISTINA ISABEL HERRERA INTRIAGO, SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL FAMILIA,

23/12/2022 16:21 OFICIO (OFICIO)

DEPRECATORIO VIRTUAL

23201-2022-03140 UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE SANTO DOMINGO DEPRECATORIO: CLASE JUICIO: GARANTIA JURISDICCIONAL/ ACCIÓN DE PROTECCIÓN CAUSA No: 23201-2022-03140 LA PRÁCTICA DE LA SIGUIENTE DILIGENCIA: "Santo Domingo, viernes 23 de diciembre del 2022, las 10h44, VISTOS: DOCTOR ALEXIS FABIÁN ACURIO SUÁREZ, en mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en virtud de la Acción de Personal No. 7866-DNTH-2015-SBS de fecha 04 de junio del 2015, concordante con la Resolución No. 138-2015 de fecha 20 de mayo del 2015 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y del acta de sorteo del expediente constitucional, que obra del mismo, y por ser lo procedente se provee lo siguiente: PRIMERO.- Puesto a mi despacho el expediente constitucional, el día de hoy elaboración auto judicial (razón actuarial a fs. 41), en lo principal dispongo: En vista de que el objeto y finalidad de la LOGJCC, es el regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional; evitando la violación de uno o varios derechos, así como disponer la reparación integral de los daños causados por su violación. (Art. 1 y 6 LOGJCC), garantizando el acceso a la justicia, el debido proceso, y demás principios establecidos en la Constitución de la República, con el fin de que a futuro la parte accionante no pueda alegar que se ha restringido, menoscabado o inobservado su derecho de acción y petición y en aplicación de los principios de equidad, imparcialidad e igualdad ante la ley, se dispone: SEGUNDO.- Atenta la petición de acción de protección presentada por la parte accionante señora: JGENESIS CAROLINA PINZA LOOR; con generales de ley, tal cual obra del acto de proposición en el expediente constitucional, conforme lo prescrito en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 10 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que en la especie es una ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN, la misma que reúne los requisitos determinados en el Art. 10 de la LOGJCC, y acorde al inciso final ibídem, se la viabiliza a trámite.

TERCERO.- De conformidad con el Art. 4 numerales 7, 11 a), b) y c), 13 y 14; y artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; y, artículos 82, 86, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución, se convoca a las partes a Audiencia Pública, misma que tendrá lugar el día 29 DE DICIEMBRE DEL 2022, A LAS 14H30MIN, en la sala de Audiencias No. 303 Segundo Piso o sala disponible de requerirlo (aspecto físico y disponibilidad, medidas de bioseguridad), de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Santo Domingo, ubicado en la Avenida Abraham Calazacon entre Rio Toachi y Tulcán-ex fábrica de ladrillos-junto a la Agencia Municipal de Tránsito-SDT), en la que las partes deberán presentar elementos probatorios para determinar los hechos que creyeren necesarias, conforme lo determina el Art. 13.4 de la LOGJCC en concordancia con el Art. 16 del mismo cuerpo legal, a la misma las partes acudirán 10 minutos antes de la diligencia portando cédula, papeleta de votación y la acreditación con la que comparecen. CUARTO.- NOTIFICACIONES.- Por secretaría a la brevedad posible se dé cumplimiento en forma idónea con la notificación del auto de calificación, documentos adjuntos y esta convocatoria a los legitimados pasivos - entidad accionada: 4.1.- Ing. MONICA YANEZ QUEZADA en su calidad de Directora del Distrito de Educación 23D02 del cantón Santo Domingo de los Tsachilas, o quien ocupe su cargo actualmente, se le notificará con el contenido de la Acción de Protección y auto de calificación en la dirección proporcionada: Av. Esmeraldas y calle Rio Pastaza, como referencia Súper Éxitos o junto al KFC del Gran AKI, ubicada en el cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, sin perjuicio de ser notificada a través del medio electrónico idóneos; previo cercioramiento, para el efecto la señora actuaría de este despacho enviará la documentación respectiva a la oficina de citaciones de la Unidad Judicial de Familia del cantón Santo Domingo Tsáchilas, para la notificación y diligencia oportuna.

4.2.- Al amparo de lo previsto en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, cuéntese en la presente acción de protección de conformidad al Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, con el señor Abg. Juan Carlos Larrea Valencia en su calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, o quien ocupe su cargo actualmente, notificándole para el efecto en su respectivo despacho conocido por los señores actuarios de la oficina de citaciones de la Función Judicial; en las

direcciones que son de conocimiento público en la ciudad de Quito (Av. Amazonas N39-123 y José Arizaga, edificio Amazonas Plaza), para lo cual se procederá conforme lo establece el Art. 72 del Código Orgánico General de Procesos, en armonía con los Arts. 145, 146 del Código Orgánico de la Función Judicial, depréque a uno de los señores Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia o Unidad de lo Civil o autoridad competente si fuera el caso, del Cantón Quito; Provincia de Pichincha, a fin de que se proceda a cumplir lo dispuesto por esta autoridad, ofreciéndole reciprocidad en casos análogos, para lo cual remítase suficiente despacho para la práctica de la diligencia, autoridades a quienes se les notificará en su respectivo despacho conocido por los señores actuarios de la oficina de citaciones de la Función Judicial, y a los correos electrónicos secretaria_general@pge.gob.ec; marco.proanio@pge.gob.ec. QUINTO.- A fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto, la parte accionante prestará las facilidades a fin de que se dé cumplimiento a la diligencia de notificación, comparezca a la secretaria de este despacho y proceda a proporcionar las copias y documentación necesarias para la diligencia de notificación. SEXTO.- En caso de que exista interferencia interna o externa, por parte de servidores públicos, estatales, administrativos o judiciales, respecto a no permitir viabilizar la diligencia de citación/notificación a las autoridades o entes accionados, el señor actuario de la oficina de citaciones asignado, dará a conocer los nombres de aquellas personas que no permitan el normal desenvolvimiento de su actividad, a fin de proceder conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial (Facultades correctivas coercitivas- Art. 130, 131, 132, 335, 336 y su respectivo reglamento); Art. 282 COIP. SÉPTIMO.- A las partes accionadas se les advierte de la obligación de señalar domicilio Judicial para recibir sus posteriores notificaciones.

OCTAVO.- Bajo la prevención del artículo 14, último inciso de la tantas veces mencionada Ley Orgánica, para el caso de ausencia, en aplicación de los principios de concentración y de intermediación, fijados en los preceptos 168.6, 169 y 75 de la Carta Constitucional, 18 y 19 inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial, en su orden, que son de directa e inmediata aplicación por lo estatuido en los numerados 11.3, 426; 3.1, 11.5, 11.6, y 11.9 inciso primero de aquella, a la audiencia pública comparecerán los Litigantes personalmente o junto con sus Abogados Patrocinadores, o solamente éstos pero debidamente acreditados con procuración judicial que contenga cláusula especial para transigir, en sujeción a las reglas del art. 130.11 del de la Función Judicial.

NOVENO.- Sin perjuicio de la naturaleza oral de la audiencia, se dispone a todas las partes procesales que en virtud del principio de celeridad, economía procesal, se sirvan traer en medios electrónicos sus respectivas exposiciones para poder cargarlas en el sistema informático judicial y en la respectiva acta; tanto, la demanda, como la contestación a la misma. DÉCIMO.- REMITIR DOCUMENTACION: Atento la Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 16, se dispone que la entidad (es) accionada (s) el día de la audiencia oral publica, presente en copias certificadas, la documentación y/o expediente administrativo referente a la notificación unilateral/ Terminación de Relación Laborales; copias certificadas del expediente administrativo de la accionante GENESIS CAROLINA PINZA LOOR. DÉCIMO PRIMERO.- DESIGNACIÓN PATROCINIO.- Tómese en cuenta la designación del lugar en que debe notificarse a la parte accionante, así como la calidad en la que comparece: en los correos electrónicos señalado por el accionante: sgnaranjo@gmail.com; bryan_carrera_1995@hotmail.com; téngase en cuenta la autorización de su defensa técnica Dr. Stalin Naranjo Bustamante; Abg. Bryan Carrera Macias.

Actué el servidor judicial asignado a la secretaria de este despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE." SANTO DOMINGO, 23 DE DICIEMBRE DEL 2022 Atentamente, Ab. Cristina Isabel Herrera SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE SANTO DOMINGO

23/12/2022 10:44 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (AUTO)

Santo Domingo, viernes 23 de diciembre del 2022, las 10h44, VISTOS: DOCTOR ALEXIS FABIÁN ACURIO SUÁREZ, en mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en virtud de la Acción de Personal No. 7866-DNTH-2015-SBS de fecha 04 de junio del 2015, concordante con la Resolución No. 138-2015 de fecha 20 de mayo del 2015 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y del acta de sorteo del expediente constitucional, que obra del mismo, y por ser lo procedente se provee lo siguiente: PRIMERO.- Puesto a mi despacho el expediente constitucional, el día de hoy elaboración auto judicial (razón actuarial a fs. 41), en lo principal dispongo: En vista de que el objeto y finalidad de la LOGJCC, es el regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional; evitando la violación de uno o varios derechos, así como

disponer la reparación integral de los daños causados por su violación. (Art. 1 y 6 LOGJCC), garantizando el acceso a la justicia, el debido proceso, y demás principios establecidos en la Constitución de la República, con el fin de que a futuro la parte accionante no pueda alegar que se ha restringido, menoscabado o inobservado su derecho de acción y petición y en aplicación de los principios de equidad, imparcialidad e igualdad ante la ley, se dispone: SEGUNDO.- Atenta la petición de acción de protección presentada por la parte accionante señora: JGENESIS CAROLINA PINZA LOOR; con generales de ley, tal cual obra del acto de proposición en el expediente constitucional, conforme lo prescrito en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 10 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que en la especie es una ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN, la misma que reúne los requisitos determinados en el Art. 10 de la LOGJCC, y acorde al inciso final ibídem, se la viabiliza a trámite.

TERCERO.- De conformidad con el Art. 4 numerales 7, 11 a), b) y c), 13 y 14; y artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; y, artículos 82, 86, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución, se convoca a las partes a Audiencia Pública, misma que tendrá lugar el día 29 DE DICIEMBRE DEL 2022, A LAS 14H30MIN, en la sala de Audiencias No. 303 Segundo Piso o sala disponible de requerirlo (aspecto físico y disponibilidad, medidas de bioseguridad), de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Santo Domingo, ubicado en la Avenida Abraham Calazacon entre Rio Toachi y Tulcán-ex fábrica de ladrillos-junto a la Agencia Municipal de Tránsito-SDT), en la que las partes deberán presentar elementos probatorios para determinar los hechos que creyeren necesarias, conforme lo determina el Art. 13.4 de la LOGJCC en concordancia con el Art. 16 del mismo cuerpo legal, a la misma las partes acudirán 10 minutos antes de la diligencia portando cédula, papeleta de votación y la acreditación con la que comparecen. CUARTO.- NOTIFICACIONES.- Por secretaría a la brevedad posible se dé cumplimiento en forma idónea con la notificación del auto de calificación, documentos adjuntos y esta convocatoria a los legitimados pasivos - entidad accionada: 4.1.- Ing. MONICA YANEZ QUEZADA en su calidad de Directora del Distrito de Educación 23D02 del cantón Santo Domingo de los Tsachilas, o quien ocupe su cargo actualmente, se le notificará con el contenido de la Acción de Protección y auto de calificación en la dirección proporcionada: Av. Esmeraldas y calle Rio Pastaza, como referencia Súper Éxitos o junto al KFC del Gran AKI, ubicada en el cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, sin perjuicio de ser notificada a través del medio electrónico idóneos; previo cercioramiento, para el efecto la señora actuario de este despacho enviará la documentación respectiva a la oficina de citaciones de la Unidad Judicial de Familia del cantón Santo Domingo Tsáchilas, para la notificación y diligencia oportuna.

4.2.- Al amparo de lo previsto en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, cuéntese en la presente acción de protección de conformidad al Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, con el señor Abg. Juan Carlos Larrea Valencia en su calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, o quien ocupe su cargo actualmente, notificándole para el efecto en su respectivo despacho conocido por los señores actuarios de la oficina de citaciones de la Función Judicial; en las direcciones que son de conocimiento público en la ciudad de Quito (Av. Amazonas N39-123 y José Arizaga, edificio Amazonas Plaza), para lo cual se procederá conforme lo establece el Art. 72 del Código Orgánico General de Procesos, en armonía con los Arts. 145, 146 del Código Orgánico de la Función Judicial, depréquese a uno de los señores Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia o Unidad de lo Civil o autoridad competente si fuera el caso, del Cantón Quito; Provincia de Pichincha, a fin de que se proceda a cumplir lo dispuesto por esta autoridad, ofreciéndole reciprocidad en casos análogos, para lo cual remítase suficiente despacho para la práctica de la diligencia, autoridades a quienes se les notificará en su respectivo despacho conocido por los señores actuarios de la oficina de citaciones de la Función Judicial, y a los correos electrónicos secretaria_general@pge.gob.ec; marco.proanio@pge.gob.ec. QUINTO.- A fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto, la parte accionante prestará las facilidades a fin de que se dé cumplimiento a la diligencia de notificación, comparezca a la secretaria de este despacho y proceda a proporcionar las copias y documentación necesarias para la diligencia de notificación. SEXTO.- En caso de que exista interferencia interna o externa, por parte de servidores públicos, estatales, administrativos o judiciales, respecto a no permitir viabilizar la diligencia de citación/notificación a las autoridades o entes accionados, el señor actuario de la oficina de citaciones asignado, dará a conocer los nombres de aquellas personas que no permitan el normal desenvolvimiento de su actividad, a fin de proceder conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial (Facultades correctivas coercitivas- Art. 130, 131, 132, 335, 336 y su respectivo reglamento); Art. 282 COIP. SÉPTIMO.- A las partes accionadas se les advierte de la obligación de señalar domicilio Judicial para recibir sus posteriores notificaciones.

OCTAVO.- Bajo la prevención del artículo 14, último inciso de la tantas veces mencionada Ley Orgánica, para el caso de ausencia, en aplicación de los principios de concentración y de intermediación, fijados en los preceptos 168.6, 169 y 75 de la Carta

Constitucional, 18 y 19 inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial, en su orden, que son de directa e inmediata aplicación por lo estatuido en los numerados 11.3, 426; 3.1, 11.5, 11.6, y 11.9 inciso primero de aquella, a la audiencia pública comparecerán los Litigantes personalmente o junto con sus Abogados Patrocinadores, o solamente éstos pero debidamente acreditados con procuración judicial que contenga cláusula especial para transigir, en sujeción a las reglas del art. 130.11 del de la Función Judicial.

NOVENO.- Sin perjuicio de la naturaleza oral de la audiencia, se dispone a todas las partes procesales que en virtud del principio de celeridad, economía procesal, se sirvan traer en medios electrónicos sus respectivas exposiciones para poder cargarlas en el sistema informático judicial y en la respectiva acta; tanto, la demanda, como la contestación a la misma. DÉCIMO.- REMITIR DOCUMENTACION: Atento la Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 16, se dispone que la entidad (es) accionada (s) el día de la audiencia oral publica, presente en copias certificadas, la documentación y/o expediente administrativo referente a la notificación unilateral/ Terminación de Relación Laborales; copias certificadas del expediente administrativo de la accionante GENESIS CAROLINA PINZA LOOR. DÉCIMO PRIMERO.- DESIGNACIÓN PATROCINIO.- Tómese en cuenta la designación del lugar en que debe notificarse a la parte accionante, así como la calidad en la que comparece: en los correos electrónicos señalado por el accionante: sgnaranjo@gmail.com; bryan_carrera_1995@hotmail.com; téngase en cuenta la autorización de su defensa técnica Dr. Stalin Naranjo Bustamante; Abg. Bryan Carrera Macias.

Actué el servidor judicial asignado a la secretaria de este despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

23/12/2022 10:44 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, viernes veinte y tres de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PINZA LOOR GENESIS CAROLINA en el correo electrónico bryan_carrera_1995@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1724338379 del Dr./ Ab. BRYAN ALEXANDER CARRERA MACIAS; en el correo electrónico sgnaranjo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1715715692 del Dr./ Ab. STALIN GIOVANNY NARANJO BUSTAMANTE. PROCURADURIA en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. No se notifica a DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS 2 por no haber señalado casilla. Certifico:

22/12/2022 08:20 RAZON (RAZON)

RAZÓN: En mi calidad de secretaria de este despacho siento como tal que la presente causa 23201-2022-03140, Acción de Protección es recibida en esta secretaría por parte de la Ab. Rosa Maldonado el día de hoy 22 de diciembre del 2022 a las 08h15, expediente que pasa al despacho del señor juez para los fines de ley. Santo Domingo, 22 de diciembre del 2022.

Lo Certifico: AB. CRISTINA ISABEL HERRERA

SECRETARIA

15/12/2022 11:25 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Santo domingo el día de hoy, jueves 15 de diciembre de 2022, a las 11:25, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Pinza Loor Genesis Carolina, en contra de: Direccion Distrital de Educacion Santo Domingo de los Tsachilas 2 - NULL. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO, conformado por Juez(a): Dr. Acurio Suárez Alexis Fabian. Secretaria(o): Orozco Guillen Luis Geovanny Que Reemplaza A Ab. Herrera Intriago Cristina. Proceso número: 23201-2022-03140 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CEDULA 2 CREDENCIAL DE ABOGADO
- CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES

TERMINACION DE LA RELACION LABORAL IESS 9 FOJAS CUADRO CLINICO 2 FOJAS CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD (COPIA SIMPLE)

3) ACCION DE PERSONAL 5 FOJAS PLANIFICACION 2 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

4) CONSULTA DE GENETICA CLINICA ECOGRAFIA

CARDIOVITAL CERTIFICADO MEDICO (ORIGINAL) Total de fojas: 39sr. BRYAN DANIEL ERRAES ALVAREZ Responsable de sorteo

15/12/2022 11:25 CARATULA DE JUICIO

CARATULA